

**SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
O CIVIL –REPARTO-E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO y los menores: JOHAN STEVEN Y SEBASTIÁN MEDINA MÉNDEZ

ACCIONADOS: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber proferido la Sentencia SL1105 de 16 de marzo de 2021, radicación interno No. 77792.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SalaLaboral, en virtud de haber proferido la sentencia de segunda instancia del 06 de diciembre de 2.016 dentro del radicado número 110013105031201600110-01

Juzgado Treinta y uno (31°) Laboral del Circuito de Bogotá en virtud de haber proferido la sentencia del 23 de agosto de 2.016 dentro del radicado número 110013105031201600110-01

Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en virtud de haber negado la pensión de sobrevivientes de los accionantes por la muerte de su compañera y madre respectivamente la señora que en vida respondía al nombre de ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ.

LISIMACO MEDINA ROMERO, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores: **JOHAN STEVEN Y SEBASTIÁN MEDINA MÉNDEZ** comedidamente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela en contra de: **(I)** La Sala deCasación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtudde haber proferido la Sentencia SL1105 de 16 de Marzo de 2021, radicación interno No. 77792.; **(II)** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SalaLaboral, en virtud de haber proferido la sentencia de segunda instancia del 06 de diciembre de 2.016 dentro del radicado número 110013105031201600110-01;Juzgado Treinta y uno (31°) Laboral del Circuito de Bogotá en virtud de haber proferido la sentencia del 23 de agosto de 2.016 dentro del radicado número 110013105031201600110-01 y; **(IV)** Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en virtud de haber negado la pensión de sobrevivientes de los accionantes por la muerte de su compañera y madre respectivamente la señora que en vida respondía al nombre de ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ. , tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales relacionados con la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL MINIMO VITAL Y MOVIL** en virtud de la negación del derecho a la pensión de sobrevivientes, acción que se interpone en ejercicio de lo consagrado en el Art. 86 dela Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; conforme a los siguientes:

1. ANALISIS DEL CASO Y OBJETO DE REPROCHE DE LAS SENTENCIASEMITIDAS POR LA JURISDICCION LABORAL:

Presente en nombre propio y en representación de mis hijos menores: **JOHAN STEVEN Y SEBASTIÁN MEDINA MÉNDEZ** en calidad de compañero permanente y mis vástagos en calidad e hijos de la causante que respondía al nombre de MÉNDEZ VÉLEZ ELVIA, quien además se identificaba con c.c. 19.757.326 , proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** pues soy beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se demanda toda vez que el afiliado cotizó en vida las semanas suficientes para que la entidad demandada le reconozca y pague tal prestación, de conformidad con los preceptos legales del artículo 46 de la Ley 100 de 1.993, antes de ser modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2.003.

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LAS ENTIDADES JUDICIALES ACCIONADAS Y DE SUS DECISIONES:

- 2.1. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:** En el presente caso, las autoridades judiciales accionadas, omitieron dar aplicación al ***EFFECTO INTERCOMUNIS*** de las decisiones que en sede de **REVISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA** ha prolijado la Corte Constitucional Colombiana, así mismo los pronunciamientos en sede de tutela emitidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en el sentido de conceder y tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social pensional, al mínimo vital y móvil, a la igualdad, pues conforme a lo dicho por la Corte Constitucional determinó que en virtud de la inexistencia de un régimen de transición para el reconocimiento de prestaciones de sobrevivientes e invalidez y en apego a los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a la norma inmediatamente anterior en este caso el artículo 46 original de la 100 de 1.993, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2.003, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, en la medida que aceptar lo contrario desconocería el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución, y no protege las expectativas legítimas y la buena fe del ciudadano.

Precisamente, en palabras de la propia Corte Constitucional el DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE ***“se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida”***, y en sede de revisión de tutela, la Corte Constitucional (Sentencias T-084- 2017, T-294-2017 SU-241-2015, SU-005-2018), como en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC2367- 2018, STC8260-2018), han referido específicamente en los casos relacionados con la pensión de sobrevivientes, que los beneficiarios de quienes hayan cotizado en distintos regímenes pensionales tienen derecho a que su solicitud de pensión de sobrevivientes sea estudiada a la luz de la norma más benéfica en cuya vigencia el causante haya realizado cotizaciones, incluso si esa norma no es la inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante, dando de esta forma plena aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo

53 de la Carta Magna.

Por lo anterior la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y los Juzgados del Distrito Judicial de Bogotá, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad, menos cuando la norma no explicita o regula en concreto el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional, lo que configura equivocado la decisión asumida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el caso en concreto de denegarme a mi persona e hijos menores (Personas vulnerables que merecen la protección del Estado a la Luz de lo establecido en el artículo 42 de la C.N.) la pensión de sobrevivientes por la muerte de mi compañera a pesar de haber dejado cotizada ésta más de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su defunción según las voces del Juez Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante fallo de primera Instancia concedió la pensión de sobrevivientes deprecada a partir de la fecha de defunción del De Cujuts, y en gracia de discusión más de 48 semanas en el último año anterior a la muerte de mi compañera y madre de mis hijos menores conlleva inexorablemente a la violación del principio de la condición más beneficiosa.

2.2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991: En la decisión de la reclamación judicial de la pensión de sobrevivientes por parte de la **Sra. LUZ DARY JARAMILLO DE LONDOÑO**, eran disposiciones constitucionales aplicables el artículo 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia, la cual establece:

- i. *".. (..) **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica... (..)"*

FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO: Al respecto, Mi persona y mis hijos menores nos encontramos en el mismo plano de igualdad de todas las cónyuges supérstites y/o compañeras permanentes que han adquirido el reconocimiento y pago de tal prestación dando aplicación al **PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA** conforme a los principios de favorabilidad, confianza legítima solidaridad y buena fe (artículos 58 y 83 de la Constitución), más si esas prestaciones del sistema de seguridad social se han concedido al aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, situación que plenamente han sido reconocidas en la jurisdicción ordinaria laboral por el Honorable Tribunal Superior de Pereira en su Sala Laboral No. 1 y 3 y en por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Precisamente, el artículo 13° de la Constitución Política de Colombia de 1991 igualmente contempla que "***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados***", y, en dicho orden de ideas, las entidades accionadas se encontraban en la obligación jurídica de tutelar el derecho a la igualdad de trato que les asiste a esos demandantes

ii. ". (..) **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO: En el presente caso es claro que en la vía judicial ordinaria dentro del estudio de la prestación reclamada los juzgadores individuales y colegiados en la jurisdicción laboral se equivocaron al denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mi mandante aquí referida al realizar una interpretación limitatoria y/o restrictiva del **PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA**, sometiendo la aplicación de dicho principio al reconocimiento de nuestra pensión de sobrevivientes a la norma vigente para la fecha del fallecimiento de mi compañera y madre de mis hijos sin estudiar la misma a la luz de la normatividad inmediatamente anterior esto es el artículo 46 original de la ley 100 de 1.993 antes de la Modificación que realizare la Ley 797 de 2.003

En dicho contexto la jurisprudencia Constitucional ha consignado que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en materia pensional de acuerdo al postulado universal del «*in dubio pro operario*», en efecto, precisó que:

".. (..) ...pueden surgir dudas sobre el alcance de la condición más beneficiosa como extensión del

principio de favorabilidad, en particular si se le interpreta de manera conjunta con otros principios constitucionales y legales. Así, por un lado, en virtud de los principios de legalidad de la legislación laboral y de seguridad jurídica, podría argumentarse que el mencionado principio de favorabilidad en su extensión a la condición más beneficiosa debe limitar su aplicación en el tiempo solo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causarse la pensión. Pero también, con fundamento en otros principios constitucionales como el respeto de la confianza legítima, solidaridad y buena fe (artículos 58 y 83 de la Constitución), puede entenderse que el alcance del principio de favorabilidad en la condición más beneficiosa no limita su aplicación en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...)".

- iii. "... (**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...

FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO: En las decisiones judiciales emitidas por las entidades judiciales accionadas, dichos operadores jurídicos desconocieron el carácter de derecho irrenunciable de la pensión de sobrevivientes a la cual tenemos derecho mi persona e hijos menores lo cual se constituye en una violación directa del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, máxime teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes es un derecho imprescriptible, de conformidad con pronunciamiento que la Corte Constitucional ha hecho reiteradamente en el sentido de señalar que:

"(...)

DERECHO A LA PENSION-*Carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales*

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y, además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que, por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y

de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna.

(...)”

**Sentencia SU-567
de 2015.**

- iv. “.. (..) **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores... (..)”

FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO: Al respecto, las decisiones asumidas en sede judicial por la entidades accionadas, al denegar injustificadamente la pensión de sobrevivientes a mi favor e hijos menores, sin dejar de lado la decisión vía gubernativa de denegación del derecho pensional resuelto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, constituyen decisiones que desconocen el valor jurídico de los principios de favorabilidad de condición más beneficiosa, contenidos en el artículo 53 superior, sino de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, pues limitar el alcance del principio de condición más beneficiosa en materia pensional, no es de recibo, ello en razón a que dicha interpretación impone una restricción a los principios de favorabilidad, igualdad y confianza legítima, y al derecho al mínimo vital, protegidos ampliamente por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en muchas de sus providencias.

Teniendo en cuenta las consideraciones consagradas, entre otras, en la sentencia SU-574 de 2019 en donde la Corte Constitucional definió las

siguientes reglas de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, así:

“.. (...) **2.2. De los requisitos específicos**

Además de la constatación de los anteriores requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial es necesario acreditar, adicionalmente, que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derechoal debido proceso del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los siguientes defectos que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber:

- (i) *Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.
- (ii) *Defecto procedimental:* se origina cuando la decisión judicial cuestionadase adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.
- (iii) *Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- (iv) *Defecto material o sustantivo:* ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al casoconcreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entrelos fundamentos y la decisión.
- (v) *Error inducido:* sucede cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- (vi) *Falta de motivación:* implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones.
- (vii) *Desconocimiento del precedente:* se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.
- (viii) *Violación directa de la Constitución⁷:* se estructura cuando la autoridad judicial le da un alcance a una disposición normativa abiertamentecontrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presentaviolación directa de la Constitución, entre otros casos, cuando el juez adopta una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una regla contemplada en el texto constitucional que resulta aplicable al caso concreto, u omite tener en cuenta un principio superior que determina la aplicación de la norma en el caso concreto, desconociendo que, de acuerdo con su artículo [4](#) CP, “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores ..(..)”.

De conformidad con lo anterior, y en concordancia con la fundamentación de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela en contra

de las providencias judiciales, me permito señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. más no así el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien con buen tino jurídico reconoció a nuestra favor la pensión de sobrevivientes deprecada incurrieron las dos primeras autoridades jurisdiccionales coaccionadas en el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE y en VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**, al haber decidido denegar la prestación de sobrevivientes en nuestro favor la luz de lo establecido en el artículo 46 original de la Ley 100 de 1.993, norma inmediatamente vigente a la modificación introducida por la ley 100 de 1.993, pues conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia los beneficiarios de quienes hayan cotizado en distintos regímenes pensionales tienen derecho a que su solicitud de pensión de sobrevivientes sea estudiada a la luz de la norma más benéfica en cuya vigencia el causante haya realizado cotizaciones, máxime si esa norma es la inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante, dando de esta forma plena aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna, concediendo en dicho contexto la prestación de sobrevivientes a las cónyuges supérstites en aplicación del **PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA**.

Valga la pena rememorar lo dicho en la Sentencia T-084-2017 emitida por la Corte Constitucional, sentencia rememorada en la sentencia STC8260-2018 que indica:

“.. (..) 5. En ese contexto, se concluye la procedencia del resguardo impetrado, al encontrarse que tal determinación es contraria a la jurisprudencia constitucional en cuanto a la aplicación del criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en material laboral, especialmente en el campo pensional, en interpretación amplia del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que:

...de manera clara y unívoca... en materia de pensión de sobrevivientes se debe aplicar el principio de favorabilidad en su criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa, en aquellos casos en los que se deba dar aplicación la interpretación de normas jurídicas laborales (artículo 53 de la Constitución), en una situación en la cual un afiliado hubiese realizado cotizaciones bajo distintos regímenes, siempre que se demuestre que dicho afiliado cumplió con el número de cotizaciones exigidas por dicha norma jurídica y que los aportes se hubiesen efectuado durante su vigencia, y que su muerte ocurra en vigencia de un régimen diferente que le resulte desfavorable. Lo anterior, por cuanto el legislador no tuvo en cuenta las expectativas legítimas de las personas al no prever un régimen de transición. Según la línea jurisprudencial mencionada, no es razonable restringir la causación de la pensión de sobrevivientes al régimen inmediatamente anterioral vigente al momento de la muerte del afiliado, pues se trata de una limitación que no encuentra fundamento constitucional, en la medida que,

desconoce el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución, y no protege las expectativas legítimas y la buena fe del ciudadano.

(...)

...en aplicación del criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa, específicamente en los casos relacionados con la pensión de sobrevivientes... esta Corte ha considerado que los beneficiarios de quienes hayan cotizado en distintos regímenes pensionales tienen derecho a que su solicitud de pensión de sobrevivientes sea estudiada a la luz de la norma más benéfica en cuya vigencia el causante haya realizado cotizaciones, incluso si esa norma es la inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante, dando de esta forma plena aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta. Lo anterior, siempre y cuando: (i) selogre demostrar que el afiliado hubiese cotizado la totalidad de las semanas requeridas en vigencia de la norma, y que los aportes se efectuaron durante su vigencia; (ii) el legislador no hubiese previsto un régimen de transición; y (iii) la norma vigente el momento de la muerte del afiliado le sea desfavorable (CC T-084/17).

Por consiguiente, surge palmario que los juzgadores ordinarios deben aplicar la condición más beneficiosa en materia pensional, siempre que se encuentren ante un conflicto de interpretación de normas laborales, por consiguiente, si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de interpretarlas, en casos como estos no es plausible emplearlas en contra del reclamante de la prestación,

«esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica...: "En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional» (CC SU 241/15).

3. HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION TUTELAR:

HECHOS

1. Nací el día 15 de marzo de 1975 cumpliendo así mis 41 años el mismo día y mes del 2016.
2. Conviví con mi compañera fallecida la señora que en vida respondía al nombre de ELVIA MENDEZ VELEZ, de forma permanente e interrumpida compartiendo lecho, techo y mesa durante 14 años, 8 meses y 19 días del periodo comprendido del 19 de septiembre de 1999 hasta el 07 de junio de 2014.
3. Mi compañera ELVIA MENDEZ VELEZ, falleció el día 07 de junio de 2014

4. El día 16 de junio de 2004, nació el menor SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ fruto de la unión antes indicada.
- 5.
6. El día 03 de marzo de 2006, nació el menor JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, fruto de la unión antes indicada.
7. La Sra. ELVIA MENDEZ VELEZ (Q.E.P.D), cotizo durante toda su vida laboral de forma interrumpida al INSTITUTO DE LOSSEGUROSSOCIALES HOY COLPENSIONES, a partir del 24 de octubre de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014.
8. El día 29 de julio de 2015 presente en nombre propio y representación de mis hijos menores ante COLPENSIONES, indemnización Sustitutiva de la pensión de Sobrevivientes.
9. Que mediante Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015 expedida por COLPENSIONES, se reconoce una indemnización por valor de \$ 4.598.211.00 a mi favor y mis hijos, con lo que se acredito el requisito de la convivencia exigida de más de cinco años para beneficiario de la prestación, siendo el fundamento para denegar la pensión de sobrevivientes que la causante supuestamente no había cotizadlas 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, sin estudiar el principio de la condición más beneficiosa, esto es la norma inmediatamente anterior vigente a la ocurrencia del óbito que exigía un total de 26 semanas anteriores al último año anterior al fallecimiento del causante.
- 10.El día 05 de enero de 2016 radique ante COLPENSIONES Recurso de Apelación contra la resolución GNR 355723 del 1 de noviembre de 2015, donde solicite el pago de reconocimiento de una pensión de sobreviviente aplicación al principio de la condición más beneficiosa y de la aplicación del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original.
- 11.Mediante Resolución VPB 8434 del 18 de febrero de 2016 expedida por COLPENSIONES, se me niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, agotándose de esta forma la respectiva vía gubernativa.
- 12.Por lo que presente demandada Ordinaria Laboral la cual correspondió al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá despacho que luego de evacuada toda la práctica de pruebas decidió, mediante fallo proferido el 23 de agosto de 2016, condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del demandante y en un 16.66% para cada uno d sus hijos. A si mismo condeno a la entidad a cancelar el retroactivo pensional por valor de \$ 9.338.228 a favor del compañero **LISIMACO MEDINA ROMERO**, y para cada uno de los hijos **IVONNE DAYANNA, SEBASTIAN CAMILO Y JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ**, la suma de \$ 3.111.497, más los intereses moratorios y las costas del proceso.
- 13.Por apelación conoció el Tribunal Superior de Bogotá quien Revocó el fallo de primera Instancia, absolviendo a COLPENSIONES de todos los cargos, indicando en primera Instancia que el causante no cotizó 50 semanas en los últimos tres

años anteriores al fallecimiento, ya que los años solo se pueden contabilizar por 360 días y no 365, y no estudio que la fallecida completa más de 26 semanas cotizadas anteriores a la ocurrencia del óbito.

- 14. Interpuse por medio de mi apoderado recurso de casación contra el fallo de segunda Instancia, el cual fue resuelto por la H, Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de marzo de 2.021 No casando la sentencia porque efectivamente los años se cuentan por 360 días y además el principio de la condición más beneficiosa tan sólo se puede aplicar hasta el día 29 de enero de 2.006, estableciendo un límite temporal que la H. Corte Constitucional y la H, sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaran Improcedente.
- 15.Soy una persona de la tercera edad que no devengo renta ni pensión y actualmente nos encontramos pasando necesidades pues no tengo con que mantener a mis hijos menores.
- 16.Mis hijos menores no reciben ningún ingreso, no trabajan y por dicha razón nos encontramos en estado de pobreza extrema.
- 17.Ese límite temporal de tres años que establece la Sala e casación laboral para la aplicación del Principio de la Condición Más beneficiosa resulta contrario a la Constitución Nacional
- 18.Además se cumplen con el tes de procedencia para que proceda la tutela en el caso de marras, pues soy una persona de la tercera edad, que no percibo pensión, ni ingresos, mis hijos son menores de edad, que no trabajan y estamos en pobreza extrema, por lo que los demandantes nos encontramos frente a un grupo de especial protección, el no reconocimiento de nuestra pensión de sobrevivientes afecta nuestras necedades básicas, mi compañera con su trabajo aportaba todos os gastos del hogar conformados con nuestros hijos menores, pues yo me encontraba desempleado para la fecha de ocurrencia del óbito, la negación de la pensión de sobrevivientes fue por tan sólo la deficiencia de dos semanas y la causante hizo todo el esfuerzo para completarlas pero su enfermedad se lo impidió.
- 19.Realizamos todas las gestiones administrativas y judiciales hasta el recurso extraordinario de casación para que nos fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte de mi compañera y madre de mis hijos.

<i>Test de Procedencia</i>	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la

	satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4. SOLICITUDES EN SEDE DE ACCION DE TUTELA:

- 4.1.** Solicito se proceda a la tutela jurídica de nuestros derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL MINIMO VITAL Y MOVIL**, los cuales se encuentran amenazados por partede **(I)** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber proferido la Sentencia SL1105-2021 de 16 de Marzo de 2021, radicación interna No. 77792; **II)** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en virtud de haber proferido la sentencia del veintidós (23) de Agosto de 2.016 **III)** El Juzgado treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá **IV)** La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES por haber negadoel derecho pensional a la actora, en atención a que las anteriores autoridadesjudiciales y administrativas han omitido el reconocimiento y pago de lapensión de sobrevivientes causada por la muerte de mi compañera y madre de mis hijos menores la señora que en vida respondía al nombre de ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ.
- 4.2.** Como consecuencia de la anterior declaratoria, ordénese dejar sin efecto las sentencias SL1105-2021 de 16 de Marzo de 2021, radicación interna No. 77792; No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia la sentencia del veintidós (23) de Agosto de 2.016 proferida por la Sala DE Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en su lugar, ordénesele a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a que proceda a RECONOCER Y PAGAR a nuestro favor la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañero e hijos menores de mi compañera permanente ELVIA MENDEZ VELEZ (Q.E.P.D), en aplicación del **PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS**

BENEFICIOSA, a partir de la he del fallecimiento de la causante.

5. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

En el presente caso me permito aducir los motivos por los cuales es procedente la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridadsocial pensional, a la igualdad y al mínimo vital y móvil que le asisten a me asisten a mi persona e hijos menores.

1. El presente caso tiene relevancia constitucional en la medida en que están amenazados los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de un sujeto de especial protección constitucional,
2. En el presente caso, se agotaron todos los recursos judiciales ordinario de que disponía
3. En el presente caso, igualmente, se cumple con el requisito de inmediatez en atención a que la última actuación procesal data de fecha del 16 de marzo de 2.021
4. El Derecho a la Seguridad Social Pensional es un derecho de carácter imprescriptible e irrenunciable, y en dicho sentido, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política de 1991,
5. Mi persona y mis hijos pertenecemos a la población de la tercera edad y menores de edad, lo cual la hace sujeto de especial protección constitucional en atención a que desde el mismo artículo 48 de la Constitución Política de Colombiade 1991 se tiene establecido que el derecho a la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable.
6. Además de lo anterior, carecemos de pensiones, bienes o rentas de capital que le permitan subsistir dignamente y satisfacer nuestras necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda,
7. **LUZ DARY JARAMILLO DE LONDOÑO** ha agotado en debida forma y de maneradiligente todos los mecanismos judiciales ordinarios y los recursos jurídicos de que disponía para lograr la tutela jurídica de su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL PENSIONAL**, siendo, en este caso, la acción de tutela utilizada como mecanismo judicial subsidiario al proceso ordinario laboral que adelantó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- insatisfechas (alimentación, vivienda y vestido), sujeta a la caridad de quienes se compadezcan de su precaria situación económica, situación ésta que ameritala intervención del Estado Colombiano y sus autoridades públicas para protegerladel desamparo al cual se está viendo expuesta al negársele su pensión de sobrevivientes.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En Sentencia de Unificación SU-005-2018, la Honorable Corte Constitucional de Colombia consideró, entre otros, los siguientes criterios en relación con las pensiones desobrevivientes en aplicación del PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA que indica:

".. (..)4.5.2. La aplicación ultractiva del régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-

, por varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional.

177. Tal como se relacionó en el numeral 4.3 algunas salas de revisión de la Corte Constitucional han dado aplicación ultractiva a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 y a otras normas anteriores, conforme a una interpretación amplia del principio de la condición más beneficiosa.

178. Como se indicó anteriormente, las sentencias T-719 de 2014, T- 735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017 son algunas de las que han aplicado la interpretación amplia del principio de la condición más beneficiosa. Es importante señalar que ninguna de estas sentencias analizó el Acto Legislativo 01 de 2005.

179. Lo anterior tiene como consecuencia que dichos pronunciamientos contengan una visión extensa que privilegia el acceso a la pensión de sobrevivientes cuando se acredita el cumplimiento del requisito de semanas de cotización en cualquier norma, esté vigente o no. Esta lectura desconoce el cambio introducido por la reforma constitucional que si bien no elimina el principio de la condición más beneficiosa sí exige, de manera necesaria, una modulación o ajuste.

180. Por tal razón, el presente ajuste a la interpretación constitucional del principio de la condición más beneficiosa, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, resulta necesario.

4.5.3. La interpretación del principio de la condición más beneficiosa en la Sentencia SU-442 de 2016 en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez

181. La Sala Plena de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia SU- 442 de 2016 realizó una interpretación amplia del principio de la condición más beneficiosa en su aplicación a la pensión de invalidez. Es importante distinguir los casos ya que no pueden equipararse las reflexiones en torno a la pensión de invalidez y a la pensión de sobrevivientes.

182. El análisis del principio de la condición más beneficiosa puede ser diferente en la medida en que dichas prestaciones económicas del sistema son distintas. En efecto, la pensión de invalidez busca la protección del mismo afiliado y aportante en quien se ha configurado una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, mientras que la pensión de sobrevivientes busca la protección no del aportante sino de sus beneficiarios, es decir, de personas que no han aportado al sistema pero que son amparadas por el cotizante.

183. Todos los casos que se estudian en la presente sentencia corresponden a reclamaciones por pensiones de sobrevivientes, por lo cual no se estudian los presupuestos particulares de la pensión de

invalidéz y, en consecuencia, esta sentencia no cambia el precedente establecido para la pensión de invalidéz.

184. *Ahora bien, en el marco de la pensión de sobrevivientes se analiza el impacto del Acto Legislativo 01 de 2005 y la existencia del principio de condición más beneficiosa para ajustar la jurisprudencia de la Corte, la cual, sobre este tema, no se ha pronunciado en Sala Plena.*

185. *Debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidéz -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambia su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidéz, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

186. *Esta Sala Plena enfatiza en que la sentencia SU-442 de 2016 unificó jurisprudencia en relación con la pensión de invalidéz y, por tanto, no es posible hacerla extensiva al caso de la pensión de sobrevivientes, máxime que no realizó ninguna reflexión en cuanto a esta prestación económica del Sistema General de Pensiones. Así las cosas, la sentencia referida no constituye un precedente para unificar jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes y, por tanto, la presente decisión tampoco cambia el que se contiene en la Sentencia SU-442 de 2016, máxime que ninguno de los casos sometidos a consideración de esta Sala es relativo a la pensión de invalidéz.*

187. *De igual manera, se reitera que no existe una sentencia de unificación anterior a la que se adopta con este pronunciamiento, en la cual se hubiese analizado la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y sus efectos en relación con la pensión de sobrevivientes... (..)"*

7. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción la accionante no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

8. PRUEBAS:

Solicito tener y decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Expediente completo contentivo en medio digital de demanda ordinaria laboral de primera instancia con las pruebas incorporadas y debatidas en el proceso ordinario laboral,

2. Registro civil de defunción de la causante.
3. Registros civiles de nacimiento de mis hijos menores.

8. ANEXOS:

Me permito aportar a la presente tutela 3 copias de la acción de tutela con los respectivos anexos para el traslado a las entidades accionadas y poder debidamente otorgado.

9. NOTIFICACIONES:

Demandante:

Dirección: Calle 24 N° 7 – 43, Oficina 502, Bogotá D.C.

Celular: 3227464527- 7468282

Correo Electrónico: lisimacomedinaromero1975@gmail.com.

Demandados:

Sala de Casación Laboral Honorable Corte Suprema de Justicia:

Dirección: Clle.12 N° 7 - 65 Edificio Palacio de Justicia, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Dirección: Avenida Calle 24 N° 53 - 28, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

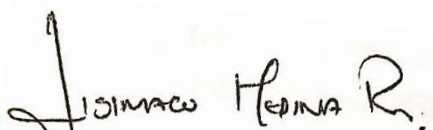
Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Dirección: Cl 12 C N° 7 – 36, Piso 22, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atte,



LISIMACO MEDINA ROMERO.

C.C. 79.858.506 de Bogotá D.C.

110

LISIMACO MEDINA ROMERO, mayor y vecina de la ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ, IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ identificada con tarjeta de identidad N° 1.074.810.686, 1.016.944.312, 1.193.562.449, por medio del presente escrito manifiesto ante su digno Despacho, que confiero poder amplio y suficiente al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 98.627.109 de Itagui y Tarjeta Profesional 96.446 del C. S de I.E.J. para que me represente judicialmente en el proceso laboral de doble instancia que instaurare contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representado legalmente por El Doctor Mauricio Olivera Gonzalez, o por quien haga sus veces, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de mi Pensión de Sobreviviente de conformidad con el Artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en ocasión de más de 15 años de convivencia con el(la) Causante ELVIA MENDEZ VELEZ quien en vida se identificaba con numero de cedula de ciudadanía N° 39.757.326, y sus hijos menores JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ, IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ como fruto de la procreación de la convivencia y el matrimonio contraído con migo, junto con todo su retroactivo, los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, en forma subsidiaria la Indexación de los citados incrementos y el pago de las costas y agencias en derecho.

MI apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse, impugnar, sustituir en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho serán en su totalidad del abogado Albeiro Fernández Ochoa, quien podrá reclamarlas personalmente sin ningún tipo de restricción ante el juzgado o COLPENSIONES.

Alentamente
Lizmaro Hedina R.

LISIMACO MEDINA ROMERO
C.C. 79.858.506 de Bogotá, D.C.

NOT RECORDED
Rasol. 1162110AL 59

2

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO, C.C. 39.757.326.

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, con T.P. No. 96.446 del C. S de la J. identificado con C. C. No. 98.627.109 de Itagüí en mi calidad de apoderado judicial del Señor LISIMACO MEDINA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 39.757.326, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ identificado con tarjeta de identidad 1.074.810.686, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ identificado con tarjeta de identidad 1.016.944.312, IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ identificado con tarjeta de identidad 1.193.562.449 y en ocasión de más de 15 años de convivencia con la Causante ELVIA MENDEZ VELEZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 39.757.326, conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo a su Despacho para formular DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representado legalmente por el Doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, para que contra de dicha institución y en beneficio de mi defendido, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formulo, en concordancia con los siguientes:

CONDENA

Con fundamento en los hechos que se narraran, los documentos que se aportan al proceso, y los términos que se arrimen al mismo, además de aquellas pruebas que logre el Despacho en desarrollo de la impulsión procesal y sus facultades oficiosas, a más de lo configurado extra y ultrapetita y con amparo en las normas constitucionales que más adelante cito e invoco, una vez agotado el trámite procedimental y con efectos de cosa juzgada, solicito se profiera sentencia, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representado legalmente por el Doctor Mauricio Olivera González, quien hiciere sus veces al momento de la ejecutoria a favor de mi poderdante, el señor LISIMACO MEDINA ROMERO las siguientes:

NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
Resol. 1162/10 Art. 5º

1

4

PRETENSIONES

1. Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante, el señor LISIMACO MEDINA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 39.757.326 en un equivalente de un 50% a partir del 07 de junio de 2014 fecha del fallecimiento de su compañera permanente. ✓
2. Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a favor del menor JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ identificado con tarjeta de identidad 1.074.810.686, quien se encuentra debidamente representado por su padre, en un equivalente de un 16.66%, a partir del 07 de junio de 2014 fecha del fallecimiento de su madre ELVIA MENDEZ VELEZ. ✓
3. Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a favor del menor SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ identificado con tarjeta de identidad 1.016.944.312, quien se encuentra debidamente representado por su padre, en un equivalente de un 16.66%, a partir del 07 de junio de 2014 fecha del fallecimiento de su madre ELVIA MENDEZ VELEZ. ✓
4. Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a favor del menor IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ identificada con tarjeta de identidad 1.193.562.449, quien se encuentra debidamente representado por su padre, en un equivalente de un 16.66%, a partir del 07 de junio de 2014 fecha del fallecimiento de su madre ELVIA MENDEZ VELEZ. ✓
5. Se Condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno y acertado de las mesadas y sus incrementos, consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
6. Se condene a lo que ultra o extra patita resultare probado dentro del proceso.
7. Se condene en Costas y agencias en derecho.

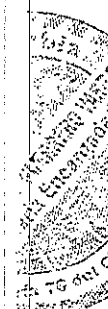
PRETENSION SUBSIDIARIA: en caso de que no se condene a los intereses por mora se condene a la indexación de las sumas reconocidas.

2

NOTARIA 265 BOGOTÁ
Resol 11621/10 Art 57

HECHOS

1. El día 15 de marzo de 1975 nació mi mandante el Señor LISIMACO MEDINA ROMERO, cumpliendo así sus 41 años el mismo día y mes del 2016. ✓
2. El Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO y la causante ELVIA MENDEZ VELEZ, convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa durante 14 años, 8 meses y 19 días del periodo comprendido del 19 de septiembre de 1999 hasta el 07 de junio de 2014. ✓
3. La Sra. ELVIA MENDEZ VELEZ, falleció el día 07 de Junio de 2014, fecha hasta la cual el Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO, convivió con la causante. ✓
4. El día 02 de diciembre de 2001 nació la menor IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ fruto de la unión antes indicada. ✓
5. El día 16 de junio de 2004 nació el menor SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ fruto de la unión antes indicada. ✓
6. El día 03 de marzo de 2006 nació el menor JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ fruto de la unión antes indicada. ✓
7. La Sra. ELVIA MENDEZ VELEZ (Q.E.P.D), cotizó durante toda su vida laboral de forma interrumpida al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES, a partir del 24 de octubre de 1994 hasta el 28 de febrero 2014. ✓
8. En la historia laboral de la causante expedida por Colpensiones, se puede evidenciar que en el periodo comprendido entre el 08 de Junio de 2013 al 07 de Junio de 2014, cotizó 33.37 semanas. ✓
9. El día 21 de julio de 2015 en representación del Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO y de sus hijos se solicitó ante COLPENSIONES indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.
10. Que Mediante Resolución GNR 355723 del 11 de Noviembre de 2015 expedida por COLPENSIONES, se reconoce una indemnización por valor de \$4.598.211.00, a favor del Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO y sus hijos.
11. Que en la resolución antes indicada reconoce la convivencia mínima de mi mandante con su compañera permanente fallecida y la existencia de sus hijos, acreditando de esta manera ser beneficiarios de la causante para efectos de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente y/o la pensión de sobreviviente, ya que toda vez en dicha resolución no controvierte tal calidad.



NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
Cundinamarca
1162771041-59

4

12. El día 05 de Enero de 2016 se radica ante COLPENSIONES Recurso de Apelación contra la resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015, donde se solicita el pago y reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor del Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO, y en favor de sus hijos menores JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ, IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ en aplicación al principio de la condición más beneficiosa y de aplicación del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original.

13. Mediante Resolución VPB 8434 del 18 de febrero de 2016 expedida por COLPENSIONES, se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de mi mandante. ✓

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría en el presente caso es pertinente analizar la condición más beneficiosa a la cual es beneficiario mi mandante el Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO y de los hijos menores procreados con la causante; JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ, IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ. Se indica a la fecha en que falleció Sra. ELVIA MENDEZ VELEZ fue el día 07 de junio de 2014 pues la norma que se llegaría a regular el reconocimiento de la presente prestación de pensión de sobreviviente de mi mandante y sus hijos sería el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003 el cual reza:

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

De esta manera nos exige un mínimo de 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años antes del fallecimiento de la causante, semanas que no alcanza a reunir la compañera permanente de mi mandante fallecida, ahora es pertinente analizar la norma derogada inmediatamente anterior, el cual se podría aplicar por el principio de la condición más beneficiosa el artículo 46 del texto original de la ley 100 de 1993, el cual reza:

NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 17-10-15

✓

ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De modo que al analizar la historia laboral de la causante **ELVIA MENDEZ VELEZ** nos reporta un total de 33.37 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento, cumpliendo con el requisito de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios de la causante.

De este modo su señoría queda claro que la norma más beneficiosa para mi mandante y para el presente caso es la contemplada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, pues ya en varios pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia ha mencionado que si la condición en particular del solicitante resulta ser más beneficiosa la norma inmediatamente anterior "derogada" se podrá escoger por está, como nos indica en sentencia SL17134-2015, Radicación n°. 54383, LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), cita:

"(...)que frente a ciertas circunstancias, y acudiendo para ello a una especie de fenómeno de ultractividad de la ley sustancial en el tiempo, la Corte ha acuñado la teoría del llamado '*principio de la condición más beneficiosa*', el cual permite, básicamente, la posibilidad de resolver el caso con la *norma inmediatamente anterior* a la de la vigencia de la contingencia, cuando quiera que el causante, para ese anterior momento, cumplía todas las exigencias y requisitos en ella previstos salvo, obviamente, el de lo ocurrencia del infortunio que con la prestación se mitiga, de manera que, si éste hubiere ocurrido en esa oportunidad, los llamados beneficiarios de la prestación pensional estarían en condición de reclamar válidamente el derecho, pero para el nuevo momento, el inmediatamente siguiente, es decir, bajo la nueva norma, se modifica su condición por el legislador, agravándose su situación particular, de modo que, antes las nuevas exigencias de la norma vigente quedan imposibilitados para acceder al derecho ahora que la contingencia sí se produce. De esa forma fácil es ver que de haberse producido la contingencia en vigencia de la normativa inmediatamente anterior la condición jurídica de quienes aspiran a la prestación resulta más beneficiosa a la que, por el aludido tránsito normativo, se presenta cuando ésta realmente se produce, caso en el cual ha de preferirse la primera.

La progresividad, principio universal de la evolución del derecho en los Estados de Derecho, y muy propia e indiscutible de las condiciones laborales, cumple así su real cometido, pues, preserva una situación particular, que la nueva norma pondría *in peius* (en perjuicio o desmejoría), sin afectar la validez de la nueva normativa, que seguramente se tendrá por progresiva pero, obviamente, frente a la generalidad de sus destinatarios, no de quien aquéllos pocos que a pesar de la bondad de la nueva norma ven desmejorada, agravada o afectada negativamente su personal condición, derivada de la anterior normativa.

NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
RESOL. 11021-10315

A ese respecto memoró profusamente la Corte en sentencia de 25 de julio de 2012 (Radicación 38674), el citado criterio en los siguientes términos:

"1º) Como es sabido, el denominado "principio de la condición más beneficiosa" opera precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición, porque de hacerlo no existiría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado que el mencionado régimen mantiene, total o parcialmente, los requisitos más favorables contenidos en la ley antigua.

"2º) Aquí y ahora, recuérdese lo asentado por esta Corporación en cuanto a que algunos tratados y convenios internacionales en materia laboral y de seguridad social, incorporados a nuestro ordenamiento interno por virtud de su ratificación en los términos de los artículos 53 y 93 de la Carta Política, y que integran el bloque de la constitucionalidad, bien en estricto sentido o en sentido amplio, consagran la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Así, el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT advierte que "En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación".

"Sólo a título de referencia, es pertinente citar el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

"Artículo 30. La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes".

"Nótese que este convenio confiere un valor relevante a la preservación de "los derechos en curso de adquisición", destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición.

"Finalmente, y también a manera ilustrativa, debe citarse el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados "derechos en curso de adquisición", en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Este instrumento internacional suministra elementos para el reconocimiento de las cotizaciones u otras formas de contribución que hayan sido acumuladas en uno o varios países miembros, por parte las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de éstos, así como a los miembros de su familia y a sus sobrevivientes, con el fin de que tales aportes sustenten un derecho en dichas materias.

"Bajo las anteriores perspectivas, el "principio de la condición más beneficiosa", tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional "expectativas legítimas".

"Aunado a lo dicho, el principio de la condición más beneficiosa guarda una estrecha relación con los principios de igualdad y no discriminación. En efecto, el artículo 13 de la Constitución consagra el llamado principio de igualdad. Pero además de la igualdad, ese precepto superior consagra

NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
Resolución 17441-59

X

también el principio de no discriminación. El primero plantea: "[T]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades". Y a continuación el mismo precepto consagra el llamado principio de no discriminación, al expresar: "sin ninguna discriminación" por razones irrelevantes (sexo, raza, origen nacional, etc.). Es decir, la ley deberá tratar de igual manera a quienes sean iguales, pero también podrá tratar en forma desigual a quienes no lo sean, id est, podrán darse tratamientos desiguales -y ellos se reputarán legítimos-, a quienes se encuentren en situaciones objetivamente desiguales. O sea, en este último caso, el tratamiento desigual deberá basarse en motivos objetivamente relevantes y no en motivos ilegítimos.

"De otro lado, por virtud de instrumentos internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de la constitucionalidad (como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2º y los convenios 100 y 111 de la OIT), se ha ampliado el elenco de factores ilegítimos de discriminación, pues tales instrumentos enuncian que constituye trato discriminatorio "cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato". Si bien los mencionados convenios internacionales se refieren a la igualdad de trato en el empleo y ocupación, la prohibición de dar tratos diferentes ilegítimos con fundamento en factores o motivos distintos a los factores de discriminación "clásicos" (sexo, raza, etc.), constituyen valiosos elementos de interpretación para establecer el alcance o significado de los tratos discriminatorios señalados en el artículo 13 de la Constitución, como lo ordena su artículo 93 (o sea, la llamada interpretación constitucional conforme al derecho internacional).

"Ahora bien, el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que "los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia". Y con ello la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral.

"Entonces, bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una "situación" de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras palabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer "la situación más favorable".

"3º) De otro lado, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra el llamado principio constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social".

Importante resulta subrayar que el mentado principio, al convocar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso, impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido igualmente regular tal situación hasta encontrar la que mejor se acomode a los intereses particulares del actor, pues ese fenómeno ultractivo no es posible predicarlo sino de la norma inmediatamente anterior, dado que se parte de que bajo su vigencia quedaron derogadas todas las demás que le precedieron.

De modo que, en virtud del invocado principio jurisprudencial de la condición más beneficiosa, que se ha entendido por la jurisprudencia deriva de la interpretación del artículo 53 constitucional [La ley, los contratos (...), no pueden menoscabar la libertad (...), ni los derechos de los trabajadores], para los beneficiarios de quienes hubieren fallecido en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003 --que entró a regir a partir de su promulgación--, y hubieren cotizado a la entidad de seguridad social demandada, se les aplicará por el mentado principio, si es que su condición particular resulta ser ante ella más beneficiosa, la normativa del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, la cual preveía:

República
Departamento de Bogotá D.C.

RIA 76 DE BOGOTA
01-06-2003 15

8

"ARTÍCULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

"2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

"a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

"b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Con miras a dejar claro que no es posible acudir a preceptivas distintas a la antedicha en situaciones que comportan el fallecimiento del causante en vigencia de la Ley 797 de 2003 por vía del principio de la condición más beneficiosa, la Corte, vale la pena traer a colación lo apuntado por la Corte en idéntico sentido en sentencia SL10556-2015, de 11 de agosto de 2015, rad. 44459, en los siguientes términos:

"En torno al tema tratado en los cargos, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que, por regla general, la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es aquella vigente para la fecha en la cual deviene el fallecimiento del pensionado o afiliado, pues no fue intención del legislador establecer regímenes de transición para esta clase de prestaciones. Por ello, en este caso, como lo dedujo el Tribunal, la norma aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

"Ahora bien, a pesar de que en la sentencia del 8 de mayo de 2012, Rad. 35319, la Corte justificó la posibilidad de acudir a la condición más beneficiosa en aquellos casos en los que reclama vigencia la Ley 797 de 2003, por virtud del principio de progresividad y en atención a que no existe un régimen de transición en materia de pensiones de sobrevivientes e invalidez, también ha explicado la Sala que ello implica «(...) aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada (...)» mas no «(...) escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie.» (Sentencia CSJ SL, 14 de ag. 2012, rad. 41671).

"Por ello mismo, bajo ninguna circunstancia podría acudirse a los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para justificar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con 300 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se defiende en los cargos".

Siendo, entonces, que la norma que gobierna la prestación de sobrevivencia para quienes hubieren fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003 es la prevista en su artículo 12, y que por aplicación mayoritaria del principio de la condición más beneficiosa, en su defecto, lo hace la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, sin que sea dable auscultar en el pasado alguna otra preceptiva que pudiese beneficiar a los interesados, se reitera, el Tribunal no incurrió yerro alguno, menos en los jurídicos enrostrados por la recurrente a ese respecto, pues, no existiendo discusión en el proceso de que las cotizaciones efectuadas a cuenta del causante en número de 312.7143, lo fueron entre abril de 1983 y julio de 1994, y que éste falleció el 8 de enero de 2007, no aparece, por una parte, haber cumplido el número de 50 semanas de cotización en el trienio anterior a su muerte (8 de enero de 2004 al 8 de enero de 2007), y menos las 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior (del 8 de enero de 2006 al 8 de enero

NOTARIA 78 DE BOGOTÁ
UR. 11027104rL5º

de 2007) de que trata el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, por no estar cotizando al momento del deceso, como para que pudieran socorrerse sus beneficiarios del principio de la condición más beneficiosa, en defecto del incumplimiento de la norma vigente a la data de la muerte del causante.

Y por otra parte, tampoco aparece acreditado que con ese número de semanas —312.7143— se cumpla con la exigencia establecida en el Parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que posibilita que *«Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley»*, pues, ni son equivalentes a las 1.100 semanas de cotización exigidas por el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por el artículo 9° de la misma Ley 7907 de 2003, para accederse a la pensión del régimen de prima media al 8 de enero de 2007; ni a las 1000 semanas en cualquier tiempo o las 500 en los 20 años anteriores a la muerte, que preveía el literal b) del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para la pensión de vejez de hallarse en causante amparado por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no lo parece por haber nacido el 30 de abril de 1961 (folio 34) y sólo aparecer cotizado el número de semanas que ya se indicó, esto es, por menos de 15 años de servicios.

En la última sentencia citada, en términos idénticos, pero para el caso allí estudiado, así dijo la Corte:

“Vale la pena resaltar, de igual forma, que en este caso tampoco se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, que es la norma inmediatamente anterior al artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues la afiliada fallecida había dejado de cotizar al sistema y no tenía aportes por lo menos durante 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento (fol. 36 a 38).

“Cabe agregar, por último, que en este caso tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que resguardó el derecho de los causahabientes de aquellos afiliados que habían reunido el número mínimo de semanas necesarias para adquirir una pensión de vejez en el régimen de prima media, en tiempo anterior a su fallecimiento. Y ello es así porque, de acuerdo con los listados de semanas cotizadas (fol. 36 a 38), aun si se tuvieran cuenta las que reportan deuda del empleador y se admitiera la conclusión del a quo en ese sentido (fol. 43 vto), lo cierto es que la afiliada fallecida, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, alcanzó un total de 505 semanas cotizadas, de las cuales 380 habrían sido cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la muerte, de manera que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para adquirir una pensión de vejez.

“Así las cosas, se repite, el Tribunal no incurrió en error alguno al definir que en este caso no se cumplían las condiciones para que se generara el derecho a la pensión de sobrevivientes”.

De igual modo la pensión de sobreviviente es favorecer y proteger el núcleo familiar en ausencia del apoyo económico que deja el familiar muerto, nos ha indicado con la sentencia T - 124 de 2012 nos indica que la garantía:

4. Naturaleza, finalidad y principios constitucionales de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes:

4.1. La sustitución pensional o pensión de sobreviviente^[19] pertenece a una de las expresiones del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la Constitución Política^[20], la

NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
Resol. 11621/10 Art. 5º

10

cual se define como una prestación económica cuyo fin es evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su deceso, esto es, que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el causante^[21], cuyos requisitos se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993.

4.2. La sustitución pensional o pensión de sobreviviente está consagrada en los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados mediante Ley 797 de 2003. Dicha normatividad contempla el derecho pensional tanto para el régimen solidario de prima media como para el régimen de ahorro individual con solidaridad. El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala que tienen derecho a la pensión de sobreviviente:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...), las cuales fueron declaradas inexecutable^[22] por trasgredir el principio de progresividad y no regresividad ya que se hacía más difícil la obtención de la prestación la cual, según el legislador al establecer que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, solo exigía realizar aportes durante mínimo 26 semanas al año inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado.

De igual forma, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 47 y 74, modificados mediante Ley 797 de 2003, señaló quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

10

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste".

Es de anotar que el orden de prelación señalado en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, para determinar quién es beneficiario de la pensión de sobreviviente o sustitutiva, obedece a la potestad de configuración del legislador que para el caso de los hijos inválidos mayores de 18 años que dependían económicamente del causante, fue considerado justificado "teniendo en cuenta la carencia de recursos adicionales y la imposibilidad de obtenerlos en razón de la minusvalía física mientras subsistan las condiciones de invalidez"^[23].

4.3. La sustitución pensional o pensión de sobreviviente han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte, en las que se reiteró que "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas"^[24]. De manera que la pensión sustitutiva, de conformidad con el marco legal y jurisprudencial, busca la protección de los familiares que podrían verse afectados con el fallecimiento del pensionado, quien proveía de condiciones de subsistencia a la familia, para lo cual la pensión como prestación económica ayudaría a enfrentar las condiciones de contingencia derivadas de su muerte.

Se desprende de lo anterior que de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente se derivan, en muchos casos, derechos como el mínimo vital y la vida digna, por lo que el reconocimiento y pago de la prestación económica adquiere el carácter fundamental, volviéndose esencial para los cometidos del Estado Social de Derecho, situación que fue sustentada mediante sentencia T- 692 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que se indicó:

"...la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital."

Es de mencionar que mi mandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la Pensional de Sobreviviente a causa del fallecimiento de la señora ELVIA MENDEZ VELEZ, ya que tiene los requisitos establecidos, pues existió la vida marital de forma permanente y continua, en un espacio de convivencia mayor de 14 años, la procreación de 3 hijos, y la coexistencia de la relación marital hasta la fecha del fallecimiento de la causante, pues nos ha indicado en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ, Referencia No. 19848, y

de acuerdo con el artículo 47 son beneficiarios en primer lugar de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o la compañera o compañero sobreviviente del causante que acredite "que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte,



NOTA: 76 DE FEBRERO
Resol. 11621/10-157

12

salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido"; empero cuando al fallecido le sobreviven tanto su cónyuge como la compañera permanente, el derecho a sustituirlo pensionalmente recae en quien demuestre haber mantenido con el causante durante varios años y hasta su muerte, una real convivencia de pareja, proveniente de la voluntad responsable con miras a constituirse en familia, ánimo que en el caso en estudio contó con la especial circunstancia, de haber sido tan sólida dicha convivencia que perduró durante la causación de las exigencias legales para adquirir el derecho pensional y posteriormente para la sustitución.

el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido."

PRUEBAS

Como pruebas en este acápite del proceso, solicito al Señor Juez se tengan en cuenta las siguientes, las cuales se aportarán con la demanda:

a) DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del Sr. Lisimaco medina romero. 15
 2. Registro civil de nacimiento del Sr. Lisimaco medina romero. 16
 3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la causante Sra. Elvia Mendez Velez. 17
 4. Registro civil de defunción de la causante Sra. Elvia Mendez Velez. 18.
 5. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor Johann Steven Medina Mendez. 19
 6. Registro civil de nacimiento del menor Johann Steven Medina Mendez. 20
 7. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor Sebastian Camilo Medina Mendez. 21
 8. Registro civil de nacimiento del menor Sebastian Camilo Medina Mendez. 22
 9. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor Ivonne Dayanna Medina Mendez. 23.
 10. Registro civil de nacimiento del menor Ivonne Dayanna Medina Mendez. 24.
 11. Fotocopia de formato de solicitud de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobreviviente, a favor del mi mandante y sus hijos. 25-27.
 12. Fotocopia de la Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015 expedida por Colpensiones, donde se reconoce una Indemnización de Pensión de sobreviviente. 28-31.
 13. Fotocopia del Recurso de Apelación contra la Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015 expedida por Colpensiones, donde se solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobreviviente. 32-35
 14. Fotocopia de la Resolución VPB del 18 de febrero de 2016 expedida por Colpensiones, donde se niega el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente. 36-40.
 15. Fotocopia de la historia laboral de la causante Sra. Elvia Mendez Velez expedida por Colpensiones. 41-44
 16. Fotocopia de la Acta de declaración extraprocesal del Sr. Lisimaco Medina Romero expedida por la Notaria 43 de Bogotá, D.C., donde manifiesta los extremos de convivencia con la causante. 45
- NOTARIA 43 DE BOGOTÁ, D.C.
17/02/2017
- h

- 13
17. Fotocopia de la Acta de declaración extraprocesal de las Sras. Yaneth Moya Clara y Lucia Torres Ospina expedida por la Notaria 2 de Soacha, donde dan fe de la convivencia de mi mandante y la causante. 46
 18. Fotocopia de la Acta de declaración extraprocesal de los Sres. Carlos Armando Chaux Peña y Maria Ercira Medina de Aguirre expedida por la Notaria 2 de Soacha, donde dan fe de la convivencia de mi mandante y la causante. 47
 19. Fotocopia de la Acta de declaración extraprocesal de los Sres. Olivier Fernandez Paez y Iris Lucila Martinez Moreno expedida por la Notaria 2 de Soacha, donde dan fe de la convivencia de mi mandante y la causante. 48
 20. Fotos del señor Lisimaco Medina Romero con sus hijos menores Johann Steven Medina Mendez, Sebastian Camilo Medina Mendez, Ivonne Dayanna Medina Mendez y su compañera permanente Elvia Mendez Velez. 49-51

B. TESTIMONIALES: Igualmente solicito al señor juez recibir testimonio bajo juramento a las siguientes personas, quienes son hábiles para declarar y las cuales presentaré personalmente al Despacho, para que testifique lo relacionado con el tiempo de convivencia y la unión marital de hecho entre mi mandante y el causante.

1. Yaneth Moya Clara, C.C: 39.665.529. /
Calle 21B Sur N° 16ª 19, Britalia, Soacha.
Cel: 3102612051.
2. Lucia Torres Ospino, C.C: 33.222.363. /
Calle 21B Sur N° 16ª 19, Britalia, Soacha.
Cel: 3213446852.

COMPETENCIA

Es suyo Señor Juez, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la accionante, y el de la entidad demandada.

CUANTIA

Con respecto a la cuantía, esta se estima superior a veinte salarios mínimos legales mensuales, por lo que se trata de un proceso de primera instancia.

NOTARIA 2 DE SOACHA
Resol. 11621/10 Art. 5º

DEPENDIENTE

Con fundamento en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, nombro como dependiente y bajo mi responsabilidad a JAIRO LIZARRALDE RIVERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.177.984 de Bogotá, D.C. para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de ser inadmitida y demás actos que la ley autorice.

ANEXOS

1. Téngase como tales los relacionados en las pruebas.
2. Poder.
3. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado.
4. Copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C.

DEMANDANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO

Calle 21B Sur N° 16ª 06, Britalia, Soacha.

Teléfono: 7263708 - 3133513347

APODERADO DEMANDANTE:

Dirección: Calle 98ª N° 51 - 72, La castellana Oficina 504

Teléfonos: 4029810 - 8027039.

fernandezchoaabogados@hotmail.com

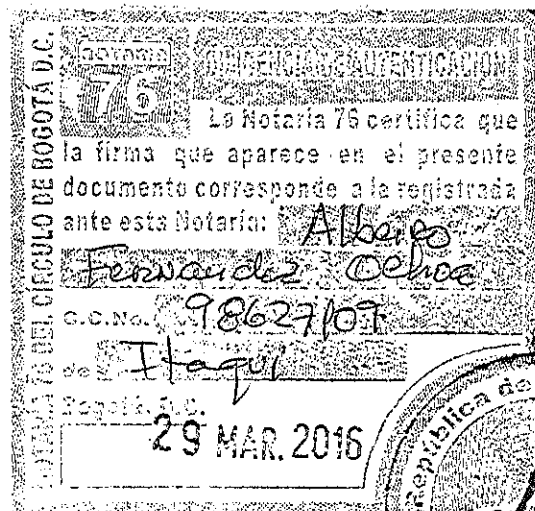
Atentamente.,

Su servidor,

ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA

T.P. N° 96.446 del C.S. de la J.

C.C. 98.627.109 de Itagüí (Antq.)



15

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.858.506

MEDINA ROMERO

APELLIDOS
LISIMACO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAR-1975
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

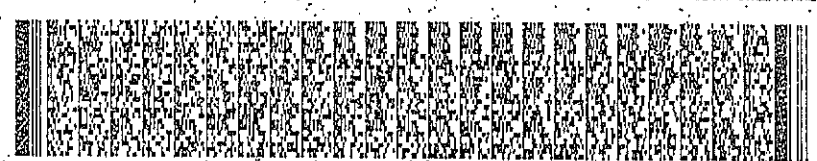
1.75 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAY-1993 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1524700-00061662-M-0079858506-20080830 0002788949A 1 1720003036

MINISTERIO DEL ESTADO

01248210

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

750315

02640

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO
NOTARIA SEXTA (6a.--) BOGOTA DISTRITO ESPECIAL. - CODIGO
1.006

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO MEDINA. SEGUNDO APELLIDO ROMERO. NOMBRES LISIMACO.
SEXO MASCULINO MASCULINO ☒ FEMENINO ☐ FECHA DE NACIMIENTO DIA 15 MES MARZO. . . CODIGO AÑO 1.975
PAIS COLOMBIA CODIGO DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA CODIGO MUNICIPIO BOGOTA DISTRITO ESPECIAL CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO HORA
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS 1:00 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARRQUIAL, ETC.) NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO NO. DE LICENCIA
CERTIFICADO MEDICO. FERNANDO SANCHEZ TORRES 1741
MADRE APELLIDOS ROMERO MEDINA. NOMBRES MARIA CANDIDA. EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 32
IDENTIFICACION C.C. # 20'323.357 BOGOTA . NACIONALIDAD COLOMBIANA PROFESION U OFICIO HOGAR CODIGO
PAC APELLIDOS MEDINA ROJAS NOMBRES JOSE JOAQUIN EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 41
IDENTIFICACION C.C. # 61218 BOGOTA . NACIONALIDAD COLOMBIANA. PROFESION U OFICIO MECANICO CODIGO

DENUNCIANTE IDENTIFICACION C.C. # 61218 BOGOTA FIRMA
DIRECCION POSTAL Calle 75A # 70-46 NOMBRE JOSE JOAQUIN MEDINA ROJAS
TESTIGO IDENTIFICACION = = = = FIRMA = = = = =
DOMICILIO (MUNICIPIO) = = = = NOMBRE = = = = =
TESTIGO IDENTIFICACION = = = = FIRMA = = = = =
DOMICILIO (MUNICIPIO) = = = = NOMBRE = = = = =
FIRMA DIA 26 MES MARZO. . . AÑO 1.975
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



A

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39757326**

MENDEZ VELEZ
APELLIDOS

EL VIA
NOMBRES

Elvia Méndez Velaz
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17 JUN 1970**

CHAPARRAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

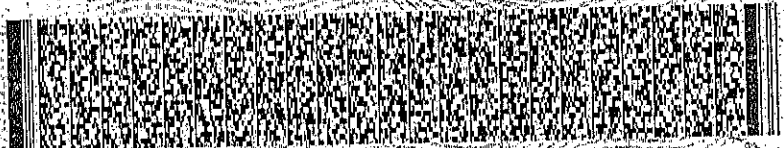
O+
G.S. RH

F
SEXO

14 JUL 1989 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alma Beatriz Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500109-45109471-F-0039757326-20030127 02230 03024A-01 133584301



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08704729

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	2	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	E	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
MENDEZ VELEZ ELVIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 39757326 de FONTIBON	Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.															
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	1	4	Mes	J	U	N	Día	0	7	05:40	70986790-3		
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia										
X.X.X.X.X.X.X					Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	XX
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario										
Autorización judicial ☐					Certificado Médico ☒					MARIA ROCIO LOBO RUIZ					

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79584635 de BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	4	Mes	J	U	N	Día	0	9	ADRIANA CUELLAR		

ESPACIO PARA NOTAS										

25 JUN 2015

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA

MAURICIO AVELLA OSORIO
SECRETARIO DELEGADO
DECRETO 1534/89



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.074.810.686**
MEDINA MENDEZ

APELLIDOS
JOHANN STEVEN

NOMBRES

Medina Mendez Steven

FIRMA



INDICE DERECHO.

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAR-2006**

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

03-MAR-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

19-MAR-2013 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+

G S RH

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1524700-00452548-M-1074810686-20130727

0034125787A 1

170228648

NUIP	1074810686
------	------------

Indicativo 3 7525757
Serial

2525252E*

ELABORADO M.S.F. LIBRO DE VARIOS 17, FOLIO 169 DE MARZO 30 DE 2006
ENMENDADO " MASCULINO " SI VALE -

☎ 4866 66 NT-892-281-181

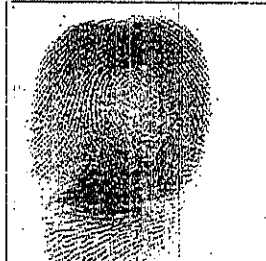
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



FIRMA DEL
REGISTRADOR MUNICIPAL

[Handwritten signature]

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.016.244.312

APELLIDOS MEDINA MENDEZ

NOMBRES SEBASTIAN CAMILO

16/JUL/2004

SEXO M

CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

GS ☐ RH ☒

24/AGO/2011

BOGOTA CUNDINAMARCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

16/JUL/2022
FECHA DE VENCIMIENTO

29197669
PRIMERA VEZ

RESOLUCION NIT. 890.321.151-0

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 37258743

NUIP	1016944312	DE NACIMIENTO											
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina													
Registraduría	☐	Noaria	☒	Número	511	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	1059
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.													

COLOMBIA - CUNDINAMARCA											
Datos del Inscrito					Segundo Apellido						
Primer Apellido					MENDEZ						
MEDINA					Nombre(s)						
SEBASTIAN					CAMILO						
Fecha de nacimiento					Sexo (en letras)			Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año		2004		Mes	JULIO	Día	16	MASCULINO		0	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento alé Inspección)											
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.											

Tipo de documento antecedente o Declaración de riesgos		Numero certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO - CLINICA PARTENON		A 5947684

Datos de la madre		Apellidos y nombres completos	
MENDEZ VELEZ ELVIA			
Documento de identificación (Cédula y número)		Nacionalidad	
CC NO. 39757326 DE FONTIBON		COLOMBIANA	

Datos del padre: <u>Apellidos y nombres completos</u> MEDINA ROMERO LISIMACO	
Documento de identificación (Clase y número) CC NO. 79.858.506 DE BOGOTA	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante: MEDINA ROMERO LISIMACO
 Apellidos y nombre completos: MEDINA ROMERO LISIMACO
 Documento de identificación (Cédula y número): CC NO. 79.858.506 DE BOGOTA
 Firma: [Firma manuscrita]

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo		Apellidos y nombres completos	
FE	FE	FE	FE
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
FE	FE	FE	FE

Fecha de inscripción			Nombre y apellido del funcionario que autoriza	
Año	2004	Mes	07 -	Día
				27
			JESUS E. PEREZ GONZALEZ - RUBIO	
			Nombre y firma	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
José Hecino E.	JESUS E. PEREZ GONZALEZ - RUBIO
Firma	Nombre y Firma

LIBRO DE VARIOS NO. 47 FOLIO NO. 089

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, LA QUE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

EXPIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C. 100 277-133

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY

01 JUL. 2013

CON VALIDEZ PERMANENTE.

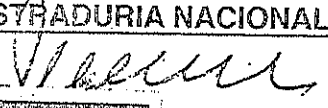
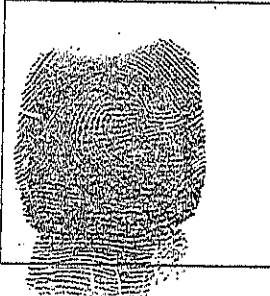
REPUBLICA DE COLOMBIA

REN DARIO ACOSTA GONZALEZ



SECRETARIA DE REGISTRO -

23

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
	
	FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL INDICE DERECHO 

REPUBLICA DE COLOMBIA	
TARJETA DE IDENTIDAD N° 1.155.487.449	
APELLIDOS MEDINA MENDEZ	
NOMBRES EYONNE DAYANNE	
GOBIERNO DE	SEXO F
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	GS D BH
22/MAR/2010	
BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	
01/DEC/2010	27483120
FECHA DE VENCIMIENTO	
PRIMERA VEE	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

33714498

NUIP A5C-0251907

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 06 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 5 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

MEDINA

MELO

Nombre(s)

IVONNE DAVANNA

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

2001

Mes

DIC

Día

02

FEMENINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MÉDICO NACIDO VIVO

A 3722570

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MENDEZ VELAZQUEZ ELVIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 39757,326 FONTIBON (BOGOTÁ D.R.)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MEDINA ROMERO LISIMACO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 79.858.506 SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MEDINA ROMERO LISIMACO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 79.858.506 SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Firma

Lisimaco Medina Romero

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2001

Mes

DIC

Día

05

V.F.

ELVIA MENDEZ VELAZQUEZ

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento

Lisimaco Medina Romero

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO " C.C. DEL PADRE 79.858.506 "VALE EL NO



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
2015_6493864
21/07/2015 12:25:10 p.m.
SALITRE
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:32
020156493864>>>

NOIA 102

☒ Vejez	☐ Invalidez	☒ Muerte	☐ Indemnización sustitutiva	☐ Auxilio funerario
---	------------------------------------	--	--	--

☐ Pensión de vejez	☐ Pensión vejez compartida	☐ Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	☐ Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
☐ Pensión vejez alto riesgo	☐ Pensión Vejez perodista	☐ Pensión Vejez convenios Internacionales	☐ Pensión Invalidez
☐ Pensión Invalidez convenios Internacionales	☐ Pensión Sobrevivientes	☐ Sustitución pensional	☐ Sustitución Provisional ley 1204/08
☐ Pensión Sobrevivientes convenios Internacionales	☐ Indemnización Vejez	☐ Indemnización Invalidez	☒ Indemnización Sobrevivencia

☐ Públicos no cotizados a Colpensiones	☐ Privados	☐ Régimen especial	☐ Reconocimiento	☐ Relliquidación	☐ Recurso de reposición	☐ Recurso de queja	☐ Recurso de apelación	☐ Nuevo Estudio	☐ Revocatoria directa
---	-----------------------------------	---	---	---	--	---	---	--	--

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos laborales o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

Tipo de documento		Número de documento		Fecha de nacimiento		Sexo	
CC: ☒ X ☐ CE ☐ F ☐ TI ☐ P ☐		397573260000		Año 1970 Mes 06 Día 17		M ☐ F ☒	
Primer apellido		Primer nombre		Segundo apellido		Segundo nombre	
MENDOZA		ELIJA		VEJER			
Dirección Correspondencia							
CARRERA 73 No 49A-18							
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento			
BOGOTÁ D.C.		NORMANDIA 2 SECTOR		CONDENAMARCA			
Teléfono		Celular		Fax			
802703900000							
Correo electrónico						Autorizo notificación por medio electrónico	
fernandezoschoabogados@hotmail.com						SI ☐ No ☐	

Tipo de documento		Número de documento		Fecha de nacimiento		Sexo	
CC: ☒ X ☐ CE ☐ F ☐ TI ☐ P ☐ RC ☐		398583060000		Año 1975 Mes 03 Día 13		M ☒ F ☐	
Primer apellido		Primer nombre		Segundo apellido		Segundo nombre	
MEDINA		CLIMARIO		ROMERO			
Dirección Correspondencia							
CARRERA 73 No 49A-18							
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento			
BOGOTÁ D.C.		NORMANDIA 2 SECTOR		CONDENAMARCA			
Teléfono		Celular		Fax			
802703900000							
Correo electrónico						Autorizo notificación por medio electrónico	
fernandezoschoabogados@hotmail.com						SI ☐ No ☐	

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☒		Número de documento 1016944312000		Fecha de nacimiento Año 2004 Mes 07 Día 16		Sexo M ☒ F ☐	
Primer apellido MEDINA		Segundo apellido MENDEZ		Parentesco ☒ Hijos menores ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijos inválidos ☐ Padres ☐ Hermanos inválidos ☐ Otro		☐ Cónyuge ☐ Compañero(a) ☐ Hijo inválido	
Primer nombre SEBASTIAN		Segundo nombre CAMILO					
Dirección Correspondencia CALLE 33 # 49A - 18							
Ciudad / Municipio BOGOTÁ D.C.		Barrio NORMANÍA 2 SECTOR		Departamento CUNDINAMARCA			
Teléfono 86270390000		Celular 000000000000		Fax 000000000000			
Correo electrónico fernanditochoaabogados@hotmail.com							
Autorizo notificación por medio electrónico ☐ Si ☐ No							

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☒		Número de documento 1004810680000		Fecha de nacimiento Año: 2006 Mes: 03 Día: 03		Sexo M ☒ F ☐	
Primer apellido MEDINA		Segundo apellido MENDEZ		Parentesco ☒ Hijos menores		☐ Conyuge	
Primer nombre JOHANN S		Segundo nombre STEVEN		☐ Hijos estudiantes 18-25 años		☐ Compañero(a)	
Dirección Correspondencia CARPERA 73 # 49A-18				☒ Padres		☐ Hijo inválido	
				☐ Hermano inválido		☐ Otro	
Ciudad / Municipio BOGOTÁ D.C.		Barrio NORMANDIA 2 sector		Departamento CONDESAMARCA			
Teléfono 80240390000		Celular 000000000000		Fax 000000000000			
Correo electrónico fernandezjochoabogado@hotmail.com							
						Autorizo notificación por medio electrónico SI ☐ No ☐	

Tipo de documento CC ☒ CE ☐				Número de documento 9 8 6 2 7 1 0 9				Tarjeta Profesional / Provisional 9 6 4 4 6			
apellido FERNANDEZ				Segundo apellido OCHOA							
Primer nombre ALBERTO				Segundo nombre 							
Dirección Correspondencia CRA 33 N 49 A 18											
Ciudad / Municipio BOGOTÁ				Barrio NORMANPIA				Departamento CUNDINAMARCA			
Teléfono 8 0 2 7 0 3 9				Celular 				Fax 			
Correo electrónico 											
Autoriza notificación por medio electrónico SI ☐ NO ☐											

Tipo de documento ☒ CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐		Número de documento 19137984		☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal	
Primer apellido LIZARRALDE		Segundo apellido RIVERA			
Primer nombre JAIRO		Segundo nombre			
Dirección Correspondencia CRA 73 N 49 A 18		Razón Social		NIT	
Ciudad / Municipio BOGOTÁ		Barrio NORMANDIA		Departamento CUNDINAMARCA	
Teléfono 6015039		Celular		Fax	
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico Si ☐ No ☐	

 FIRMA DEL SOLICITANTE	98627109 No. DE DOCUMENTO
--	------------------------------

¿¿SU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS??

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

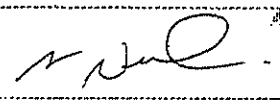
Hoja 2 de 3

Tipo de documento CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☒		Número de documento 41193562749		Fecha de nacimiento Año: 2001 Mes: 12 Día: 02		Sexo M ☐ F ☒	
Primer apellido MEDINA		Segundo apellido MENDEZ		Parentesco ☒ Hijos menores ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Padres ☐ Cónyuge ☐ Compañero(a) ☐ Hijo inválido ☐ Hermano inválido ☐ Otro			
Primer nombre IVONNE		Segundo nombre DAYANNA					
Dirección Correspondencia CRA 33 # 49A - 18							
Ciudad / Municipio BOGOTÁ D.T.		Barrio NORMANDIA 2 SECTOR		Departamento CUNDINAMARCA			
Teléfono 8027039		Celular		Fax			
Correo electrónico fernandezochocarbogador@hotmail.com				Autorizo notificación por medio electrónico SI ☐ No ☐			

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐		Número de documento		Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:		Sexo M ☐ F ☐	
Primer apellido		Segundo apellido		Parentesco ☐ Hijos menores ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Padres ☐ Cónyuge ☐ Compañero(a) ☐ Hijo inválido ☐ Hermano inválido ☐ Otro			
Primer nombre		Segundo nombre					
Dirección Correspondencia							
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento			
Teléfono		Celular		Fax			
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico SI ☐ No ☐			

Tipo de documento CC ☒ CE ☐		Número de documento 98627109		Tarjeta Profesional / Provisional 96446			
Primer apellido FERNANDEZ		Segundo apellido OCHOA		Segundo nombre			
Primer nombre ALBEIRO							
Dirección Correspondencia CRA 33 N 49 A 18							
Ciudad / Municipio BOGOTÁ		Barrio NORMANDIA		Departamento CUNDINAMARCA			
Teléfono		Celular		Fax			
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico SI ☐ No ☐			

Tipo de documento CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐		Número de documento 98627109		☐ Curador ☒ Tercero autorizado ☐ Representante legal			
Primer apellido FERNANDEZ		Segundo apellido OCHOA		Segundo nombre			
Primer nombre ALBEIRO							
Dirección Correspondencia CRA 33 N 49 A 18							
Ciudad / Municipio BOGOTÁ		Barrio NORMANDIA		Departamento CUNDINAMARCA			
Teléfono 8027039		Celular		Fax			
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico SI ☐ No ☐			

FIRMA DEL SOLICITANTE 		No. DE DOCUMENTO 98627109		"CONSTRUIREMOS ENTRE LOS DOS" 	
--	--	------------------------------	--	--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_6493864

GNR 355723
11 NOV 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTUDIA UNA SOLICITUD DE ~~CONTRATACION~~
EL RÉGIMEN PRIMA MEDIA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo
y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora MENDEZ VELEZ ELVIA,
quien en vida se identificó con CC No. 39.757.326, ocurrido el 7 de junio de
2014, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar pensión de
Sobrevivientes:

✓ MEDINA ROMERO LISIMACO identificado con CEDULA CIUDADANIA No.
79.858.506, con fecha de nacimiento 15 de marzo de 1975, en calidad de
Cónyuge o Compañero, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro.
2015_6493864, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO
- *EDICTO

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA
ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del
Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para
actuar.

✓ MEDINA MENDEZ JOHANN STEVEN identificado con TARJETA IDENTIDAD No.
1074810686, con fecha de nacimiento 3 de marzo de 2006, en calidad de Hijo
Menor de Edad, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro. 2015_6493864,
aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO

GNR 355723
11 NOV 2015

*EDICTO

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79858506.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

- ✓ MEDINA MENDEZ SEBASTIAN CAMILO identificado con TARJETA IDENTIDAD No. 1016944312, con fecha de nacimiento 16 de julio de 2004, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro. 2015_6493864, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO
- *EDICTO

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79.858.506.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

- ✓ MEDINA MENDEZ IVONNE DAYANNA identificada con TARJETA IDENTIDAD No. 1193562449, con fecha de nacimiento 2 de diciembre de 2001, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro. 2015_6493864, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO
- *EDICTO

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79.858.506.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para

29

GNR 355723
11 NOV 2015

actuar.

Que la causante nació el 17 de junio de 1970.

Que la causante falleció el 7 de junio de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que la causante cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ARGUELLES NORABUENA GLORIA	19941024	19941231	TIEMPO SERVICIO	69
MARTHA ARGUELLES	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ARGUELLES	19950301	19950831	TIEMPO SERVICIO	180
MARTHA ARGUELLES	19950901	19951130	TIEMPO SERVICIO	90
MARTHA ARGUELLES	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
MARTHA ARGUELLES	19960101	19960731	TIEMPO SERVICIO	210
MARTHA ARGUELLES	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
MARTHA ARGUELLES	19960901	19961130	TIEMPO SERVICIO	90
MARTHA ARGUELLES	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
MARTHA ARGUELLES	19970101	19990808	TIEMPO SERVICIO	938
MARTHA ARGUELLES	19991101	20010131	TIEMPO SERVICIO	450
MARTHA ARGUELLES	20010201	20010331	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ARGUELLES	20010501	20011231	TIEMPO SERVICIO	240
ELVIA MENDEZ VELEZ	20120901	20121031	TIEMPO SERVICIO	60
INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS	20130501	20130529	TIEMPO SERVICIO	29
INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS	20130601	20140201	TIEMPO SERVICIO	241

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 2,807 días, correspondientes a 401 semanas.

Para abordar el presente caso, se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

GNR 355723
11 NOV 2015

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

GNR 355723
11 NOV 2015

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 401 semanas así:

GNR 355723
11 NOV 2015

ANO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1994	IBC	230,000.00	230,000.00	1,228,886.00
1995	IBC	1,237,868.00	1,237,868.00	5,395,145.00
1996	IBC	1,242,125.00	1,242,125.00	4,531,809.00
1997	IBC	1,431,000.00	1,431,000.00	4,292,450.00
1998	IBC	1,661,000.00	1,661,000.00	4,233,822.00
1999	IBC	1,525,393.00	1,525,393.00	3,331,762.00
2000	IBC	2,855,900.00	2,855,900.00	5,710,750.00
2001	IBC	4,058,000.00	4,058,000.00	7,461,617.00
2012	IBC	1,134,000.00	1,134,000.00	1,184,206.00
2013	IBC	5,411,000.00	5,411,000.00	5,515,973.00
2014	IBC	708,067.00	708,067.00	708,067.00

Indemnización = \$4,598,211.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A. C.A

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MENDEZ VELEZ ELVIA, en los siguientes términos y cuantías:

- 1 MEDINA ROMERO LISIMACO ya identificado, en calidad de Cónyuge o Compañero con un porcentaje de 50.00 %, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiario: \$2,299,105.00 DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.

- 2 MEDINA MENDEZ JOHANN STEVEN ya identificado, en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 16.66 %, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiario: \$766,062.00 SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79.858.506 .

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.

GNR 355723
11 NOV 2015

- 3 MEDINA MENDEZ SEBASTIAN CAMILO STEVEN ya identificado, en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 16.66 %, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiario: \$766,522.00 SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS

- El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79.858.506 .

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.

- 4 MEDINA MENDEZ IVONNE DAYANNA ya identificada, en calidad de Hija Menor de Edad con un porcentaje de 16.67 %, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiaria: \$766,522.00 SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS

- El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79.858.506 .

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

<TAG_REVISOR>



Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIIONES
2016_57099
05/01/2016 11:50:09 a.m.
SALITRE
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 19
0201657099040

1. TIPO DE RIESGO

☐ Vejez ☐ Invalidez ☒ Muerte ☐ Indemnización sustitutiva ☐ Auxilio funerario

2. DETALLE DE RIESGO

☐ Pensión de vejez ☐ Pensión vejez compartida ☐ Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido ☐ Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
☐ Pensión vejez alto riesgo ☐ Pensión Vejez periodista ☐ Pensión Vejez convenios Internacionales ☐ Pensión Invalidez
☐ Pensión Invalidez convenios Internacionales ☐ Pensión Sobrevivientes ☐ Sustitución pensional ☐ Sustitución Provisional ley 1204/08
☐ Pensión Sobrevivientes convenios Internacionales ☐ Indemnización Vejez ☐ Indemnización Invalidez ☒ Indemnización Sobrevivencia

3. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones ☐ SI ☐ NO
Privados ☐ SI ☐ NO
Régimen especial ☐ SI ☐ NO

4. TIPO DE SOLICITUD

☐ Reconocimiento
☐ Reliquidación

5. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

☐ Recurso de reposición ☐ Recurso de queja
☒ Recurso de apelación ☐ Nuevo Estudio
☐ Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historio Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?
☐ SI ☒ NO
Al estar respondiendo SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes e inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Para la validación diligencie y adjunte el Formulario Convocatoria de datos laborales disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en las puntas de atención al ciudadano (MAC) o al nacional.

6. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE / OTITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento ☒ CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ Número de documento 79983831000000000000
Fecha de nacimiento Año 1970 Mes 06 Día 19 Sexo M ☐ F ☒
Primer apellido MENDOZA Segundo apellido VEJER
Primer nombre ECUA Segundo nombre
Dirección Correspondencia CRA 73 No. 49 A 18
Ciudad / Municipio BOGOTÁ Barrio NORMANDIA Departamento CUNDINAMARCA
Teléfono 8027101319 Celular Fax
Correo electrónico

7. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento ☒ CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ Número de documento 79983831000000000000
Fecha de nacimiento Año 1973 Mes 03 Día 03 Sexo M ☐ F ☒
Primer apellido MEDINA Segundo apellido ROMERO
Primer nombre CESIMAR Segundo nombre
Dirección Correspondencia VARDERA 73 # 49A-78
Ciudad / Municipio BOGOTÁ Barrio NORMANDIA 2 Sector Departamento BOGOTÁ D.C.
Teléfono 8027101319 Celular Fax
Correo electrónico

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos prepos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIIONES.



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ K ☐ Número de documento: 1101169495112 Fecha de nacimiento: Año 2004 Mes 04 Día 16 Sexo: M ☒ F ☐

Primer apellido: MEDINA Segundo apellido: MENDEZ Parentesco: ☐ Cónyuge ☐ Compañero(a) ☐

Primer nombre: SEBASTIAN Segundo nombre: CAMILO ☒ Hijos menores ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo(a) inválido ☐

Dirección Correspondencia: CARRERA 73 # 49A-18 ☐ Padres ☐ Hermano(a) inválido ☐ Otro ☐

Ciudad / Municipio: BOGOTÁ D.C. Barrio: NORMANDIA 2 SECTOR Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 80224039 Celular: Fax:

Correo electrónico: ☐ Autoriza notificación por correo electrónico: ☐ Si ☒ No

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ K ☐ Número de documento: 11074810606 Fecha de nacimiento: Año 2006 Mes 03 Día 03 Sexo: M ☒ F ☐

Primer apellido: MEDINA Segundo apellido: MENDEZ Parentesco: ☐ Cónyuge ☐ Compañero(a) ☐

Primer nombre: JOHANN Segundo nombre: STEVEN ☒ Hijos menores ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo(a) inválido ☐

Dirección Correspondencia: CARRERA 73 # 49A-18 ☐ Padres ☐ Hermano(a) inválido ☐ Otro ☐

Ciudad / Municipio: BOGOTÁ D.C. Barrio: NORMANDIA 2 SECTOR Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 80224039 Celular: Fax:

Correo electrónico: ☐ Autoriza notificación por correo electrónico: ☐ Si ☒ No

VIII INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ K ☐ Número de documento: 98627109 Tarjeta Profesional / Provisional: 96446

Primer apellido: FERNANDEZ Segundo apellido: OCHOA

Primer nombre: ALBEIRO Segundo nombre:

Dirección Correspondencia: CRA 73 No. 49 A 18

Ciudad / Municipio: BOGOTÁ Barrio: NORMANDIA Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 8027039 Celular: Fax:

Correo electrónico: ☐ Autoriza notificación por correo electrónico: ☐ Si ☒ No

IX INFORMACIÓN SOLICITANTE-TERCERO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ K ☐ Número de documento: 1191177984

Primer apellido: LIZARRALDE Segundo apellido: RIVERA

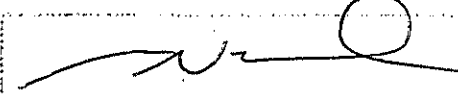
Primer nombre: JAIRO Segundo nombre:

Dirección Correspondencia: CRA 73 No. 49 A 18 Razón Social: NIT:

Ciudad / Municipio: BOGOTÁ Barrio: NORMANDIA Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 8027039 Celular: Fax:

Correo electrónico: ☐ Autoriza notificación por correo electrónico: ☐ Si ☒ No



98627109

FORMA DEL SOLICITANTE NÚMERO DE DOCUMENTO

“POR PARTIDOS NOS CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS”



Cendasa

34

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2015.

Doctor

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES E.I.C.E.

Referencia: Recurso de Apelación en contra de la
Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015.

ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 96.446 del C. S. de la J., actuando en representación del señor **LISIMACO MEDINA ROMERO** identificado con C.C. No. 79.858.506 de Bogotá D.C., quien actúa en causa propia y en representación de los menores **JOHANNN STEVEN MEDINA MENDEZ**, **SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ**, **IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ**, en calidad de PADRE, por medio del presente escrito presento recurso de Apelación en contra de la resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015 :

HECHOS

PRIMERO: El Sr. **LISIMACO MEDINA ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.858.506 de Bogotá D.C. y la Sra. **ELVIA MENDEZ VELEZ** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 39.757.326 de Fontibón, convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa, durante quince (15) años, y fruto de dicha unión se procrearon tres hijos que responden a los nombres de **JOHANNN STEVEN**, **SEBASTIAN CAMILO** e **IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ**.

SEGUNDO: La Sra. **ELVIA MENDEZ VELEZ** (Q.E.P.D.), cotizo durante toda su vida laboral de forma interrumpida al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES**, a partir del 24 de Octubre de 1994 hasta el 28 de Febrero 2014.

TERCERO: Que la Sra. **ELVIA MENDEZ VELEZ** (Q.E.P.D.), falleció el día 07 de Junio de 2014, fecha hasta la cual el Sr. **LISIMACO MEDINA ROMERO**, convivió con la causante.

CUARTO: Que en el periodo comprendido entre el 08 de Junio de 2013 al 07 de Junio de 2014, cotizo 33.37 semanas.

QUINTO: Que actuando en representación del Sr. **LISIMACO MEDINA ROMERO**, solicite ante **COLPENSIONES** indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta mediante la Resolución GNR 355723 del 11 de Noviembre de 2015, a través de la cual se reconoció una indemnización por valor de \$4.598.211.00.

SEXTO: Que de conformidad con el principio de condición más beneficiosa que desarrolla el principio de la favorabilidad en materia pensional, se debe aplicar el artículo 46 de la ley 100 de 1993, que exige 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

Con fundamento en lo antes mencionado, formuló las siguientes

PETICIONES

1. Se Reconozca Pensión de Sobrevivientes a mis mandantes el Sr. **LISIMACO MEDINA ROMERO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 79.858.506 de Bogotá D.C., en calidad de Compañero de la causante y a los menores **JOHANNN STEVEN, SEBASTIAN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ**, identificados con tarjetas de identidad Números 1.074.810.686, 1.016.944.312 y 1.193.562.449 respectivamente, en calidad de hijos de la **CAUSANTE**, con ocasión al fallecimiento de la señora **ELVIA MENDEZ MEDINA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 39.757.326 de Fontibón, a partir de 7 de Junio de 2014, aplicando el artículo 46 de la ley 100 texto original, toda vez que la causante cotizo 26 semanas entre el 08 de junio de 2013 y el 07 de junio de 2014, de conformidad con el principio de la condición más beneficiosa.
2. Se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su causación y hasta que se efectúe el pago.
3. En subsidio de los intereses solicito se reconozca la indexación.

PRUEBAS Y ANEXOS

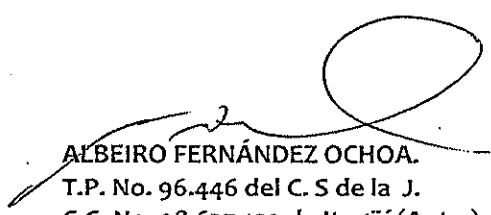
- Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015.
- Copia tarjeta profesional apoderado.
- Copia cedula de ciudadanía apoderado.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación a este derecho de petición, la recibiré en la: Carrera 73 No. 49 A 18 Barrio Normandía, Segundo Sector de Bogotá, D.C.

Teléfonos: 8027039 - 4792695

Atentamente,



ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA.
T.P. No. 96.446 del C. S de la J.
C.C. No. 98.627.109 de Itagüí (Antq.)

36

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_57099

VPB 8434
18 FEB 2016

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación en contra de la Resolución
GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de
las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora MENDEZ VELEZ ELVIA,
quien en vida se identificó con CC No. 39.757.326, ocurrido el 7 de junio de
2014, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar pensión de
Sobrevivientes:

MEDINA ROMERO LISIMACO identificado con CEDULA CIUDADANIA No.
79.858.506, con fecha de nacimiento 15 de marzo de 1975, en calidad de
Cónyuge o Compañero, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro.
2015_6493864, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO
- *EDICTO

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA
ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del
Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para
actuar.

MEDINA MENDEZ JOHANN STEVEN identificado con TARJETA IDENTIDAD No.
1074810686, con fecha de nacimiento 3 de marzo de 2006, en calidad de
Hijo Menor de Edad, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro. 2015_6493864,
aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO

38

VPB 8434
18 FEB 2016

*EDICTO

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, quien se identifica con CC No. 79858506.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

MEDINA MENDEZ SEBASTIAN CAMILO identificado con TARJETA IDENTIDAD No. 1016944312, con fecha de nacimiento 16 de julio de 2004, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro. 2015_6493864, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO
- *EDICTO

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, ya identificado.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA ALBEIRO, identificado con CC número 98.627.109 y con T.P. No. 96446 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

MEDINA MENDEZ IVONNE DAYANNA identificada con TARJETA IDENTIDAD No. 1193562449, con fecha de nacimiento 2 de diciembre de 2001, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, el 21 de julio de 2015 con radicado Nro. 2015_6493864, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCION
- *CEDULA DE CIUDADANIA
- *PODER
- *DECLARACIONES EXTRA JUICIO
- *REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO
- *EDICTO

El solicitante es representado legalmente por MEDINA ROMERO LISIMACO, ya identificado.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor FERNANDEZ OCHOA ALBEIRO, ya identificado.

VPB 8434
18 FEB 2016

Que mediante Resolución No. 355723 del 11 de noviembre de 2015, esta entidad se pronunció sobre un reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) MENDEZ VELEZ ELVIA, identificado (a) con CC No. 39,757,326, a favor de los peticionarios, MEDINA ROMERO LISIMACÓ, MEDINA MENDEZ JOHANN STEVEN, MEDINA MENDEZ SEBASTIAN CAMILO y MEDINA MENDEZ IVONNE DAYANNA.

Que la Resolución 355723 del 11 de noviembre de 2015 se notificó el día 24 de noviembre de 2015, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 5 de enero de 2015 se presentó recurso de Apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

1. Se me reconozca Pensión de Sobrevivientes a mis mandantes el Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 79.858506 de Bogotá D.C. en calidad de Compañero de la causante y a los menores JOHANNN STEVEN, SEBASTIAN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ, identificados con tarjetas de identidad Números 1.074.810.686, 1.016.944.312 y 1.193.562.449 respectivamente, en calidad de hijos de la CAUSANTE, con ocasión al fallecimiento de la señora ELVIA MENDEZ DE MEDINA, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 39,757,326 de Fontibon, a partir de 7 de junio de 2014, aplicando el artículo 46 de la Ley 100 texto original, toda vez que la causante cotizo 26 semanas entre el 08 de junio de 2013 y el 07 de junio de 2014, de conformidad con el principio de la condición mas beneficiosa.
2. Se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su causación y hasta que se efectué el pago.
3. En subsidio de los intereses solicito se me reconozca la indexación."

CONSIDERACIONES

Que a efecto de dar respuesta al recurso de apelación, elevado por la recurrente, se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se estable:

Que la causante nació el 17 de junio de 1970.

Que la causante falleció el 7 de junio de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que la causante cotizo los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
----------------	-------	-------	---------	------

VPB 8434
18 FEB 2016

ARGUELLES NORABUENA GLORIA	19941024	19941231	TIEMPO SERVICIO	69
MARTHA ARGUELLES	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ARGUELLES	19950301	19950831	TIEMPO SERVICIO	180
MARTHA ARGUELLES	19950901	19951130	TIEMPO SERVICIO	90
MARTHA ARGUELLES	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
MARTHA ARGUELLES	19960101	19960731	TIEMPO SERVICIO	210
MARTHA ARGUELLES	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
MARTHA ARGUELLES	19960901	19961130	TIEMPO SERVICIO	90
MARTHA ARGUELLES	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
MARTHA ARGUELLES	19970101	19990808	TIEMPO SERVICIO	938
MARTHA ARGUELLES	19991101	20010131	TIEMPO SERVICIO	450
MARTHA ARGUELLES	20010201	20010331	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ARGUELLES	20010501	20011231	TIEMPO SERVICIO	240
ELVIA MENDEZ VELEZ	20120901	20121031	TIEMPO SERVICIO	60
INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS	20130501	20130529	TIEMPO SERVICIO	29
INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS	20130601	20140201	TIEMPO SERVICIO	241

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 2,807 días, correspondientes a 401 semanas.

Que respecto de la solicitud de reconocer la prestación de sobreviviente se le informa lo siguiente:

Que en virtud de que el afiliado falleció con posterioridad al 2003, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Ley 797 de 2003, Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

VPB 8434
18 FEB 2016

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Que al revisar la Historia Laboral del peticionario se establece que el mismo no cuenta con las 150 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, toda vez que solo reunió 47 semanas, equivalentes a 11 meses y 1 día.

Que en virtud de lo anterior no es posible acceder a la prestación de sobrevivientes, ya que no cumple con los requisitos para acceder a ella.

Además es necesario poner en conocimiento que mediante concepto jurídico No. BZ-2015_2404943, de fecha 14 de diciembre de 2014, expedido por la Vicepresidencia jurídica y Secretaría General de Colpensiones, establece la Aplicación de la Condición más beneficiosa con las nuevas posturas jurisprudenciales, de conformidad a lo siguiente:

Aplicación actual de la condición más beneficiosa:

• Para efectos del estudio de pensiones de Invalidez y sobrevivientes, actualmente se da aplicación al principio de la condición más beneficiosa : en aquellos casos en donde el hecho generador de la pensión se cause entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003), y que no reúnan el requisito de semanas requeridas señaladas en estos últimos, siendo entonces pertinente estudiar la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Con el fin de posibilitar el estudio con el decreto 758 de 1990 deberá el asegurado contar con una densidad mínima de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994 conforme la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

• Con respecto a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 se debe reconocer las pensiones de invalidez y sobrevivientes aplicando la norma vigente a la fecha de la

38

40
3

VPB 8434
18 FEB 2016

estructuración de la invalidez o de la fecha del fallecimiento del afiliado⁷, habida consideración que la Ley 797 de 2003 en pensión de sobrevivientes y la Ley 860 de 2003 en invalidez tienen requisitos menos restrictivos que los que tenía la Ley 100 de 1993, por lo que en virtud del principio de progresividad ya no es procedente acudir a la normatividad anterior para dirimir conflictos normativos para el reconocimiento de este tipo de pensiones. Así pues aplicar la ley 100 de 1993 dentro de los casos señalados constituiría una medida regresiva que aumenta sustancialmente los requisitos para adquirir el derecho.

Nueva postura de la Condición mas Beneficiosa

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia Radicada 38674 25 de Julio de 2012 y dada la nueva composición de la Sala para esa fecha determinó:

La condición más beneficiosa se aplica en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición,

- Es pertinente reexaminar el tema, sobre la inaplicabilidad de la condición más beneficiosa, beneficiosa para dirimir los conflictos cuando la invalidez ocurre en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, y el afiliado, al momento de su entrada en vigencia, cumple con el requisito de las 26 semanas de cotización que consagraba el modificado artículo 39 de la citada Ley 100 de 1993

- No solo tendrá cabida la Condición mas Beneficiosa en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

- Rectifica la Corte toda la posición jurisprudencial señalando que cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este nuevo ordenamiento legal se tenían satisfechos los requisitos de la norma precedente, aclarando que lo expresado también tendría plena aplicación en lo concerniente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES y la Ley 797 de 2003, para efectos de ampliar los alcances del mencionado principio legal y constitucional de la condición más beneficiosa a legislaciones posteriores a la Ley 100 de 1993.

V. CONCLUSIONES

- La aplicación de la condición mas beneficiosa seguirá cumpliéndose bajo las condiciones iniciales del tránsito legislativo entre decreto 758 de 1990 y ley 100 de 1993.

- La condición mas beneficiosa también tendrá plena aplicación (i) cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la norma anterior - ley 100 de 1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993.

39

VPE 8434
18 FEB 2016

Que de igual manera, no es posible por condición más beneficiosa aplicar una norma anterior, toda vez que no cumple con el requisito de que el hecho generador *se cause entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003)*; toda vez que la fecha de fallecimiento ocurrió el 7 de junio de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante concepto BZG 2015_3938339 del 20 de marzo de 2015, se preciso el anterior concepto así:

"(...) se hace necesario precisar la contabilización de requisitos en aplicación de la figura de la condición mas beneficiosa así:

2. Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

« En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el ultimo año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079

« En segundo termino, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

«Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003; dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurría desde una interpretación que se realice en sentido contrario. (...)»

Que de conformidad con lo anterior se puede establecer que el causante no se encontraba activo cotizando al sistema para la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, es decir, el 29 de enero de 2003, lo que no lo hace favorable de la condición más beneficiosa.

Que según el estudio realizado y al identificarse que el peticionario no acredita los requisitos mínimos para la aplicación de la condición más beneficiosa, la misma se negará toda vez que no es procedente.

41

VPB 8434
18 FEB 2016

Que es pertinente informarle al peticionario que de acuerdo a la solicitud de los intereses moratorios solicitados, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Que de otra parte y debido a la solicitud de "*reajustes de valor (indexación)*", consagrada en el artículo 14 Ley 100 de 1993, este Centro de Decisión se permite aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Que respecto de la anterior se establece que no hay lugar a otorgar el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015, toda vez que el estudio se realizó ajustado a derecho.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

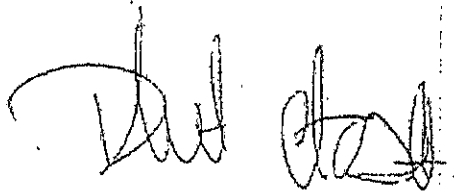
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 355723 del 11 de noviembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

VPB 8434
18 FEB 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

DARY CATHERINE SILVA MEDINA
ANALISTA COLPENSIONES

MONICA MONTOYA LUGO

COL-ISS-15-502,2

42
9



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES	
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO	
Trámite de Notificación: 2016_1868644	
PUNTO COLPENSIONES: SUPERCADÉ BOSA	
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_1779277, 2016_57099	
OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC	
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 39757326	
NOMBRE CAUSANTE: ELVIA MENDEZ VELEZ	
En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 24 de febrero de 2016	
Se presentó LISIMACO MEDINA ROMERO, Identificado con CC 79858506 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 8434 del 18 de febrero de 2016, mediante la cual	
<u>SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION</u>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI ☐ NO ☒ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: LISIMACO MEDINA ROMERO CC 79858506 FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: BRYAN STEVEN GOMEZ PORRAS CC 1011068924	

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

41

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 39757326
Nombre: ELVIA MENDEZ VELEZ
Dirección: CR 17 3 06
Estado Afiliación: Activo Cotizante

Fecha de Nacimiento: 17/06/1970
Fecha Afiliación: 24/10/1994
Correo Electrónico: lisimaco.15@hotmail.com
Ubicación: Urbana

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

(1) Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic.	(8) Sim.	(9) Total
1009770784	ARGÜELLES NORABUENA	24/10/1994	31/12/1994	\$ 100.000	8,86	0,00	0,00	8,86
41328364	MARTHA ARGUELLES DE	01/01/1995	31/12/1995	\$ 118.934	51,43	0,00	0,00	51,43
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/01/1996	31/12/1996	\$ 142.125	51,43	0,00	0,00	51,43
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/01/1997	31/01/1997	\$ 172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/02/1997	31/01/1998	\$ 121.000	51,43	0,00	0,00	51,43
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/02/1998	31/03/1998	\$ 140.000	8,57	0,00	0,00	8,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/04/1998	30/04/1998	\$ 203.825	4,29	0,00	0,00	4,29
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/05/1998	31/01/1999	\$ 140.000	38,57	0,00	0,00	38,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/02/1999	31/03/1999	\$ 236.460	2,57	0,00	0,00	2,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/04/1999	30/11/1999	\$ 161.000	4,29	0,00	0,00	4,29
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/12/1999	31/12/1999	\$ 236.460	3,00	0,00	0,00	3,00
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/01/2000	31/01/2000	\$ 161.000	4,29	0,00	0,00	4,29
128364	MARTHA ARGUELLES	01/02/2000	31/03/2000	\$ 177.000	8,57	0,00	0,00	8,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/04/2000	31/12/2000	\$ 280.100	38,57	0,00	0,00	38,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/01/2001	31/03/2001	\$ 286.000	12,86	0,00	0,00	12,86
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/05/2001	31/12/2001	\$ 400.000	34,29	0,00	0,00	34,29
39757326	ELVIA MENDEZ VELEZ	01/09/2012	31/10/2012	\$ 587.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/05/2013	31/05/2013	\$ 570.000	4,14	0,00	0,00	4,14
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/06/2013	30/06/2013	\$ 681.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/07/2013	31/07/2013	\$ 885.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/08/2013	31/08/2013	\$ 722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/09/2013	30/09/2013	\$ 673.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/10/2013	31/10/2013	\$ 687.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/11/2013	30/11/2013	\$ 760.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/12/2013	31/12/2013	\$ 642.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/01/2014	31/01/2014	\$ 706.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO	01/02/2014	28/02/2014	\$ 92.000	0,14	0,00	0,00	0,14
(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 375,43								

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide al correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

(11) Identificación Aportante	(12) Nombre o Razón Social	(13) RA	(14) Período	(15) Fecha de Pago	(16) Referencia de Pago	(17) IBC Reportado	(18) Cotización	(19) Cotización Mora Sin Intereses	(20) Nov	(21) Dias Rep	(22) Dias Cot	(23) Observación
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199501	09/02/1995	11008001000895	\$ 100.000	\$ 42.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el:

09-Aug-2014 a las 11:41:56

1 de 5

43



Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2014
ACTUALIZADO A: 09 agosto 2014

42

C 39757326 ÉLVIA MENDEZ VELEZ

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199502	10/03/1995	11009001002397	\$ 100.000	\$ 13.000	-\$ 1.867		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199503	07/04/1995	51009201000701	\$ 100.000	\$ 12.800	-\$ 1.967		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199504	05/05/1995	51009201001017	\$ 100.000	\$ 13.098	-\$ 1.768		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES DE PEREA	NO	199505	07/06/1995	51009201001633	\$ 100.000	\$ 12.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199506	05/07/1995	51009201002101	\$ 100.000	\$ 12.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199507			\$ 0	\$ 0	-\$ 14.867		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199508			\$ 0	\$ 0	-\$ 14.867		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199509	05/10/1995	51009201004000	\$ 100.000	\$ 12.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199510	07/11/1995	51009201004604	\$ 100.000	\$ 12.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199511	05/12/1995	51009201005125	\$ 100.000	\$ 12.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199512	05/01/1996	52000802002650	\$ 100.000	\$ 12.500	-\$ 2.367		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199601	07/02/1996	51009201006278	\$ 100.000	\$ 13.600	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199602	06/03/1996	51009201006838	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199603	09/04/1996	53200001027698	\$ 100.000	\$ 12.776	-\$ 6.411		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199604	07/05/1996	51009201007791	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199605	07/06/1996	51009201008433	\$ 100.000	\$ 13.600	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199606	08/07/1996	51009201009019	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199607	06/08/1996	51009201009515	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199608	09/09/1996	51009201010352	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199609	05/12/1996	51009201011967	\$ 100.000	\$ 13.500	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199609	01/10/1996	51009201010716	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199610	07/11/1996	51009201011511	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199611			\$ 0	\$ 0	-\$ 19.187		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199612	03/01/1997	51009201012487	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 5.687		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199701	07/02/1997	51009201013342	\$ 100.000	\$ 13.500	-\$ 9.721		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199702	11/02/1997	250078D0000742	\$ 121.000	\$ 17.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199703	05/03/1997	250078D0000743	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199704	07/04/1997	250005D0001981	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199705	08/05/1997	230200D0002614	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199706	05/06/1997	230250D00002088	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199707	03/07/1997	230250D00002089	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199708	05/08/1997	532000D0000673	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199709	03/09/1997	250005D0001982	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199710	06/10/1997	250005D0001983	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199711	07/11/1997	250005D0001984	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199712	02/12/1997	250005D0001985	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199801	07/01/1998	250005D0001986	\$ 121.000	\$ 16.300	-\$ 35		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199802	06/02/1998	250078D0000744	\$ 140.000	\$ 18.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199803	04/03/1998	110090D0000742	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199804	02/04/1998	51009202004447	\$ 140.000	\$ 18.900	-\$ 8.616		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199805	07/05/1998	110090D0000743	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199806	03/06/1998	110090D0000744	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199807	03/07/1998	110090D0000745	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199808	10/08/1998	110090D0000746	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

44

43

C 39757326 ELVIA MENDEZ VELEZ

(11) Identificación Aportante	(12) Nombre o Razón Social	(13) RA	(14) Período	(15) Fecha De Pago	(16) Referencia de Pago	(17) IBC Reportado	(18) Cotización	(19) Cotización Mora Sin Intereses	(20) Nov	(21) Días Rep	(22) Días Cot	(23) Observación
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199809	02/09/1998	110900D0000175	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199810	01/10/1998	110090D0000747	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199811	08/11/1998	110090D0000751	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199812	07/12/1998	110090D0000748	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199901	17/12/1998	110090D0000752	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199902	05/03/1999	51009202010484	\$ 140.000	\$ 18.900	\$ 0	30	0		Ciclo Doble
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199902	08/02/1999	51009202009966	\$ 140.000	\$ 18.900	-\$ 13.022	30	18		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199903			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922	30	0		Su empleador presenta duda por no pago
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199904	08/04/1999	110090D0000749	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199905	10/05/1999	110090D0000753	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199906	09/06/1999	110090D0000750	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199907	06/07/1999	532361D0000152	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199908	04/08/1999	540462D0001826	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199909	08/09/1999	540462D0001927	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199910	30/09/1999	230255D0002554	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199911	08/11/1999	540462D0001928	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199912	13/12/1999	51009202016454	\$ 161.000	\$ 22.210	-\$ 9.712	30	21		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200001	06/01/2000	190018D0001195	\$ 161.000	\$ 21.700	-\$ 35	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
28364	MARTHA ARGUELLES	NO	200002	02/02/2000	190018D0001196	\$ 177.000	\$ 23.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
28364	MARTHA ARGUELLES	NO	200003	06/03/2000	230255D0002090	\$ 177.000	\$ 23.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200004	05/04/2000	54046225001883	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200005	03/05/2000	19000310000518	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200006	09/06/2000	51009202018580	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200007	05/07/2000	54046225002702	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200008	03/08/2000	54046225003029	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200009	05/09/2000	54046225003394	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200010	03/10/2000	54046225003803	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200011	03/11/2000	51009202021997	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200012	06/12/2000	51009202022494	\$ 260.100	\$ 35.100	-\$ 14	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200101	04/01/2001	51009202022998	\$ 286.000	\$ 38.704	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200102	05/02/2001	51009202023551	\$ 286.000	\$ 38.600	-\$ 10	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200103	02/04/2001	51009202024515	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0	30	0		Ciclo Doble
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200103	06/03/2001	19005401001535	\$ 286.000	\$ 38.600	-\$ 10	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200105	09/05/2001	51009202025135	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200106	04/06/2001	51009202025541	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200107	03/07/2001	51009202028019	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
28364	MARTHA ARGUELLES	NO	200108	02/08/2001	51009202026489	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
28364	MARTHA ARGUELLES	NO	200109	04/09/2001	51009202026911	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200110	03/10/2001	51009202027630	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200111	09/11/2001	51009202028157	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200112	05/12/2001	51009202028856	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
39757326	ELVIA MENDEZ VELEZ	NO	201209	26/09/2012	88P28878409298	\$ 567.000	\$ 90.737	\$ 0	30	30		Pagó como Trabajador Independiente
39757326	ELVIA MENDEZ VELEZ	NO	201210	05/10/2012	88P28879588949	\$ 567.000	\$ 90.800	\$ 0	30	30		Pagó como Trabajador Independiente
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201305	12/05/2013	23C20004829666	\$ 570.000	\$ 91.199	-\$ 1	29	29		Pago aplicado al periodo declarado

45



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2014
ACTUALIZADO A: 09 agosto 2014

44

C 39757326 ELVIA MENDEZ VELEZ

(11) Identificación Aportante	(12) Nombre o Razón Social	(13) RA	(14) Período	(15) Fecha De Pago	(16) Referencia de Pago	(17) IBC Reportado	(18) Cotización	(19) Cotización Mora Sin Intereses	(20) Nov	(21) Dias Rep	(22) Dias Cot	(23) Observación
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201306	09/07/2013	23C20005367823	\$ 681.000	\$ 108.999	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201307	08/08/2013	23C20005896008	\$ 695.000	\$ 111.199	-\$ 1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201308	10/09/2013	23C20006566560	\$ 722.000	\$ 115.499	-\$ 21		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201309	08/10/2013	23C20007106043	\$ 673.000	\$ 107.699	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201310	08/11/2013	23C20007592839	\$ 687.000	\$ 109.899	-\$ 21		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA	NO	201311	10/12/2013	23C20008388788	\$ 760.000	\$ 121.599	-\$ 1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201312	08/01/2014	23C20008857046	\$ 642.000	\$ 102.899	-\$ 21		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	NO	201401	24/02/2014	23C20009798735	\$ 708.000	\$ 114.102	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA	NO	201402	11/03/2014	23C20010210719	\$ 62.000	\$ 9.900	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

46

43

NOTARIA CUARENTA Y TRES
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN-NOTARIO 43
NIT. 7.212.130-5
1324

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En la Ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí **JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN** Notario 43 del círculo de Bogotá, compareció: **LISIMACO MEDINA ROMERO**, identificada con la C.C No. 79.858.506 de Bogotá, de estado civil viudo, de profesión u oficio empleado, con domicilio en la Cra 17 No. 3-06 Soacha Tel 7263708- 3133513347 de esta ciudad, quien declara bajo juramento para fines extraprocesales lo siguiente:

PRIMERO: Me llamo como antes dije, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma

SEGUNDO : Que conviví en unión libre durante quince (15) años, con la señora **ELVIA MENDEZ VELEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C No. 39.757.326 de Fontibon, y quien falleció el 07 de junio de 2014, convivimos de forma permanente e ininterrumpida de nuestra unión procreamos tres (3) hijos menores de edad.

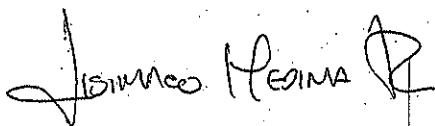
TERCERO: Que rindo esta declaración con fines extraprocesales

siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron a los once (11) días del mes de junio de dos mil catorce (2014). Se entrega el original al interesado.

Derechos Notariales: \$10.400.00

IVA \$ 1.664.00

EL (LA) DECLARANTE:



LISIMACO MEDINA ROMERO

C.C. No 79 858 506 BTA.




JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN
NOTARIO CUARENTA Y TRES





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decretos 1557 y 2282 de 1989)

Declaración Número 05967 de 2015



46

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, siendo el día 7 de Octubre de 2015, ante mí, RICARDO CORREA CUBILLOS, Notario Segundo (2º) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca, se presentaron los(as) Señor(a)(s): MOYA CLARA YANETH, identificado(a) con C.C. Número 39665529, de estado civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho,

TORRES OSPINO LUCIA, identificado(a) con C.C. Número 33222363, de estado civil Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, a rendir Declaración Juramentada sobre los siguientes HECHOS, Declaración que ha sido autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1557 de 1989, con destino a servir como prueba sumaria.-----

PRIMERO - Art. 228 del Código de Procedimiento Civil, Numeral 1: Nos llamamos: MOYA CLARA YANETH, ya identificado(a), de 45 años de edad, domiciliado(a) en la CARRERA 17 No 3-13 VILLA ITALIA SOACHA, TEL 3102612051, de ocupación: independiente

TORRES OSPINO LUCIA, ya identificado(a), de 31 años de edad, domiciliado(a) en la la CARRERA 17 B No 3A-49 VILLA ITALIA SOACHA TEL 3213446852, de ocupación: hogar.

SEGUNDO - Este testimonio lo hacemos de manera rogada, esto es, a petición nuestra y bajo nuestra entera responsabilidad, con fundamento en la Ley 962 de 2005.-----

TERCERO - Bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de la implicación legal que acarrea un juramento falso (Artículos 296 y 297, Ley 599/2000), declaramos: CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA ELVIA MENDEZ ALLEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. 39.757.326 DE FONTIBON, POR ESPACIO DE 15 Y 16 AÑOS, RESPECTIVAMENTE HASTA EL 07 DE JUNIO DE 2014, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, QUE SABEMOS Y NOS CONSTA QUE EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, ELLA ERA DE ESTADO CIVIL UNION MARITAL DE HECHO CON SU COMPAÑERO PERMANENTE EL SEÑOR LISIMACO MEDINA ROMERO IDENTIFICADO CON C.C. 79.858.506 DE BOGOTA D.C, QUE COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA POR ESPACIO QUINCE (15) AÑOS HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO Y QUE NO TUVO OTRO ESPOSO O COMPAÑERO PERMANENTE HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, QUE DE ESTA UNIÓN EXISTEN TRES (3) HIJOS DE NOMBRES IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ IDENTIFICADA CON T.I. 1.193.562.449 DE 13 AÑOS DE EDAD, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ IDENTIFICADO CON T.I. 1.016.944.312 DE 11 AÑOS DE EDAD Y JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ IDENTIFICADO CON T.I. 1.074.810.686 DE 9 AÑOS DE EDAD, Y QUE NOS CONSTA QUE, APARTE DE LOS MENCIONADOS, NO EXISTEN MAS HIJOS NI RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EXTRAMATRIMONIALES, VIVOS O MUERTOS, NI MÁS PERSONAS CON IGUAL O MAS DERECHO A RECLAMAR.

CUARTO: Los declarantes manifiestan que han leído el texto del presente documento, que contiene lo que voluntariamente han declarado ante el NOTARIO, habiéndolo leído cuidadosamente, por lo que no tienen *ningún reparo en el mismo ni nada que aclarar corregir ampliar o enmendar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia.* -----

NOTA: El NOTARIO ha advertido al (la) (los) declarante (s) que la presente declaración se recepciona en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que imponen las leyes y en especial la rogación notarial y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante la entidad (decreto 2150 de 1.995, instrucción administrativa No. 12 de Mayo 7 de 2014) por lo que se realiza a insistencia del solicitante." -----

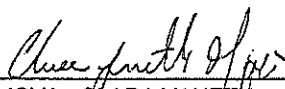
LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE CON DESTINO A: TRAMITE ANTE COLPENSIONES.

HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL. Número 05967 Fecha: 07-10-2015

[Firma manuscrita]

48

Compareciente(s),


MOYA CLARA YANETH
C.C. 39665529



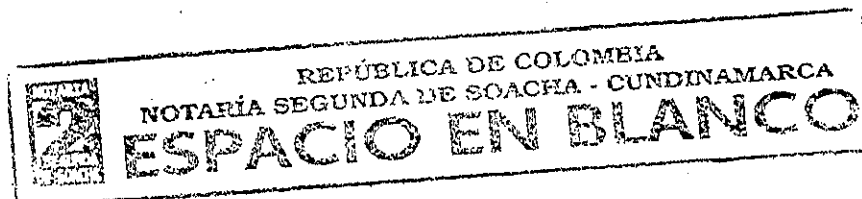

TORRES OSPINO LUCIA
C.C. 33222363



RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario Segundo (2º) del Círculo de Soacha

SEÑOR USUARIO: Por favor leer bien su declaración; una vez retirada de la Notaría, NO se aceptan reclamos ni devoluciones. GRACIAS.
Derechos Notariales \$10.800.00 IVA \$1.728.00 TOTAL 12.528.00

Elab. MARCELA





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decretos 1557 y 2282 de 1989)



47

Declaración Número 01666 de 2015

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, siendo el día 20 de Marzo de 2015, ante mí, RICARDO CORREA CUBILLOS, Notario Segundo (2º) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca, se presentaron los(as) Señor(a)(s): CHAUX PEÑA CARLOS ARMANDO, identificado(a) con C.C. Número 19396044, de estado civil Casado(a) con Sociedad Conyuga,

MEDINA DE AGUIRRE MARIA ERCIRA, identificado(a) con C.C. Número 41468213, de estado civil Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, a rendir Declaración Juramentada sobre los siguientes HECHOS, Declaración que ha sido autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1557 de 1989, con destino a servir como prueba sumaria.-----

PRIMERO - Art. 228 del Código de Procedimiento Civil, Numeral 1: Nos llamamos: CHAUX PEÑA CARLOS ARMANDO, ya identificado(â), de 58 años de edad, domiciliado(a) en la CALLE 30 S No. 16 G 1-87 CIUDAD QUITO SOACHA TELEF. 9033398-3114506154, de ocupación: independiente

MEDINA DE AGUIRRE MARIA ERCIRA, ya identificado(a), de 62 años de edad, domiciliado(a) en la KRA 18 A No. 6-14 S LA FONTANA DE SOACHA TELF. 3203129902, de ocupación: hogar.

SEGUNDO - Este testimonio lo hacemos de manera rogada, esto es, a petición nuestra y bajo nuestra entera responsabilidad, con fundamento en la Ley 962 de 2005.-----

TERCERO - Bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de la implicación legal que acarrea un juramento falso (Artículos 296 y Ley 599/2000), declaramos: : CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MENDEZ VELEZ LILIA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39757326 DE FONTIBON POR ESPACIO DE 18 Y 15 AÑOS, HASTA EL 07 DE JUNIO DE 2014 FECHA DE SU FALLECIMIENTO, QUE SABEMOS Y NOS CONSTA QUE EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, ÉLLA ERA DE ESTADO CIVIL SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR LISIMACO MEDINA ROMERO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.858.506 DE BOGOTA DESDE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL 07 DE JUNIO DE 2014 (14 AÑOS Y NUEVE MESES DE CONVIVENCIA) DE MANERA ININTERRUMPIDA COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA Y QUE NO TUVO OTRO ESPOSO O COMPAÑERO PERMANENTE HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, QUE DE SU UNIÓN CON EL SEÑOR LISIMACO MEDINA ROMERO EXISTEN TRES (03) HIJOS DE NOMBRES IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ DE 13 AÑOS DE EDAD CON T.I. No. 1.193.562.449 DE SOACHA, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ DE 10 AÑOS DE EDAD CON T.I. No. 1.016.944.312 DE SOACHA Y JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ DE 9 AÑOS DE EDAD CON T.I. No. 1.074.810.686 DE SOACHA Y QUE NOS CONSTA QUE, APARTE DE LOS MENCIONADOS, NO EXISTEN MAS HIJOS NI RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EXTRAMATRIMONIALES, VIVOS O MUERTOS, NI MÁS PERSONAS CON IGUAL O MAS DERECHO A RECLAMAR QUE SABEMOS Y NOS CONSTA QUE AMBOS APORTABAN PARA LA MANUTENCION DE SU HOGAR.

PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE CON DESTINO A: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO PARA TRAMITES ANTE COLPENSIONES.

HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL. Número 01666 Fecha: 20-03-2015

Compareciente(s),


CHAUX PEÑA CARLOS ARMANDO
C.C. 19396044



49


MEDINA DE AGUIRRE MARIA ERCIRA
C.C. 41468213



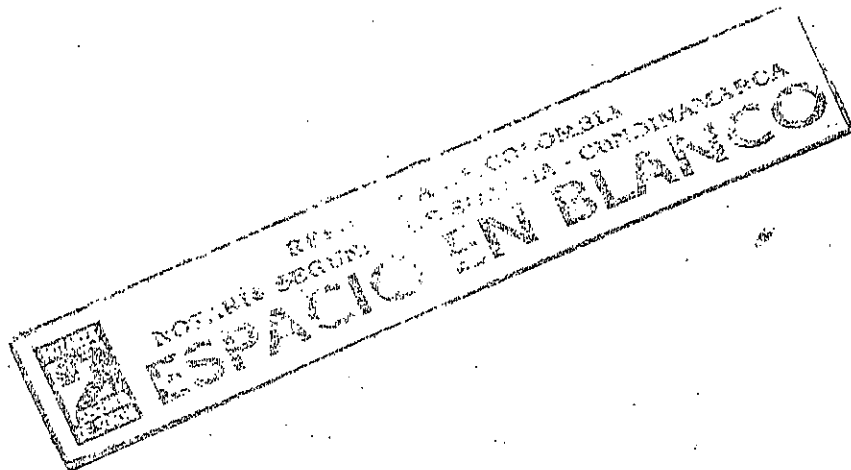
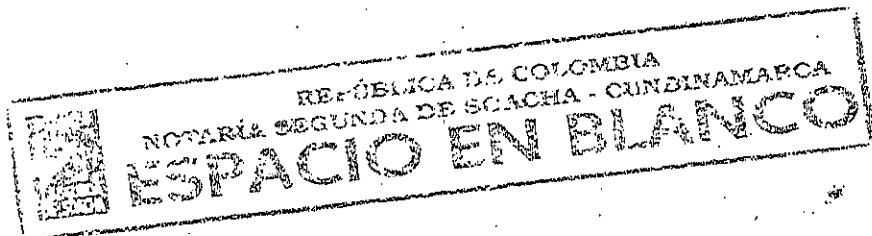




RICARDO CORREA CUTILLOS
Notario Segundo (2°) del Circulo de Soacha

SEÑOR USUARIO: Por favor leer bien su declaración; una vez retirada de la Notaria, NO se aceptan reclamos ni devoluciones. GRACIAS.
Derechos Notariales \$10.800.00 IVA \$1.728.00 TOTAL 12.528.00.

Elab. niyi





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decretos 1557 y 2282 de 1989)



28

Declaración Número 01665 de 2015

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, siendo el día 20 de Marzo de 2015, ante mí, RICARDO CORREA CUBILLOS, Notario Segundo (2º) del Circulo de Soacha, Departamento de Cundinamarca, se presentaron los(as) Señor(a)(s): FERNANDEZ PAEZ OLIVIER, identificado(a) con C.C. Número 77030687, de estado civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho,

MARTINEZ MORENO IRIS LUCILA, identificado(a) con C.C. Número 52793528, de estado civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho,

PRIMERO - Art. 228 del Código de Procedimiento Civil, Numeral 1: Nos llamamos: FERNANDEZ PAEZ OLIVIER, ya identificado(a), de 45 años de edad, domiciliado(a) en la KRA 17 No. 3 -07 VILLA ITALIA SOACHA TELF. 9004680-3204727580, de ocupación: independiente

MARTINEZ MORENO IRIS LUCILA, ya identificado(a), de 36 años de edad, domiciliado(a) en la KRA 17 No. 3 -07 VILLA ITALIA SOACHA TELF. 9004680- 3112959330, de ocupación: independiente

SEGUNDO - Este testimonio lo hacemos de manera rogada, esto es, a petición nuestra y bajo nuestra entera responsabilidad, con fundamento en la Ley 962 de 2005.

TERCERO - Bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de la implicación legal que acarrea un juramento falso (Artículos 296 y 442, Ley 599/2000), declaramos: CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MENDEZ VELEZ ELVIA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39757326 DE FONTIBON ESPACIO DE 15 Y 14 AÑOS, HASTA EL 07 DE JUNIO DE 2014 FECHA DE SU FALLECIMIENTO, QUE SABEMOS Y NOS CONSTA QUE EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, ÉLLA ERA DE ESTADO CIVIL SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR LISIMACO MEDINA ROMERO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.858.506 DE BOGOTA DESDE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL 07 DE JUNIO DE 2014 (14 AÑOS Y NUEVE MESES DE CONVIVENCIA) DE MANERA ININTERRUMPIDA COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA Y QUE NO TUVO OTRO ESPOSO O COMPAÑERO PERMANENTE HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, QUE DE SU UNIÓN CON EL SEÑOR LISIMACO MEDINA ROMERO EXISTEN TRES (03) HIJOS DE NOMBRES IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ DE 13 AÑOS DE EDAD CON T.I. No. 1.193.562.449 DE SOACHA, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ DE 10 AÑOS DE EDAD CON T.I. No. 1.016.944.312 DE SOACHA Y JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ DE 9 AÑOS DE EDAD CON T.I. No. 1.074.810.686 DE SOACHA Y QUE NOS CONSTA QUE, APARTE DE LOS MENCIONADOS, NO EXISTEN MAS HIJOS NI RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EXTRAMATRIMONIALES, VIVOS O MUERTOS, NI MÁS PERSONAS CON IGUAL O MAS DERECHO A RECLAMAR QUE SABEMOS Y NOS CONSTA QUE AMBOS APORTABAN PARA LA MANUTENCION DE SU HOGAR.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE CON DESTINO A: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO PARA MITES LEGALES ANTE COLPENSIONES.

HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL. Número 01665 Fecha: 20-03-2015

Compareciente(s),

77030687

FERNANDEZ PAEZ OLIVIER
C.C. 77030687



50

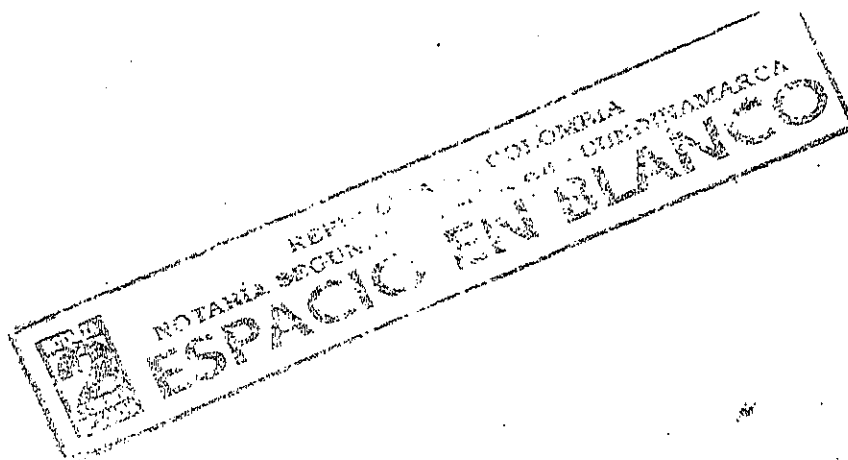
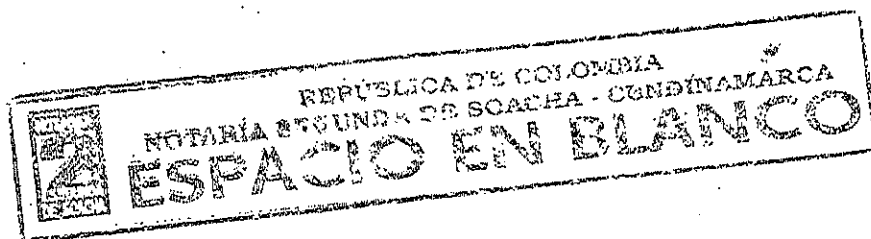
IRIS Martinez · 52793528
MARTINEZ MORENO IRIS LUCILA
C.C. 52793528



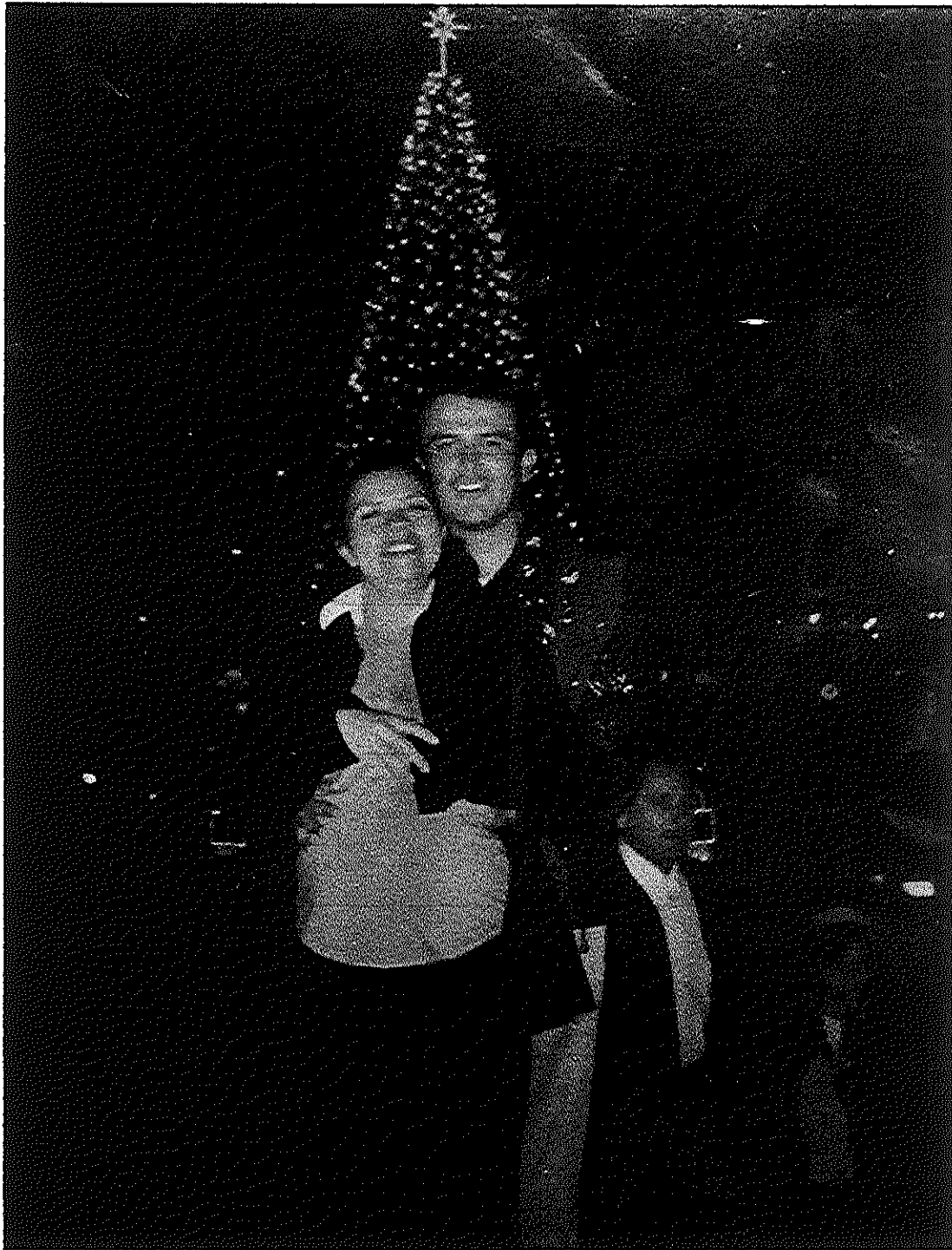
[Signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
SEGUNDA
DE SOACHA
RICARDO CORREA CUBILLOS
NOTARIO
Ricardo Correa Cubillos
Notario Segundo (2º) del Círculo de Soacha

SEÑOR USUARIO: Por favor leer bien su declaración; una vez retirada de la Notaría, NO se aceptan reclamos ni devoluciones. GRACIAS!
Derechos Notariales \$10.800.00 IVA \$1.728.00 TOTAL 12.528.00

Elab. niyi

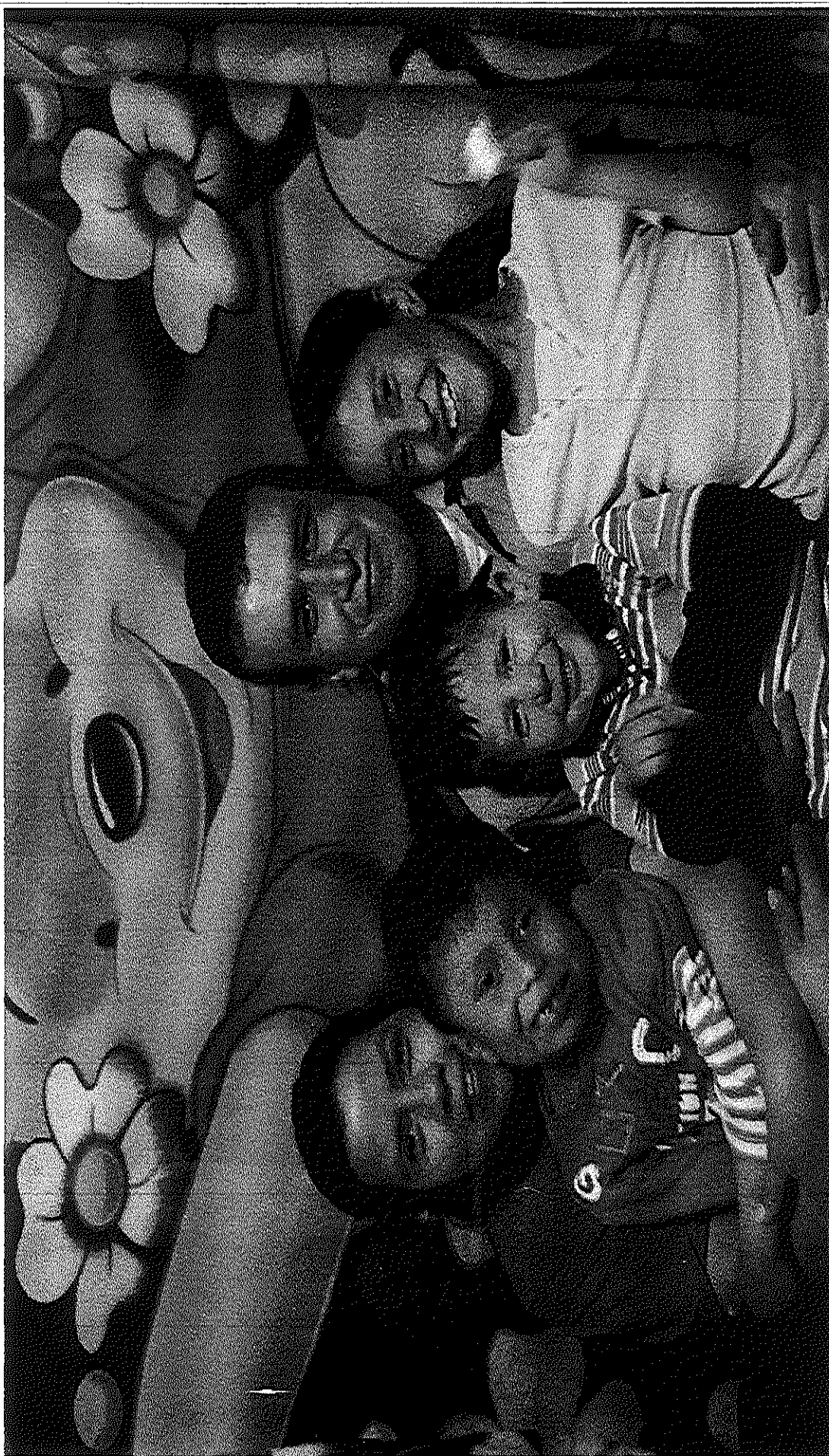


49



51

50



52

51



53



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

12

Fecha: 05/abr./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

031

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

5937

SECUENCIA: 5937

FECHA DE REPARTO: 05/04/2016 9:47:21a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 31 LABORAL(P)

DENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

39757326

LISIMACO MEDINA ROMERO

01

98627109

ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA

03

OBSERVACIONES:

EX TOHMM008

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM008

v. 2.0

MFTS

lcarreñr

Luz Mary Carreño Rueda
lcarreñr



RAD. 11001310503120160011000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05-04-2016, el cual consta de un cuaderno con 52 folios útiles más las copias para el respectivo traslado, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase Proveer

Eva Alejandra Bonilla Murillo
EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de demanda, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, por tal razón se admitirá la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LISIMACO MEDINA ROMERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ E IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que por intermedio de su apoderado judicial al momento de la contestación de la demanda alleguen copia del expediente administrativo del causante **ELVIA MENDEZ VELEZ**, quien en vida se identificó con la C.C 39.757.326, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con la C.C 98.627.109 y portador de la T.P 96.446 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

54

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 22°

AVISO JUDICIAL

LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 20, PARÁGRAFO ÚNICO

COLPENSIONES
2016_5377148
26/05/2016 08:47:16 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
DEMANDAS JUDICIALES Y
IMÁGENES: 68

020165377148020

Bogotá, D.C., en la presente fecha debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, me trasladé a la dirección indicada en la demanda _____, con el fin de notificar personalmente al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el auto admisorio de **15 DE ABRIL DEL 2016**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO** laboral de primera instancia radicado con el No. 11001310503120160011000 interpuesta por **LISIMACO MEDINA ROMERO (en representación de sus hijos menores JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ E IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ)** , Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una vez en el lugar indicado fui atendido por el señor (a) _____ identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien desempeña el cargo de _____ y enterado el motivo de la diligencia manifestó que dicho representante ni delegado se encuentran, o no puede recibir la notificación.

En consecuencia, procedo en aplicación de lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a hacer entrega de copia auténtica de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y de éste aviso en _____ (____) folios útiles.

Advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar contestar la demanda a través de apoderado judicial, término que empezará a contarse cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.

Firma como aparece.

Quien recibe,

El notificador,

URIEL GERMAIN QUINTERO ENCISO

La Secretaria,


EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO

47

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 22°

AVISO JUDICIAL

LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 20, PARÁGRAFO ÚNICO

Bogotá, D.C., en la presente fecha debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, me trasladé a la dirección indicada en la demanda _____, con el fin de notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces, el auto admisorio del **15 DE ABRIL DE 2016**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO** laboral de primera instancia radicado con el No. 11001310503120160011000 interpuesta por **LISIMACO MEDINA ROMERO (en representación de sus hijos menores JOHANN STEVEN MEDINA MENDEZ, SEBASTIAN CAMILO MEDINA MENDEZ E IVONNE DAYANNA MEDINA MENDEZ)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** . Una vez en el lugar indicado fui atendido por el señor (a) _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien desempeña el cargo de _____ y enterado el motivo de la diligencia manifestó que dicho representante ni delegado se encuentran, o no puede recibir la notificación.

En consecuencia, procedo en aplicación de lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a hacer entrega de copia auténtica de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y de éste

aviso en _____ (____) folios útiles.

Advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar contestar la demanda a través de apoderado judicial, término que empezará a contarse cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.

Firma como aparece.

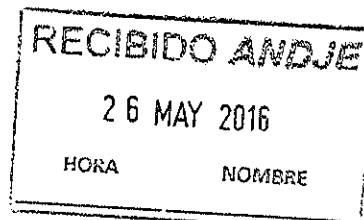
Quien recibe,

El notificador,

URIEL GERMAIN QUINTERO ENCISO

La Secretaria,


EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO





Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20164010808282

Bogotá D. C., 27/05/2016

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

54

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO	Procesos Judiciales (Demanda)
-----------------	-------------------------------

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)	11001310503120160011000
Despacho Judicial	JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).	
Correo electrónico del despacho	jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos

Acto admisorio de la demanda	2016401080828200001
Demanda	2016401080828200002
Subsanación de la demanda	No se adjunto
Mandamiento de pago.	No se adjunto
Otros anexos.	No se adjunto
Si tiene algún inconveniente, ya sea porque el despacho no se encuentra en la lista o por el tamaño de los archivo , comuníquese al 2558955 ext 430	

58

JUZG 31 LABORAL CTO

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

30581 15-JUN-16 14:49

REF.: Proceso ordinario laboral de LISIMACO MEDINA ROMERO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicado: 2016-00110

IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.872.033 de bogota, portador de la T.P. No. 241846 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de Administrador Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el Gerente Nacional-Apoderado Judicial de Administrador Colombiana de Pensiones - Colpensiones o por quien haga sus veces, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito dar contestación a la demanda en los siguiente términos:

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la entidad que represento de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formular, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

1.- Me opongo, en razón a que no se encuentra acreditado que el demandante y la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ (Q.E.P.D.) hayan convivido, además porque no se ha cumplido con los requisitos legales.

2.- Me opongo, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a derecho como se probara en el transcurso del proceso, Pues no hay prueba alguna de que su hijo dependía económicamente del causante al momento de su muerte.

3. Me opongo, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a derecho como se probara en el transcurso del proceso, Pues no hay prueba alguna de que su hijo dependía económicamente del causante al momento de su muerte.

4. Me opongo, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a derecho como se probara en el transcurso del proceso, Pues no hay prueba alguna de que su hijo dependía económicamente del causante al momento de su muerte.

5.- Me opongo a esta pretensión como quiera que mi representada no se encuentra en mora por ningún concepto, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho a la accionante, ya que para poder disfrutar la pensión de sobrevivientes, es potísimo cumplir con los requisitos exigidos en la ley, especialmente el requisito de convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante.

6.- Me opongo a que su despacho acceda a reconocer y convalidar lo solicitado por la parte actora toda vez que mi representada ha actuado conforme a derecho.

7.- Me opongo a que se condene a mi representada a pagar algún tipo de suma por concepto de costas y agencias en derecho, y en consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento en su calidad de sucesor legal del Instituto de Seguros sociales, de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas a la demandante.

A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS.

Me opongo a esta pretensión como quiera que mi representada no se encuentra en mora por ningún concepto, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho a la accionante, ya que para poder disfrutar la pensión de sobrevivientes, es potísimo cumplir con los requisitos exigidos en la ley, especialmente el requisito de convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante.

HECHOS

- 1.- **ES CIERTO**, conforme a la documental aportada al proceso copia de la cedula de ciudadanía.
- 2.- **NO ME CONSTA**, la convivencia es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual el demandante deberá probarlo con los medios pertinentes.
- 3.- **NO ME CONSTA**, la convivencia es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual el demandante deberá probarlo con los medios pertinentes.
- 4.- **NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual el demandante deberá probarlo con los medios pertinentes.
- 5.- **NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual el demandante deberá probarlo con los medios pertinentes.
- 6.- **NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual el demandante deberá probarlo con los medios pertinentes.
- 7.- **NO ME CONSTA**, pues al momento de la presente contestación no cuento este suscrito con el expediente administrativo por lo cual no puedo aceptar o negar con certeza este hecho.
- 8.- **NO ME CONSTA**, pues al momento de la presente contestación no cuento este suscrito con el expediente administrativo por lo cual no puedo aceptar o negar con certeza este hecho.
- 9.- **ES CIERTO**, conforme a la documental aportada al proceso a folio 25 del expediente con radicado 2015_6493864.
- 10.- **ES CIERTO**, conforme a la Resolución No. GMR 355723 del 11 de noviembre de 2015.
- 11.- **NO ME CONSTA**, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, sin embargo, me tango a lo que se prueba en el trascurso del proceso.
- 12.- **ES CIERTO**, conforme a la Resolución No. VPB 8434 del 18 de febrero de 2016 allegada al plenario.
- 13.- **ES CIERTO**, conforme a la Resolución No. VPB 8434 del 18 de febrero de 2016 allegada al plenario.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sirven de argumentos de defensa los siguientes:

Mi representada COLPENSIONES, en atención y contestación a la Reclamación administrativa radicada ante esta entidad, expide Resolución No VPB 8434 DEL 18 DE FEBRERO DE 2016, mediante la cual no le reconoció pensión de sobrevivientes a la hoy demandante, por no cumplir con los requisitos exigidos, por lo que solicito a su señoría absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho según los siguientes fundamentos:

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

al revisar el expediente administrativo, Historia laboral del demandante se puede verificar que el mismo no cuenta con las 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, toda vez que solo se pueden verificar un total de 47 semanas equivalentes a 11 meses y 1 día.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Texto subrayado, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha

pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Art 49: Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

Art 50: ley 758 de 1990 la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

Por consiguiente, respetuosamente le solicito se abstenga de fallar de manera condenatoria el mérito del asunto, por las razones expuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

PRESCRIPCION

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del actor y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, de prosperar alguna condena en contra del COLPENSIONES, se dará cumplimiento al artículo 50 del Decreto 758 de 1990, que reza:

"ARTÍCULO 50. PRESCRIPCION. La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho."

• **COSA JUZGADA.**

Se propone la excepción de cosa juzgada sobre cualquier proceso judicial que hubiere cursado por la misma causa y sobre idénticos hechos.

• **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR.**

Conforme a lo citado en el acápite de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento fáctico ni jurídico para el reclamo de sus pretensiones.

• **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de Colpensiones.

• **BUENA FE**

Mi representada actuó con la más absoluta buena fe pues cumplió con el estudio previo para reconocer por medio de la Resolución No VPB-8434 DEL 18 DE FEBRERO DE 2016, y conforme se sustentó en los hechos y razones de la defensa.

• **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

PRUEBAS

DOCUMENTOS: Solicito tener como prueba y que presentaré oportunamente al Despacho para que se tengan como pruebas a favor de Colpensiones:

- Historia laboral del causante.
- Expediente administrativo del causante.
- Las mismas aportadas por la demandante.

ANEXOS

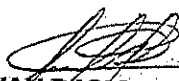
El Poder con que actúo conferido en legal forma y sus anexos.

NOTIFICACIONES

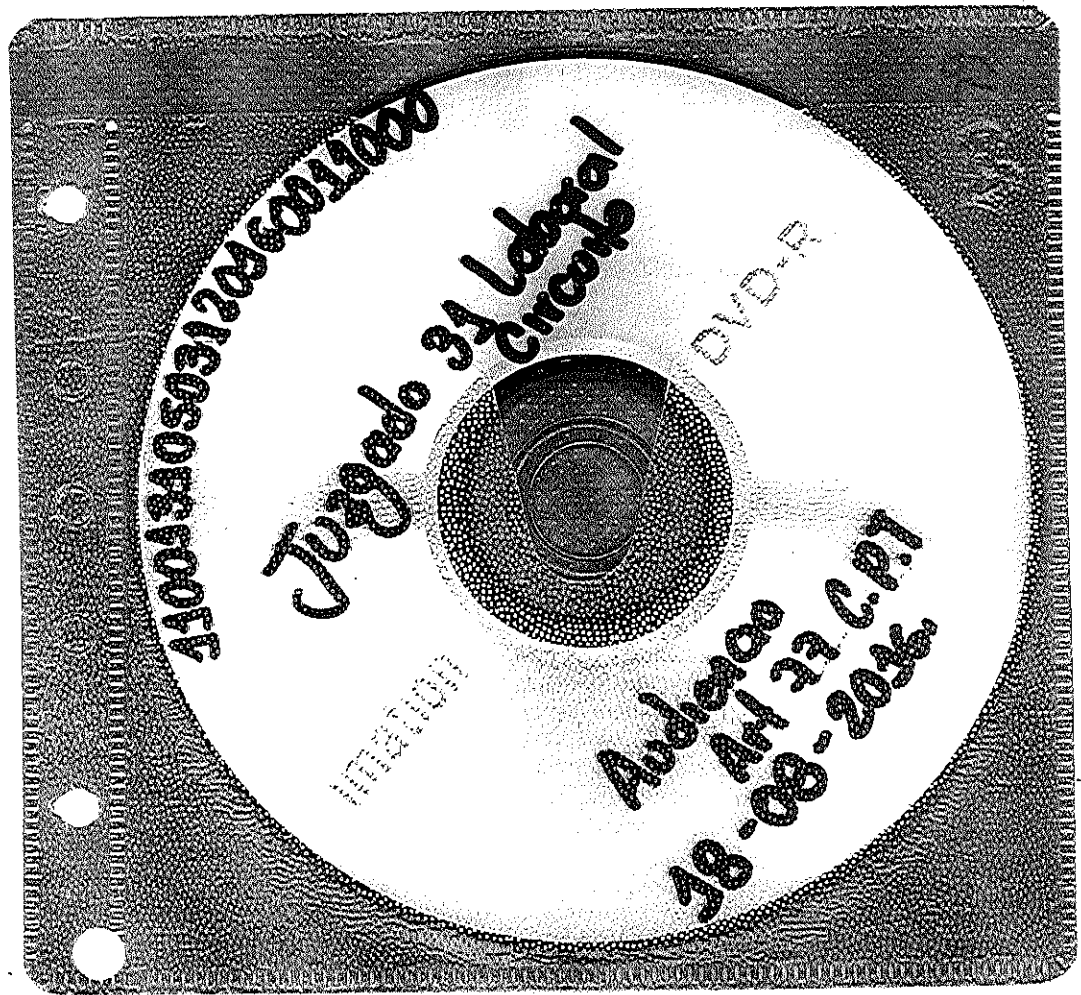
Demandante:	la misma aportada en la demanda.
Demandada:	Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá.
La Suscrita:	Carrera 14 No. 75-77 oficina 605 de Bogotá.

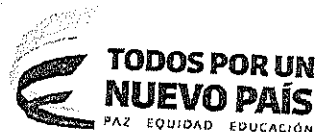
W

Del señor Juez, atentamente,



IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN
C. C. No. 1023872033 de BOGOTA
T. P. No. 241846 del C. S. de la J.





BZ 2016_5381037
31-05-2016-381209-XI

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2016 - 381209
RADICADO: 11001310503120160011000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO
CÉDULA: 39757326
DEMANDADO: COLPENSIONES

GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.023.872.033 de Bogotá D.C.; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 241846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente

GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 51.931.983 de Bogotá D.C.

Acepto;

IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN
C.C. 1.023.872.033 de Bogotá D.C.
T.P. N° 241846 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
761

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Junio 2016

ACTUALIZADO A : 03 de junio de 2016

V 3.0.0



C_39757326 ELVIA MENDEZ VELEZ

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201312	08/01/2014	23C20008857046	\$642.000	\$102.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201401	24/02/2014	23C20009798735	\$706.000	\$113.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA	SI	201402	11/03/2014	23C20010210719	\$62.000	\$9.900	\$0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Junio 2016

ACTUALIZADO A : 03 de junio de 2016

V 3.0.0



C_39757326 ELVIA MENDEZ VELEZ

[10] Identificación Empleado	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199901	17/12/1998	110090D0000752	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199902	08/02/1999	51009202009966	\$140.000	\$18.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199902	05/03/1999	51009202010484	\$140.000	\$18.900	\$18.900		30	0	Ciclo Doble
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199903			\$0	\$0	\$0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199904	08/04/1999	110090D0000749	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199905	10/05/1999	110090D0000753	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199906	09/06/1999	110090D0000750	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199907	06/07/1999	532351D0000152	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199908	04/08/1999	540462D0001926	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199909	06/09/1999	540462D0001927	\$161.000	\$22.600	\$900		30	18	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199910	30/09/1999	230265D0002654	\$161.000	\$22.600	\$900		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199911	09/11/1999	540462D0001928	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199912	13/12/1999	51009202016454	\$161.000	\$22.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200001	06/01/2000	190016D0001195	\$161.000	\$22.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200002	02/02/2000	190016D0001196	\$177.000	\$24.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200003	06/03/2000	230250D0002090	\$177.000	\$24.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200004	05/04/2000	54046225001683	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200005	03/05/2000	19000310000518	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200006	09/06/2000	51009202019580	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200007	05/07/2000	54046225002702	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200008	03/08/2000	54046225003029	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200009	05/09/2000	54046225003364	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200010	03/10/2000	54046225003603	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200011	03/11/2000	51009202021997	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200012	06/12/2000	51009202022494	\$260.100	\$35.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	200101	04/01/2001	51009202022968	\$286.000	\$38.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200102	05/02/2001	51009202023551	\$286.000	\$38.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200103	06/03/2001	19005401001535	\$286.000	\$38.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200103	02/04/2001	51009202024515	\$286.000	\$38.600	\$38.600		30	0	Ciclo Doble
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200105	08/05/2001	51009202025135	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200106	04/06/2001	51009202025541	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200107	03/07/2001	51009202026019	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200108	02/08/2001	51009202026489	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200109	04/09/2001	51009202026911	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200110	03/10/2001	51009202027630	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200111	06/11/2001	51009202028157	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	200112	05/12/2001	51009202028656	\$400.000	\$54.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201305	12/06/2013	23C20004829866	\$570.000	\$91.200	\$0		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
30090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201306	09/07/2013	23C20005367923	\$881.000	\$109.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201307	08/08/2013	23C20005896008	\$695.000	\$111.200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201308	10/09/2013	23C20006566560	\$722.000	\$115.500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201309	08/10/2013	23C20007106043	\$673.000	\$107.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMITADA	SI	201310	06/11/2013	23C20007592939	\$687.000	\$109.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA	SI	201311	10/12/2013	23C20008388798	\$760.000	\$121.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

[10] Identificación Empleado	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Dias Rep.	[21] Dias Cot.	[22] Observación
39757326	ELVIA MENDEZ VELEZ	SI	201209	26/09/2012	88P28878409298	\$567.000	\$90.700	\$0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
39757326	ELVIA MENDEZ VELEZ	SI	201210	05/10/2012	88P28879598949	\$567.000	\$90.700	\$0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199501	09/02/1995	11009001000895	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199502	10/03/1995	11009001002397	\$100.000	\$13.500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199503	07/04/1995	51009201000701	\$100.000	\$12.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199504	05/05/1995	51009201001017	\$100.000	\$12.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES DE PEREA	NO	199505	07/06/1995	51009201001633	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199506	05/07/1995	51009201002101	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199507	01/08/1995	51009201002748	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199508	05/09/1995	51009201003349	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199509	05/10/1995	51009201004000	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199510	07/11/1995	51009201004604	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199511	05/12/1995	51009201005125	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199512	05/01/1996	52000802002650	\$100.000	\$12.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199601	07/02/1996	51009201006278	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199602	06/03/1996	51009201006838	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199603	09/04/1996	53200001027698	\$100.000	\$13.200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
364	MARTHA ARGUELLES	SI	199604	07/05/1996	51009201007791	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199605	07/06/1996	51009201008433	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199606	08/07/1996	51009201009019	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199607	06/08/1996	51009201009515	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199608	09/09/1996	51009201010352	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199609	01/10/1996	51009201010716	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199609	05/12/1996	51009201011967	\$100.000	\$13.500	\$13.500		30	0	Ciclo Doble
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199610	07/11/1996	51009201011511	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199611			\$0	\$0	\$0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
41328364	MARTHA ARGUELLES	NO	199612	03/01/1997	51009201012487	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199701	07/02/1997	51009201013342	\$100.000	\$13.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199702	11/02/1997	250076D0000742	\$121.000	\$18.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199703	05/03/1997	250076D0000743	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199704	07/04/1997	250005D00001961	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199705	06/05/1997	230200D00002614	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199706	05/06/1997	230250D00002088	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199707	03/07/1997	230250D00002099	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199708	05/08/1997	532000D0000673	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199709	03/09/1997	250005D00001962	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
364	MARTHA ARGUELLES	SI	199710	06/10/1997	250005D00001963	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199711	07/11/1997	250005D00001964	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199712	02/12/1997	250005D00001965	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199801	07/01/1998	250005D00001966	\$121.000	\$16.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199802	06/02/1998	250076D0000744	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199803	04/03/1998	110090D0000742	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199804	02/04/1998	510092020004447	\$140.000	\$18.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199805	07/05/1998	110090D0000743	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199806	03/06/1998	110090D0000744	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199807	03/07/1998	110090D0000745	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199808	10/08/1998	110090D0000746	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199809	02/09/1998	110900D0000175	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199810	01/10/1998	110090D0000747	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199811	06/11/1998	110090D0000751	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41328364	MARTHA ARGUELLES	SI	199812	07/12/1998	110090D0000748	\$140.000	\$19.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
Número Documento: 39757326 (FALLECIDO)
Nombre: ELVIA MENDEZ VELEZ
Dirección: CRA 73 NO. 49A 18
Ubicación: Urbano

Fecha Nacimiento: 17/06/1970
Fecha Afiliación: 24/10/1994
Correo Electrónico: FERNANDEZOCHOAABOGADOS@HOTMAIL
Municipio [Departamento]: BOGOTA, D.C. [BOGOTA]
Estado Afiliación: Retirado por fallecimiento

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

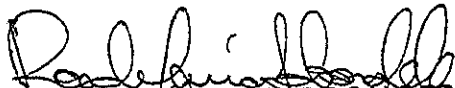
[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
1009770784	ARGUELLES NORABUENA GLORIA	24/10/1994	31/12/1994	\$100.000	9,86	0	0	9,86
41328364	MARTHA ARGUELLES DE PEREA	01/01/1995	31/10/1996	\$100.000	94,29	0	0	94,29
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/11/1996	30/11/1996	\$142.125	4,29	0	0	4,29
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/12/1996	31/01/1997	\$100.000	8,57	0	0	8,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/02/1997	31/01/1998	\$121.000	51,43	0	0	51,43
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/02/1998	28/02/1999	\$140.000	55,71	0	0	55,71
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/03/1999	31/03/1999	\$236.460	4,29	0	0	4,29
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/04/1999	31/01/2000	\$161.000	36,86	0	0	36,86
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/02/2000	31/03/2000	\$177.000	8,57	0	0	8,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/04/2000	31/12/2000	\$260.100	38,57	0	0	38,57
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/01/2001	31/03/2001	\$286.000	12,86	0	0	12,86
41328364	MARTHA ARGUELLES	01/05/2001	31/12/2001	\$400.000	34,29	0	0	34,29
39757326	ELVIA MENDEZ VELEZ	01/09/2012	31/10/2012	\$567.000	8,57	0	0	8,57
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/05/2013	31/05/2013	\$570.000	4,14	0	0	4,14
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/06/2013	30/06/2013	\$681.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/07/2013	31/07/2013	\$695.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/08/2013	31/08/2013	\$722.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/09/2013	30/09/2013	\$673.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/10/2013	31/10/2013	\$687.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA	01/11/2013	30/11/2013	\$760.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/12/2013	31/12/2013	\$642.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LIMI	01/01/2014	31/01/2014	\$706.000	4,29	0	0	4,29
830090360	INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA	01/02/2014	28/02/2014	\$62.000	0,14	0	0	0,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 406,76								

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información Ingrese a www.colpensiones.gov.co.

33,45 último año.

6. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
7. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones
8. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre del año 2013, a solicitud de la interesada.


ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: MCGR.
Elaboró: VZA.

VTH -3451

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext: 1426 – Bogotá D.C.

**LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.931.983, se evidenció que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.
4. Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre el estado de los procesos.
4. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
5. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext: 1426 – Bogotá D.C.

Handwritten signature

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013


PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.



70

Radicación n° 11001310503120160011000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada Colpensiones, contestó la demanda. (fl. 58 a 69).

Sírvase proveer.

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Verificado que el escrito de contestación de demanda, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, **en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.**

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **IVAN DARÍO CIFUENTES MARTIN**, identificado con C.C. n° 1.023.872.033 y titular de la T.P. n°. 241.846 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 7 de julio de 2016, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 111.

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
Secretaria

NG

71



RADICACIÓN PROCESO: 110053105-312-160011000

FECHA DE AUDIENCIA: 18 de Agosto de 2016.

[illegible]



26

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Número Proceso: 11001310503120160011000

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha: 18 de agosto de 2016 hora: 11:00 am.



INTERVINIENTES

Juez: Luz Amparo Sarmiento Mantilla.

Secretaria: Eva Alejandra Bonilla Murillo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Apoderado Judicial: Iván Darío Cifuentes Martin

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia.

Se identifica las partes intervinientes.

La etapa de conciliación se declaró clausurada debido a la inasistencia de la parte demandante y representante legal de la parte demandada.

Se proceden a resolver excepciones previas sin que se alegaran excepciones de ese carácter, las de fondo serán resueltas en sentencia. No se observa causal de nulidad que vicie lo actuado, por lo cual se continúa con el trámite del proceso.

La parte demandada se ratifica en el escrito de contestación de la demanda.

No se declara hecho probado alguno

DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante	Parte demandada
Documentales: la totalidad de documentos allegados con la demanda. Testimoniales: - Yaneth Moya Clara - Lucia Torres Ospino	Documentales: la totalidad de documentos obrantes en el expediente. Pruebas de oficio: Interrogatorio del demandante LISIMACO MEDINA ROMERO.

Se notifica el auto que decreta pruebas.

Se da por terminada la audiencia y se fija fecha para su continuación para el martes 23 de agosto de 2016 a las 2:00 pm

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ**


EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA


Apoderado de la parte demandada
Ivan Dario Cifuentes Martin

74

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Número Proceso: 11001310503120160011000
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2016



Fecha inicio Audiencia: 23 DE AGOSTO DE 2016, HORA: 02:18 PM
Fecha final Audiencia: 23 DE AGOSTO DE 2016, HORA: 03: 13 PM

INTERVINIENTES

Juez: LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

DEMANDANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO

APODERADO DEMANDANTE: FABIO ALBERTO VALENCIA

APODERADO COLPENSIONES: IVAN DARIO CIFUENTES

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia. Se identificaron las partes.

- Se practicaron los testimonios decretados a favor de la parte actora de: YANETH MOYA CLARA y LUCIA TORRES OSPINO.
- Se practicó el interrogatorio de parte del demandante
- Se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Elvia Méndez Vélez a favor del señor LISIMACO MEDINA ROMERO en un porcentaje del 50 % y a favor de sus menores hijos Jhoan Steven, Sebastián Camilo y Ivonee Dayana medina Méndez para cada uno el 16.66 %.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio para el señor LISIMACO MEDINA ROMERO y para sus 03 menores hijos hasta las fechas que se registran en audio.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer el retroactivo pensional de la siguiente forma y por el periodo comprendido entre el 07-06-2014 al 31-08-2016.

Para LISIMACO MEDINA ROMERO \$ 9.338.228

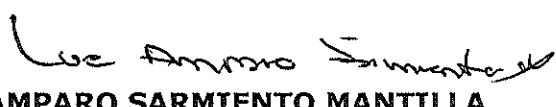
Y para sus tres menores hijos la suma de \$ 3.111.497 para cada uno.

CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios sobre la tasa más alta vigente.

CONDENAR A COLPENSIONES a cancelar las costas procesales (medio S.M.L.M.V.)

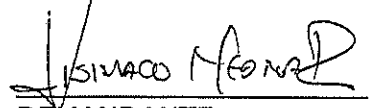
Se notifica

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ



APODERADO DEMANDANTE



DEMANDANTE



APODERADO COLPENSIONES


EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA

jc



RADICACIÓN PROCESO: 11001310503126160011000.

FECHA DE AUDIENCIA: 22 Agosto - 2016.

[illegible]

77

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Presente.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LISIMACO MEDINA ROMERO Y OTROS EN CONTRA DE COLPENSIONES.
Radicado No. 11001310503120160011000

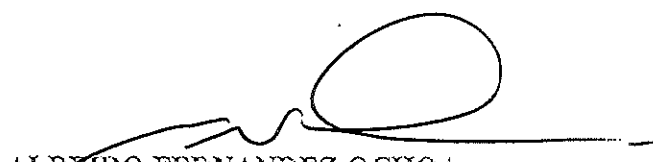
ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en este proceso como apoderado del señor LISIMACO MEDINA ROMERO y otros, demandantes dentro de este proceso, manifiesto a usted que sustituyo el poder que se me confirió, a favor del Doctor FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que continúe con la actuación correspondiente al trámite del presente proceso.

La presente sustitución se efectúa con las mismas facultades que me fueron otorgadas, por mi mandante.

Me reservo la facultad de reasumir el poder a mi conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

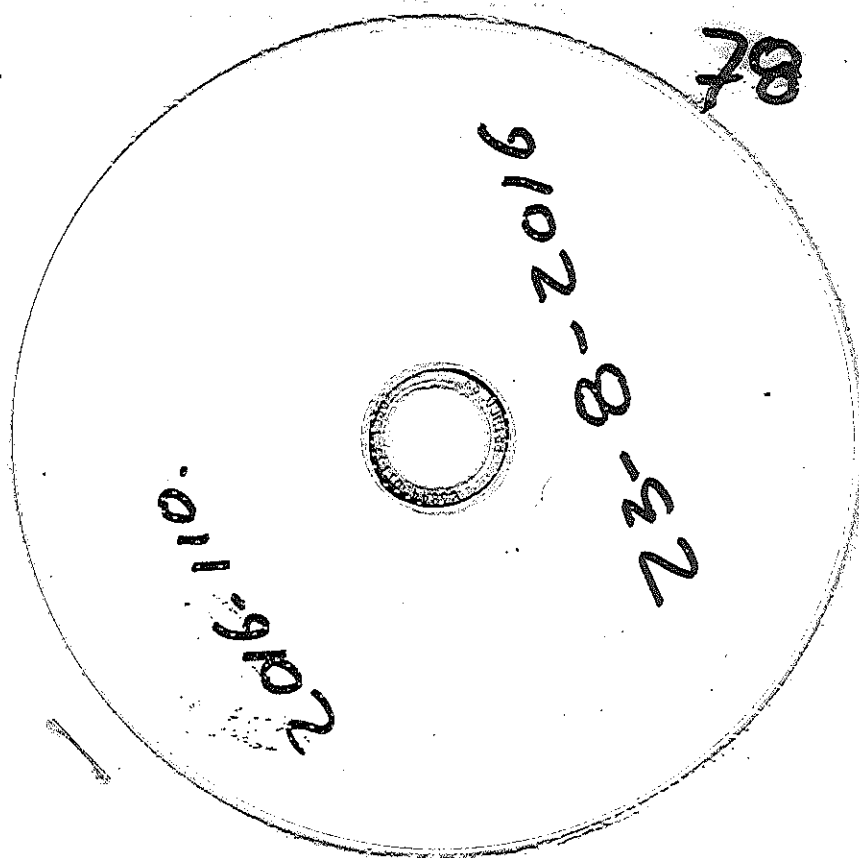


ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA
C. C. 98.627.109 de Itagüí
T. P. 96.446 del C. S. de la J.

ACEPTO:



FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ
C. C. 1.017.144.732 de Medellín.
T. P. 226.783 del C.S. de J.



78



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 1.496

26 DE AGOSTO DE 2016

SEÑORES
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2016
NUMERO DE RADICACIÓN: 11001310503120160011000
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO



ACCIONANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO
C.C. No. 79.858.506

DEMANDADO: COLPENSIONES

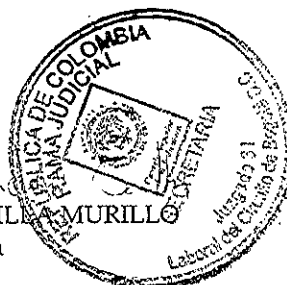
Envío a usted y por PRIMERA vez el proceso de la referencia que consta de un cuaderno con 78 folios y 3 CDs.

ACTUACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de agosto de 2016.

Apoderado del demandante:
C.C. No T.P. No. C.S.J.
Dirección:
Cordialmente,

Eva Alejandra Bonilla Murillo
EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
Secretaria



OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo antes en el Tribunal, indique la fecha: No. de radicación: y nombre del Magistrado (a), que conoció el recurso.

DE IGUAL MANERA. Si fue solicitado indique oficio No. Fecha:
El Magistrado (a). Que está conociendo la alzada.

ESPACIO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO HOY _____ por _____
REVISADO SECRETARIO _____

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : ORDINARIO APELACION-ORALIDAD

REPARTIDO AL MAGISTRADO : MONTAÑA PERDOMO BELLA LIDA

DESP	019	<u>SECUENCIA</u> : 7811	FECHA DE REPARTO : 31/agosto/2016
IDENTIFICACI S9 79858506	NOMBRE COLPENSIONES LISIMACO MEDINA ROMERO	APELLLIDOS	PARTE DEMANDADO DEMANDANTE

CUADERNOS : 1

REPARTO AL MAGISTRADO MONTAÑA PERDOMO BELLA LIDA

FOLIOS : 80+3CD


OPERADOR REPARTO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LISIMACO MEDINA ROMERO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 031 2016 00110 01.

Bogotá D. C, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D. C. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO
Magistrada-

20

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LISIMACO MEDINA ROMERO
contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 031-2016-00110-01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)** a partir de las **TRES Y TREINTA** de la tarde (03:30 P.M.), hora en que empezará a sesionar la Sala de Decisión, para que tenga lugar la Audiencia Pública en la que se resolverá el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL



FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

Lisimedes Medina Rones vs. colpensiones.

FECHA

6-Dic-2016

PROCESO

ORDINARIO	2016-110.
-----------	-----------

De conformidad con la dispuesto en el artículo 46 del código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 6 de la ley 1149 de 2007, a continuación se deja constancia de quienes intervinieron a la audiencia:

PARTES E INTERVINIENTES	NOMBRE, FIRMA, CÉDULA DE CIUDADANÍA Y T.P
DEMANDANTE	
APODERADO (A) DE LA PARTE ACTORA	
DEMANDADO	
APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDADA	Edna Lilian Rodríguez P SZ-340.020 Pts TP 198.897 C.S.T Colpensiones
APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDADA	
MINISTERIO PUBLICO	

JURISCOL ABOGADOS SAS.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

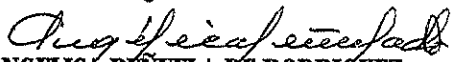
E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de LISIMACO MEDINA ROMERO Vs. LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Radicacion: 110013105031 20160011001

ANGELICA PEÑUELA DE RODRIGUEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional cuyos números se suscriben bajo mi firma, a los Honorables Magistrados me dirijo con el acostumbrado respeto para manifestar que, SUSTITUYO el poder a mi conferido por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de pensiones, "COLPENSIONES" a la Doctora EDNA MILENA RODRIGUEZ PEÑUELA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.340.020 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y facultades conferidas a la suscrita.

Honorables Magistrados,


ANGELICA PEÑUELA DE RODRIGUEZ

C.C. No. 41.378.248 de Bogotá

T.P. No. 32.140 del C. S. de la J.

ACEPTO LA SUSTITUCION;


EDNA MILENA RODRIGUEZ PEÑUELA

C.C. No. 52.340.020 de Bogotá

T.P. No. 198.897 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)
Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

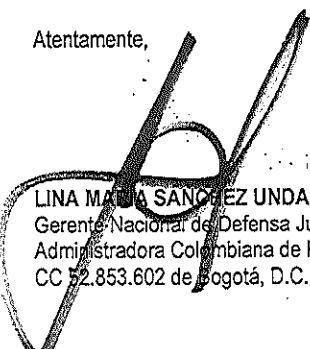
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2016 - 404548
RADICADO: 11001310503120160011001
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISIMACO MEDINA ROMERO
CÉDULA: 79858506
DEMANDADO: COLPENSIONES

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial (Asignada) mediante la resolución 0491 del 28 de Julio del 2016 – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) ANGELICA PEÑUELA DE RODRIGUEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41378248 -Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 32140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

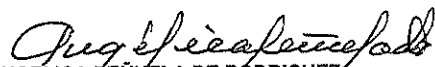
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Gerente Nacional de Defensa Judicial (Asignada)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto;


ANGELICA PEÑUELA DE RODRIGUEZ
C.C. 41378248 -Bogotá
T.P. N° 32140 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
TRIBUNAL



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1451 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

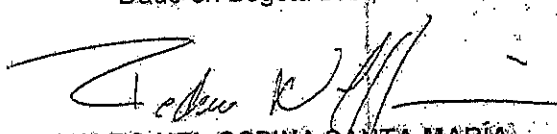
ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013


PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE



Colpensiones

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52853602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Que se encuentra vinculada desde el tres (03) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL - REGIONAL BOGOTÁ.

Que mediante resolución N°000191 del veintiuno (21) de diciembre de 2012, se asignó temporalmente a la doctora Lina María Sánchez Unda, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el veintiuno (21) de diciembre de 2012, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2013.

Que mediante cláusula adicional al contrato de trabajo N°0470, suscrita el trece (13) de junio de 2013 y a partir de la misma fecha, ocupa el cargo de PROFESIONAL MASTER, CÓDIGO 320 GRADO 08, en la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que desempeña las funciones de Coordinadora del GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y EMBARGOS.

Que mediante resolución N°336 del siete (07) de junio de 2016, se asignó temporalmente a la doctora Lina María Sánchez Unda, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016, en atención a las vacaciones de la titular del cargo, doctora Gladys Haydee Guervo Torres.

Que mediante resolución N°0413 del treinta (30) de junio de 2016, se asignó temporalmente a la doctora Lina María Sánchez Unda, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, del primero (1°) al diez (10) de julio de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones como GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministran las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B. Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.



Colpensiones

PROSPERIDAD
PARA TODOS

3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los antes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 + 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

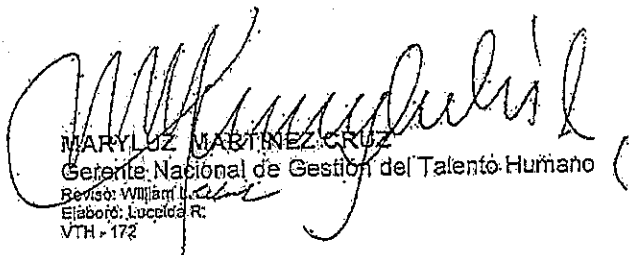


Colpensiones

PROSPERIDAD
PARA TODOS

18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el siete (07) de julio de 2016 a solicitud de la interesada.


MARY LUZ MARTÍNEZ CRUZ
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano
Revisó: William L. Cruz
Elaboró: Lucelida R.
VTH - 172

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 -33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO			
RADICACION: 110013105031201600110			
DEMANDANTE : LISIMACO MEDINA ROMERO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular número de semanas cotizadas en los ultimos tres años de cotación.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: De conformidad con la información suministrada, se determina el número de semanas cotizadas en los ultimos tres años anteriores del fallecimiento.			

Tabla Semanas cotizadas toda la Vida			
Fecha Inicio	Fecha Final	No. Días (Días 365)	No. Semanas
01/09/2012	31/10/2012	61.00	8.71
01/05/2013	31/05/2013	31.00	4.43
01/06/2013	30/06/2013	30.00	4.29
01/07/2013	31/07/2013	31.00	4.43
01/08/2013	31/08/2013	31.00	4.43
01/09/2013	30/09/2013	30.00	4.29
01/10/2013	31/10/2013	31.00	4.43
01/11/2013	30/11/2013	30.00	4.29
01/12/2013	31/12/2013	31.00	4.43
01/01/2014	31/01/2014	31.00	4.43
01/02/2014	01/02/2014	1.00	0.14
Subtotal del 01/09/2012 al 28/02/2014		338.00	48.30
Fecha Inicio	Fecha Final	No. Días (Días 360)	No. Semanas
01/09/2012	31/10/2012	60.00	8.57
01/05/2013	31/05/2013	30.00	4.29
01/06/2013	30/06/2013	30.00	4.29
01/07/2013	31/07/2013	30.00	4.29
01/08/2013	31/08/2013	30.00	4.29
01/09/2013	30/09/2013	30.00	4.29
01/10/2013	31/10/2013	30.00	4.29
01/11/2013	30/11/2013	30.00	4.29
01/12/2013	31/12/2013	30.00	4.29
01/01/2014	31/01/2014	30.00	4.29
01/02/2014	01/02/2014	1.00	0.14
Subtotal del 01/09/2012 al 28/02/2014		331.00	47.32

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios 68 al 69 del proceso.
Observaciones	Liquidación realizada según instrucciones por parte del despacho.

Fecha liquidación

Miércoles, 30 de Noviembre de 2016

Recibe:

JSD

Tribunal Superior de Ngr
Sala Laboral
2016-110

imacion
6-12-16

DVD+R
16x / 4.7GB / 120Min

Cisimaco Medina
vs
colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LISIMACO MEDINA ROMERO
contra COLPENSIONES**

Expediente 031-2016-00110-01.

Bogotá D. C, Seis (06) de Diciembre de 2016

Inicio audiencia: 03:30 pm.

Fin audiencia: 03:55 pm.

INTERVINIENTES:

Magistrado Ponente.	Dra. BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO
Magistrado.	Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
Magistrado.	Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Demandante.	No asistió
Demandado.	No asistió
Apoderado demandante	No asistió
Apoderado demandada	EDNA MILENA RODRÍGUEZ PEÑUELA

Se reconoce personería jurídica a la Dra. EDNA MILENA RODRÍGUEZ PEÑUELA, en los términos de la sustitución de poder que presenta a esta audiencia.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Escuchar las alegaciones de las partes y resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2016. En el grado jurisdiccional de consulta, revisar las condenas impuestas a COLPENSIONES.

- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

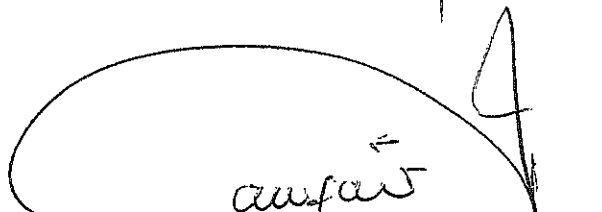
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 23 de agosto de 2016, según se expuso y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **LISIMACO MEDINA ROMERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores

**JOHANN STEVEN MEDINA MÉNDEZ -SEBASTIAN CAMILO MEDINA
MÉNDEZ E IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ.**

SEGUNDO: Sin costas en la instancia. Las de primera se revocan y se ordena que lo estarán a cargo de la parte demandante.

Los magistrados,


BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO


CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN
Secretaría= Sala Laboral

16 DEC -9 AM 9:52

RECIBIDO

0000005

Cuadros

Tabla Semanas cotizadas toda la Vida			
Fecha Inicio	Fecha Final	No. Días (Días 365)	No. Semanas
01/09/2012	31/10/2012	61.00	8.71
01/05/2013	31/05/2013	31.00	4.43
01/06/2013	30/06/2013	30.00	4.29
01/07/2013	31/07/2013	31.00	4.43
01/08/2013	31/08/2013	31.00	4.43
01/09/2013	30/09/2013	30.00	4.29
01/10/2013	31/10/2013	31.00	4.43
01/11/2013	30/11/2013	30.00	4.29
01/12/2013	31/12/2013	31.00	4.43
01/01/2014	31/01/2014	31.00	4.43
01/02/2014	01/02/2014	1.00	0.14
Subtotal del 01/09/2012 al 28/02/2014		338.00	48.30
Fecha Inicio	Fecha Final	No. Días (Días 360)	No. Semanas
01/09/2012	31/10/2012	60.00	8.57
01/05/2013	31/05/2013	30.00	4.29
01/06/2013	30/06/2013	30.00	4.29
01/07/2013	31/07/2013	30.00	4.29
01/08/2013	31/08/2013	30.00	4.29
01/09/2013	30/09/2013	30.00	4.29
01/10/2013	31/10/2013	30.00	4.29
01/11/2013	30/11/2013	30.00	4.29
01/12/2013	31/12/2013	30.00	4.29
01/01/2014	31/01/2014	30.00	4.29
01/02/2014	01/02/2014	1.00	0.14
Subtotal del 01/09/2012 al 28/02/2014		331.00	47.32

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL,
M.P. Dra. BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO
La ciudad.

TSB SECRETARÍA LABORAL
80401 17 JUN 2017 14:14

REFERENCIA : Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE: Lisimaco Medina y Otros.
DEMANDADO: Colpensiones.
Radicado: 11001310503120160011001
Asunto: Recurso extraordinario de Casación.

ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.627.109 de Itagüí, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 96.446 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a Reasumir el Poder y a presentar recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016, el cual procederé a sustentar en legal forma en el término de ley.

Atentamente,


ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA.
C.C. 98.627.109 de Itagüí - Antioquia.
T.P. Nro. 96.446 del C.S. de la J.

99

H. MAGISTRADA DRA. BELLA LIDA MONTAÑA PÈRDOMO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 11001310503120160011001, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación, seis (6) de diciembre de 2016.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



ALBERSON DIAZ BERNAL

50

95

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte **demandante**, mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el día 17 de enero del presente año, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el día seis (6) de diciembre de 2016, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina como el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, que para el demandante, se liquida sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada, por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte recurrente quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores frente a una misma prestación de sobrevivientes, de la que se advierte tiene una misma fuente jurídica que cubija a los infantes cuyos derecho en el orden suprallegal priorizan su protección, al tiempo que a futuro el mismo puede unificarse en cabeza del actor, lo

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12,696.

96

que obliga que al estimarse la cuantía se tome aquella como un mismo interés para todos los que aquél representa.

Por lo anterior, el interés en escrutinio recae sobre las pretensiones que acogidas, fueron revocadas por el Superior de ellas, el pago pensional, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo y por 14 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	15 de marzo 1975
Edad fecha de fallo	41
Valor de la mesada/50%	689454
Mesadas año	14
Indice	39.9
Total	\$ 385'129.004

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales por cuantía de **\$385'129.004**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida en esta instancia el seis (6) de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010.

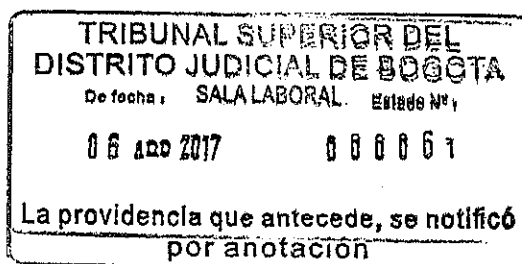
SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase a la H. Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


BELLA LIDA MONTAÑA PÈRDOMO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
Magistrado


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



ALBERSON

Señores Magistrados

H. Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

E.

S.

D.

Referencia: Ordinario Laboral de LISIMACO MEDINA ROMERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHANN STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Rad. Único N°: 110013105031201600110-01

Rad. N°: 77.792

ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 98.627.109 de Itagüí (Antioquia), y tarjeta profesional número 96.446 del C. S. de la J., obrando en representación del señor LISIMACO MEDINA ROMERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHANN STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ, procedo a sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que resolvió este litigio en segunda instancia.

I. SENTENCIA IMPUGNADA

La proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de diciembre de 2016.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El señor LISIMACO MEDINA ROMERO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHANN



STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sea condenada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en el equivalente al 50% para éste y a sus menores hijos en un 16.66% para cada uno, a partir del 7 de junio de 2014, fecha del fallecimiento de la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ, compañera permanente y madre respectivamente.

Asimismo, solicita se condene al ente accionado al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a todo lo que resulte probado de forma ultra y extra pétita y al pago de las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente y en caso de no reconocerse los intereses de mora, solicita se condene a la indexación de las sumas reconocidas.

En respaldo de las pretensiones anotadas, afirma el señor LISIMACO MEDINA ROMERO, que nació el 15 de marzo de 1975, cumpliendo 41 años el mismo día y mes del año 2016; que convivió con la señora ÉLVIA MÉNDEZ VÉLEZ (Q.E.P.D.) de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 14 años, 8 meses y 19 días, desde el 19 de septiembre de 1999 al 7 de junio de 2014, cuando aquella falleció; que de dicha relación se procrearon 3 hijos de nombre IVONNE DAYANNA nacida el 2 de diciembre de 2001, SEBASTIAN CAMILO nacido el 16 de junio de 2004, y JOHANN STEVEN MEDINA MÉNDEZ nacido el 3 de marzo de 2006; que la señora



ELVIA MENDEZ VÉLEZ cotizó durante toda su vida laboral de forma interrumpida ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a partir del 24 de octubre de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014; que en la historia laboral de la causante expedida por COLPENSIONES se puede evidenciar que en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2013 y el 7 de junio de 2014, cotizó 33.37 semanas; que el 21 de julio de 2015 en representación del señor LISIMACO MEDINA ROMERO y de sus menores hijos, se solicitó ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; que mediante la Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015 expedida por COLPENSIONES, se reconoció una indemnización por valor de \$4.598.211 a favor del actor y sus hijos; que en la Resolución antes citada se reconoce la convivencia mínima del demandante con su compañera permanente fallecida, así como la existencia de sus hijos en común, acreditando de esta manera ser beneficiarios de la causante para efectos de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes y/o la pensión de sobrevivientes, ya que en dicha resolución no se controvierte tal calidad; que el 5 de enero de 2016, se radica ante COLPENSIONES recurso de apelación contra la Resolución GNR 355723 del 11 de noviembre de 2015, donde se solicita el pago y reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor del Sr. LISIMACO MEDINA ROMERO y a favor de sus hijos menores JOHANN STEVEN, SEBASTIAN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa de conformidad con el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original.

Finalmente, señala que mediante Resolución VPB del 18 de febrero de 2016 expedida por COLPENSIONES se niega el

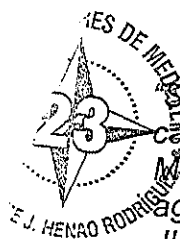


reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de mis mandantes.

Una vez notificada de la acción en su contra, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al dar contestación a la demanda, luego de aceptar algunos hechos y manifestar que los restantes no le constaban, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo en su defensa las excepciones de prescripción, cosa juzgada, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y las que se reconozcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPC.

El Juzgado del conocimiento que lo fue el Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, puso fin a la primera instancia con sentencia del 23 de agosto de 2016, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de la causante ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ a favor de LÍSIMACO MEDINA ROMERO en un porcentaje del 50% y a favor de sus menores hijos JHOAN STEVEN MEDINA MÉNDEZ en un porcentaje del 16.66%, a favor de SEBASTIAN CAMILO MEDINA MÉNDEZ un porcentaje del 16.66%, a favor de IVONNE DAYANA MEDINA MÉNDEZ en un porcentaje del 16.66%. Mesada pensional que corresponde a un (1) SMLMV a partir del 7 de junio de 2014, que se reconocerá para LISIMACO MEDINA ROMERO con carácter vitalicio, para JHOAN STEVEN MEDINA MÉNDEZ hasta el 3 de marzo de 2024 o hasta cuando cumpla 25 años de edad siempre y cuando acredite su condición de estudiante; para SEBASTIAN CAMILO MEDINA MÉNDEZ hasta el 16 de julio de 2022, o hasta cuando cumpla 25 años de edad siempre y cuando acredite su condición de estudiante; para IVONNE DAYANA MEDINA MÉNDEZ hasta el 2 de diciembre de 2019 o hasta cuando cumpla 25 años de edad siempre y cuando acredite su condición de estudiante, anotando que el porcentaje de la pensión de sobrevivientes cuando se le suspenda el derecho a uno de los hijos acrecentará a la porción de sus hermanos.



SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo pensional a favor de LISIMACO MEDINA ROMERO liquidado entre el 7 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2016, la suma de \$9.338.228. Retroactivo pensional para JHOAN STEVEN MEDINA MÉNDEZ de \$3.111.497, para SEBASTIAN CAMILO MEDINA MÉNDEZ de \$3.111.497, para IVONNE DAYANA MEDINA MÉNDEZ de \$3.111.497. Retroactivo pensional liquidado durante los periodos antes anotados, 7 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2016.

“TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas y no canceladas a partir del 21 de septiembre del 2015.

“CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV”.

Por apelación de la parte accionada, conoció del presente asunto la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia recurrida en casación, REVOCÓ en su integridad lo dispuesto por el fallador de primer grado, y en consecuencia ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, absteniéndose de imponer costas en la alzada no sin antes imponer las de primera instancia a cargo de la parte actora. Inconforme con la anterior decisión, la parte que represento interpuso recurso de casación, el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esa Sala de la Corte, se encuentra en traslado para la sustentación en legal forma.

III. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurso que la H. Corte CASE TOTALMENTE la sentencia dictada por el *ad quem*, para que una vez constituida en sede de instancia CONFIRME en su integridad lo dispuesto por el

callador de primer grado. Sobre costas proveerá lo que en derecho corresponda.

IV. CAUSALES DE CASACIÓN

Como fundamento del presente ataque, se invoca la causal primera de casación, consagrada en el artículo 60 del decreto 528 de 1964, y demás normas que la modifican y complementan, entre ellas los artículos 7º de la Ley 16 de 1969 y 51 del decreto 2651 de 1991.

V. CARGO PRIMERO.

La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial por vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en relación con los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, 66 A y 69 del CPL y SS, 33 y 141 de la ley 100 de 1993, 21 del CST y artículos 4º, 48 y 53 de la Constitución Política. Ello como consecuencia además de haber incurrido en la infracción directa (falta de aplicación) del artículo 67 del Código Civil, aplicable en laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS.

VI. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

El cargo no discrepa sobre los siguientes supuestos fácticos, en tanto se encuentran plenamente acreditados dentro del plenario y

sobre ellos no existe inconformidad alguna: (i) que el LISIMACO MEDINA ROMERO y los menores JOHANN STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ MIGUEL ANTONIO MORALES SÁNCHEZ MIGUEL ANTONIO MORALES SÁNCHEZ ostentan la condición de compañero permanente e hijos de la causante ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ; (ii) que de conformidad con lo expuesto por las testimoniales rendidas por las señoras CLARA YANETH MOYA y LUCIA TORRES OSPINO, se encuentra acreditado el requisito de tiempo de convivencia exigido por la Ley, esto es, de 5 años con anterioridad al fallecimiento, entre el señor LISIMACO MEDINA ROMERO y la causante en su condición de compañera permanente; (iii) que la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ falleció el 7 de junio de 2014 conforme Registro Civil de Defunción obrante a folio 18 del expediente; y (iv) que mediante Resolución N° VPB 8434 del 18 de febrero de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- confirmó en todas sus partes la Resolución N° 355723 del 11 de noviembre de 2015 mediante la cual dicha entidad había negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para en su lugar reconocer a los aquí demandantes la indemnización sustitutiva.

Lo que no se comparte, es que el Tribunal haya otorgado una exégesis equivocada al contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyo tenor literal señala:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,



"2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...) "

Se dice que el Juez Colegiado le otorga una interpretación errada a la normatividad antes transcrita, por cuanto al establecer si se encuentra acreditada la densidad de semanas requeridas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del afiliado, decide tomar para ello 360 días al año, cuando en realidad debe ser sobre 365 días, como acertadamente lo concluyó la Juez de Primera Instancia.

Al respecto se adujo en la sentencia recurrida:

*"Obra a folio 68 del expediente, copia del resumen de semanas cotizadas por la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ aportado por COLPENSIONES en el que se observa que la referida señora cotizó en forma interrumpida desde el 24 de octubre de 1994 al 28 de febrero de 2014, un total de 406.76 semanas, de las cuales 47,32 fueron cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, o se aclara, entre el periodo del 7 de junio de 2011 al 7 de junio de 2014, teniendo en cuenta meses de 4,29 semanas que resulta de dividir 30 por 7 días, **sin que proceda realizar la operación que efectuó el A Quo, esto es, considerar meses de 31 días o años de 365 días,** pues según lo ha explicado desde siempre tanto la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-248 de 2008, en la que mencionó una postura consolidada del Consejo de Estado para efectos de contabilizar los años para las prestaciones pensionales, se indicó que **los años deben contabilizarse por 360 días**, sin que como lo expuso en ésta sentencia, la negativa al reconocimiento de la pensión por no contabilizar las cotizaciones sobre años de 365 días, "obedezca al desconocimiento del principio de favorabilidad".*

Para REVOCAR lo expuesto por el A Quo, el Tribunal acude a lo esbozado por la H. Corte Constitucional en *"la sentencia T-248 de 2008, en la que mencionó una postura consolidada del Consejo de*

Estado para efectos de contabilizar los años para las prestaciones pensionales”, pero es de señalar, que la postura contenida en dicha providencia es anterior a la que acoge posteriormente esa H. Sala de Casación Laboral con la expedición de la sentencia con radicado N° 36471 del 14 de septiembre de 2010, sobre la cual fundamentó su decisión la Juez de primer grado, la que en torno al asunto objeto de debate indicó:

“En primer término, si el fallador asentó que no había norma jurídica que estableciera que para efectos de la pensión de vejez los años son de 360 días, para derruir ese raciocinio era menester indicar la disposición que lo consagra, así se tratase de una disposición reglamentaria o interna proferida por el propio demandado. En sustento del alegato que contienen los cargos, se afirma que los afiliados cotizan 30 días al mes, pero no se determina de donde surge esa conclusión, pues no se indica el precepto que así lo consagre, del que pudiera concluirse, como se sugiere implícitamente, que no se pueden contabilizar más días que aquellos sobre los cuales se cotiza.

“(…)

“Ahora bien, en ese concepto, que en verdad no obra en el proceso, se dice que para efectos fiscales el mes laboral sólo se estima de 30 días, pero el Tribunal no pasó por alto que para esos precisos efectos el año se puede considerar de 360 días, sólo que estimó que ello no podía ser de ese modo para la pensión de vejez, respecto de la cual debía tenerse en cuenta el tiempo efectivo laborado.

“Importa anotar que de la norma legal a la que se alude en el concepto, insularmente considerada, no se desprende inexorablemente que al trabajador le deban ser remunerados solamente 360 días al año, pues una cosa es que se le deban pagar los salarios por períodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra, diferente, que en el año solamente se paguen 360 días.

“Con todo, así se concluyera que de la disposición legal citada se desprende la conclusión que alega la censura, se mantendrían vigentes los otros razonamientos del Tribunal, fundados, en lo esencial, en la existencia de normas legales que, aplicadas analógicamente, permiten concluir que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio; en la naturaleza de la prestación por vejez, que retribuye el servicio y

no es una dádiva; y en la realidad de que un año civil tiene 365 días." (Resalto y subrayo)

Nótese que la providencia antes citada, establece que al no consagrarse norma taxativa que indique que para efectos pensionales se debe tomar una anualidad de 360 días, mal podría tenerse ésta densidad como los días efectivos sobre los cuales se hacen las cotizaciones, atendiendo además el carácter prestacional y retributivo de las pensiones, por lo cual resulta imperioso tener en cuenta la integridad de los días al año en los cuales se llevó a cabo los servicios prestados, y si estos ascendieron a 365 días, no existe fundamento para que esos 5 días sean desconocidos o descontados de las cotizaciones al momento de ser contabilizadas para acreditar los requisitos normativos, como ocurre en el caso de autos.

Ahora, si bien el fallador de alzada también acude lo expuesto por esa H. Sala en sentencia radicada bajo el N° 56.639 del 11 de marzo de 2015, es de indicar que aquella no puede tenerse como referente jurisprudencial, si se tiene en cuenta que no obstante ser dicha providencia posterior a la N° 36.471 de septiembre de 2010, la misma se remite en su integridad a lo expuesto en la sentencia con radicación N° 35402 del 22 de julio de 2009, esto es, también a postulados anteriores a los expuestos en la sentencia sobre la cual se fundamenta el presente cargo. Además de ello, dentro de la citada sentencia N° 56.639 no se hace alusión a que se recoja la postura

contenida en la N° 36.471¹ por parte de esa H. Sala, por lo que los razonamientos allí contenidos se mantienen incólumes a la fecha, más aun, cuando está de por medio el principio de progresividad, el cual restringe al operador judicial para que desmejore los aspectos definidos dentro de determinados asuntos, y así lo expuso nuestra máxima Corporación Constitucional al indicar que:

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”. (Sentencia C-228/11)

Pero si lo anterior no fuera suficiente, para efectos de determinar el cumplimiento de las semanas requeridas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y establecer si la densidad de semanas de cotización sobre cada anualidad, debe hacerse sobre 360 o 365 días, ya que la jurisdicción del trabajo no consagra norma concreta para ello, bastaba con remitirse a lo expuesto en el artículo 67 del Código Civil, aplicable en laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS, cuya infracción directa se demanda, el que al efecto indica:

“ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

¹ Reiterada en sentencias N° 41.553 del 21 de marzo de 2012, N° 58.860 del 25 de septiembre de 2013.

"El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos". (Resalto)

Con lo anterior, resulta más que evidente que si en realidad un año civil asciende 365 días, no puede existir reparo que impida desconocer los 5 días de cotización, más cuando dentro de los mismos hubo una vigencia contractual laboral y en virtud a ella fueron prestados los servicios personales por parte del trabajador, y si ello es así, no podía el Juez Colegiado desconocerlos para efectos de contabilizar las semanas de cotización exigidas por la norma denunciada como interpretada erróneamente. Por tanto, tal y como acertadamente lo dispuso el juzgador de primera instancia, una vez obtenidas las semanas de cotización durante los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento de la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ, 7 de junio de 2014, contabilizando para el efecto sobre 365 días al año, se cumple a cabalidad con las 50 exigidas por referido artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para que sus causahabientes accedan a la pensión de sobrevivientes.

Las consideraciones que preceden fácilmente conllevan a la prosperidad del cargo y con ello, esa H. Sala ha de proceder conforme al alcance de la impugnación.

VII. CARGO SEGUNDO (SUBSIDIARIO)

La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial por vía directa, en la modalidad de infracción directa (falta de aplicación) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original), en relación con los artículos 4º, 48 y 53 de la Constitución Política, 47 y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, 66 A y 69 del CPL y SS, 33 y 141 de la ley 100 de 1993, 21 del CST y 281 de la Ley 1564 de 2012 aplicable en laboral en virtud del artículo 145 del CPL y SS.

VI. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Es de señalar que el presente cargo se hace de forma subsidiaria en el evento de que el primero no salga adelante.

Así las cosas, no se discute sobre los siguientes supuestos fácticos, en tanto se encuentran plenamente acreditados dentro del plenario y sobre ellos no existe inconformidad alguna: (i) que el LISIMACO MEDINA ROMERO y los menores JOHANN STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO e IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ MIGUEL ANTONIO MORALES SÁNCHEZ MIGUEL ANTONIO MORALES SÁNCHEZ ostentan la condición de compañero permanente e hijos de la causante ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ; (ii) que de conformidad con lo expuesto por las testimoniales rendidas por las señoras CLARA YANETH MOYA y LUCIA TORRES OSPINO, se encuentra acreditado el requisito de tiempo de convivencia exigido por la Ley, esto es, de 5 años con anterioridad al fallecimiento, entre el señor LISIMACO MEDINA ROMERO y la causante en su condición de compañera permanente; (iii) que la

señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ falleció el 7 de junio de 2014 conforme Registro Civil de Defunción obrante a folio 18 del expediente; y (iv) que mediante Resolución N° VPB 8434 del 18 de febrero de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- confirmó en todas sus partes la Resolución N° 355723 del 11 de noviembre de 2015 a través de la cual dicha entidad había negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para en su lugar reconocer a los aquí demandantes la indemnización sustitutiva.

Lo que se discute de la sentencia recurrida y la razón por la cual se le endilga su ilegalidad, estriba en que el fallador de alzada luego de llevar a cabo un análisis de la sentencia de primera instancia al desatar el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES así como surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, y encontrar (a su criterio) que los fundamentos expuestos por el Juez A Quo carecen de soporte fáctico y jurídico al no haberse acreditado los presupuestos consagrados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, imperiosamente y atendiendo a lo solicitado desde la demanda con que se dio inicio al presente asunto, en virtud al principio de la condición más beneficiosa debía acudir a lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original), por ser ésta la norma inmediatamente anterior, cuyos requisitos son los siguientes:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (Resalto)

Así las cosas, al no haber encontrado acreditadas las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento de la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ, y ser la norma trascrita más beneficiosa a los intereses de mis poderdantes, debía remitirse a ella y en consecuencia aplicarse en su integridad, más aún, si se tiene en cuenta que al haberse creado la ley 797 de 2003, el legislador no consagró un régimen de transición.

Al respecto debe indicarse que esta H. Sala dispuso que:

“Si bien es cierto durante mucho tiempo no se aceptó por parte de la jurisprudencia la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de las Leyes 797 y 860 de 2003, respecto de los artículos 39 y 46 originales de la Ley 100 de 1993, esa postura varió, y la Sala por mayoría hoy día, admite la aplicación de dicho principio constitucional en tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, siempre y cuando se acuda a la norma inmediatamente anterior que contenga requisitos menos gravosos que los previstos en la nueva disposición legal...” (Resalto. Sentencia con Rad N° 53440, 11 de marzo de 2015)

En síntesis, ya que los requisitos contenidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la ley 797 de 2003 son más gravosos a la parte que represento en comparación a los contenidos en dicho artículo en su versión original, debía el Juez de Alzada proceder a su aplicación integral, acudiendo para

ello al principio de condición más beneficiosa, más aún, si se tiene en cuenta que la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ cotizó en vigencia del artículo 46 de la ley 100 de 1993 (en su versión original) más de 359.59 semanas, es decir, antes de que se llevara a cabo el transito legislativo de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Y es que no se trataba de que el Juez Ad Quem llevara a cabo una búsqueda histórica de legislaciones anteriores con el fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones del presente asunto, ya que, como lo ha reiterado esa H. Sala, entre otras en providencia anteriormente trascrita, se debe acudir a la inmediatamente anterior, que en el caso de autos, corresponde al artículo 46 de la ley 100 de 1993 de la cual se denuncia su infracción directa.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado el yerro de índole jurídica que se le enrostra al fallador de alzada, lo que sin duda conlleva al quebranto de su sentencia y en consecuencia a que esa H. Sala proceda conforme al alcance de la impugnación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Una vez casada la sentencia recurrida en atención a los argumentos esbozados en el cargo segundo de la presente demanda (subsidiario), esa H. Sala podrá verificar dentro del plenario que la señora ELVIA MENDEZ VÉLEZ (Q.E.P.D.) cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, el que en su numeral 2 literal b) dispone:

"b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien la causante al momento de su fallecimiento, 7 de junio de 2014, se encontraba desvinculada del sistema, registrando como última cotización la del mes de febrero del mismo año conforme se extrae del resumen de semanas cotizadas (Fl.41 a 44 y 68 a 69), dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, esto es, del lapso comprendido del 7 de junio de 2013 al 7 de junio de 2014, cotizó un total de 33.37 semanas ante COLPENSIONES, por lo que cumple con creces con el postulado antes transcrito, para que le sea concedida la pensión de sobrevivientes a sus causahabientes aquí demandantes, en el mismo monto y distribución expuesto en sentencia de primera instancia, cuyo pago deberá hacerse junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o en subsidio, la indexación de todas y cada una de las sumas reconocidas. Sobre costas proveerá lo que en derecho corresponda.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso extraordinario.

De los señores Magistrados, respetuosamente



ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA

C.C. N° 98.627.109 de Itagüí (Antioquia)

96.446 del C. S. de la J.

DECLARACIÓN DE FIDELIDAD

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLÍN

Justicia Corte Suprema de

Albino Fernando Ochoco

Identificación con C.C. No. 98.627.109

TP 96 446

manifestando que el contenido del documento no
está en desacuerdo con los datos que figuran en el
Registro de la Propiedad del Departamento de Antioquia.

MEDELLÍN

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRIGUEZ

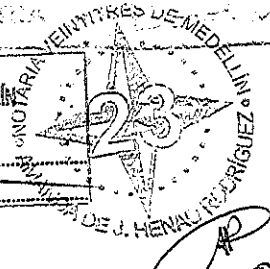
NOTARIA

Notaría 23 DE MEDELLÍN

No fue posible efectuar la identificación
biométrica en línea por

Legitimada

Firma



AP

Amanda Henao R



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL1105-2021

Radicación n.º 77792

Acta 09

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **LISÍMACO MEDINA ROMERO**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHANN STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO** e **IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ**, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que instauró el recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor Lisímaco Medina Romero, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Johann Steven, Sebastián Camilo e Ivonne Dayanna Medina Méndez,

instauraron demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañera permanente Elvia Méndez Vélez, a partir del 7 de junio de 2014, junto con los intereses moratorios o la indexación, lo probado ultra o extra *petita* y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, manifestaron que Lisímaco Medina Romero convivió con Elvia Méndez Vélez durante más de 14 años, entre el 19 de septiembre de 1999 y el 7 de junio de 2014, fecha de su fallecimiento; que de dicha unión nacieron Ivonne Dayana, Sebastián Camilo y Johann Steven Medina Méndez el 2 de diciembre de 2001, 16 de junio de 2004 y el 3 marzo de 2006, respectivamente; que la causante cotizó de manera ininterrumpida en el ISS, hoy Colpensiones, desde el 24 de octubre de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014; que del 8 de junio de 2013 al 7 de junio de 2014 la *de cujus* cotizó 33,37 semanas; que, mediante la resolución que le reconoció una indemnización sustitutiva a él y a sus hijos, se admitió la convivencia mínima exigida por la ley y, por ende, su calidad de beneficiario como compañero; que, posteriormente, se solicitó el otorgamiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa para que le fuera aplicado el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; y que por medio de la Resolución 8434 del 18 de febrero de 2016, la entidad demandada les denegó el derecho pensional.

Al dar contestación a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los

relativos al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la solicitud pensional y la negativa de la entidad. Frente a los demás supuestos fácticos dijo que no le constaban.

En su defensa, sostuvo que los actores no tenían derecho a la prestación económica deprecada, en razón a que la causante no contaba con las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al deceso, requisito para dejar causado el derecho, contemplado en la Ley 797 de 2003, aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento.

Propuso como excepciones las que denominó prescripción, cosa juzgada, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe y la que se encontrare probada de oficio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo proferido el 23 de agosto de 2016, decidió condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del demandante y en un 16.66% para cada uno de sus hijos. Asimismo, condenó a la entidad a cancelar el retroactivo pensional por valor de \$9.338.228 a favor del compañero Lisímaco Medina Romero, y para cada uno de los hijos Ivonne Dayana, Sebastián Camilo y Johann Steven Medina Méndez, la suma de \$3.111.497, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la consulta avocada a favor de la misma en lo que no fue materia de apelación, conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante sentencia dictada el 6 de diciembre de 2016, revocó íntegramente la decisión del *a quo* y, en su lugar, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda inicial, condenó en costas de primer grado a la parte demandante y se abstuvo de imponerlas en la alzada.

El Tribunal comenzó por precisar que en los casos de pensiones de sobrevivientes la norma aplicable era la vigente para el momento del fallecimiento del causante, por lo que en el *sub lite* la llamada a gobernar la controversia era la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 exigía que el afiliado contara con 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores al deceso para dejar causada la prestación.

Así las cosas, indicó que, según la historia laboral obrante a folio 68, la afiliada Elvia Méndez Vélez había cotizado, entre el 24 de octubre de 1994 y el 28 de febrero de 2014, un total de 406,76 semanas, de las cuales 47,32 fueron aportadas en los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, desde el 7 de junio de 2011 hasta el mismo día y mes del año 2014. Al respecto, adujo que la contabilización se debía efectuar «*teniendo en cuenta meses de 4,29 semanas que resulta de dividir 30 por 7 días, sin que*

proceda a realizar la operación que efectuó el a quo, esto es, considerar meses de 31 días o años de 365 días», dado que, a la luz de la posición de la Corte Constitucional, a través de la CC T248 - 2008, y del Consejo de Estado, «para las prestaciones pensionales [...] los años deben contabilizarse por 360 días, sin que [...] la negativa al reconocimiento de la pensión por no contabilizar las cotizaciones sobre años de 365 días obedezca al desconocimiento del principio de favorabilidad».

De igual manera, sostuvo que la Sala de Casación Laboral, mediante la CSJ SL, 11 mar. 2015, rad. 56639, precisó que el tiempo a tener en cuenta, de cara a calcular las semanas requeridas para las pensiones, era de 30 días *«sin importar que el mes tenga 28, 30 o 31 días».*

Finalmente, consideró que, si en gracia de discusión se contabilizaban *«los años de 365 días, la causante tampoco acredita las 50 semanas, ya que se obtiene un total de 48,30 semanas y no 52, como lo afirma el a quo».*

En consecuencia, concluyó que la afiliada fallecida no había dejado causado el derecho pensional, por lo que decidió revocar la decisión condenatoria del juez de primer grado para, en su lugar, absolver a Colpensiones.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden los recurrentes que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, confirme en su integridad la decisión de primer grado.

Con tal propósito, formulan dos cargos que son replicados y serán estudiados por la Sala en su respectivo orden.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, acusan al Tribunal de transgredir el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la citada Ley 797; 66A y 69 del CPTSS; 141 de la Ley 100 de 1993; 21 del CST; y 4, 48 y 53 de la CP; *«ello como consecuencia además de haber incurrido en la infracción directa (falta de aplicación) del artículo 67 del Código Civil, aplicable en laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS»*.

La censura comienza por señalar que no discute los supuestos fácticos que se tuvieron como demostrados por el Tribunal, referentes a que el actor y los tres menores ostentan la calidad de compañero permanente e hijos de la señora Elvia Méndez Vélez; que la pareja convivió por más de cinco años con anterioridad al fallecimiento; que la causante murió el 7 de junio de 2014; y que la entidad le reconoció a la parte demandante una indemnización sustitutiva.

Lo que reprochan entonces los recurrentes es que el fallador de segundo grado hubiera interpretado equivocadamente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por haber determinado que las 50 semanas requeridas por dicha normativa para dejar causado el derecho pensional de sobrevivencia se contabilizan sobre 360 días al año, cuando *«en realidad debe ser sobre 365 días, como acertadamente lo concluyó la juez de primera instancia»*.

Sostienen que la sentencia de la Corte Constitucional sobre la cual fundamentó el *ad quem* su decisión es anterior a la decisión con radicación «36471» de 2010 proferida por la Sala de Casación Laboral, en la que se precisó que *«la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio [...] y en la realidad de que un año civil tiene 365 días»* y, al respecto, puntualiza que:

[...] si bien el fallador de alzada también acude a lo expuesto por esa H. Sala en sentencia radicada bajo el No 56.639 del 11 de marzo de 2015, es de indicar que aquella no puede tenerse como referente jurisprudencial, si se tiene en cuenta que no obstante ser dicha providencia posterior a la No 36.471 de septiembre de 2010, la misma se remite en su integridad a lo expuesto en la sentencia con radicación No 35402 del 22 de julio de 2009, esto es, también a postulados anteriores a los expuestos en la sentencia sobre la cual se fundamenta el presente cargo. Además de ello, dentro de la citada sentencia No 56.639 no se hace alusión a que se recoja la postura contenida en la No 36.471 por parte de esa H. Sala, por lo que los razonamientos allí contenidos se mantienen incólumes a la fecha.

Aducen que, en cualquier caso, al no existir norma laboral concreta para la presente controversia, los jueces

deben remitirse al artículo 67 del Código Civil que consagra que todos *«los plazos de días, meses o años [...] se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del última día de plazo»*.

Conforme a lo anterior, insisten en que si en realidad un año civil asciende a 365 días *«no puede existir reparo que impida desconocer los 5 días de cotización, más cuando dentro de los mismos hubo una vigencia contractual laboral»*.

VII. LA RÉPLICA

Colpensiones solicita rechazar el cargo, por cuanto la censura no desvirtuó todos los supuestos fácticos que dio por sentados el Tribunal, además de que, de haberse acogido la tesis del Juzgado se habría presentado un enriquecimiento sin causa por parte de la afiliada o sus beneficiarios, en razón a que *«al sufragarse por cada mes de cotización al Sistema de Protección Social Integral treinta (30) días, necesariamente el año corresponde a trescientos sesenta (360) días»*.

VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal decidió denegar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto la afiliada fallecida no cumplió con el requisito de las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, vigente para momento del fallecimiento. Al respecto, adujo que el Juzgado se había equivocado al efectuar el respectivo conteo con base en 365 días al año y no con 360, como, en su decir, se debe realizar y aseguró

que, en todo caso, si se tuvieran en cuenta 365 días el mínimo de semanas no se alcanzaría, toda vez que solo alcanzó 48,30 semanas en los tres años inmediatamente anteriores al deceso.

La censura sostiene que el fallador de segundo grado debió confirmar la decisión de primera instancia, como quiera que los cálculos pensionales se deben realizar en consideración a los 365 días que tiene un año calendario.

Dada la vía escogida para encaminar el ataque, se tiene que los siguientes hechos no son motivo de controversia: *i)* que el demandante convivió con la afiliada Elvia Méndez Vélez por más de 10 años; *ii)* que de la unión nacieron tres hijos: Johann Steven, Sebastián Camilo e Ivonne Dayanna Medina Méndez; *iii)* que la causante cotizó al ISS, hoy Colpensiones, hasta el 28 de febrero de 2014; y *iv)* que falleció el 7 de junio de esa anualidad.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Tribunal debió efectuar la contabilización de las semanas, de cara a determinar si la afiliada había dejado causado el derecho pensional, con base en 365 o 360 días al año.

Pues bien, esta corporación ha precisado, de tiempo atrás, que *«la permanencia en el ISS no se mide por el tiempo calendario»* transcurrido, sino por el correspondiente a las semanas aportadas por el interesado, por lo que las cotizaciones al sistema de seguridad social deben calcularse

teniendo en cuenta que las semanas equivalen a 7 días, los meses a 30 y los años a 360 días, ello con fundamento en los artículos 18 y 33 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, en la decisión CSJ SL3794-2015, reiterada en la CSJ SL2873-2018 y en la CSJ SL631-2020, la Sala explicó:

Para desestimar el yerro jurídico que se le atribuye a la censura, basta remitirse a lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL, del 22 de jul. de 2009, rad. 35402, en la que así reflexionó:

“Ciertamente, la controversia de si los años deben tomarse de 360 ó de 365 días puede tener importancia para asuntos ajenos al sub lite, en el que sólo se examina el tiempo cotizado al I.S.S., esto es, todo día cotizado se suma para ser transformado en semanas mediante la división por siete, arrojando así el número de cotizaciones a tener en cuenta.

Dicho en otras palabras, el tiempo de permanencia en el Instituto de Seguros Sociales no se mide por el tiempo calendario que haya estado afiliado o haya cotizado el interesado.

Ahora, debe recordarse que para acceder a las pensiones del Sistema de Prima media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «la facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral.

En tal sentido, no es válido sostener que deben tenerse en cuenta los días calendario y, por ende, el año como de 365 días para determinar el cumplimiento de la densidad de semanas necesarias, como lo pretende la recurrente en los cargos formulados.

Para fundamentar tal postura, la Corte ha señalado que la uniformidad en tal contabilización propende porque se facilite el

uso de distintos plazos a los particulares en el desenvolvimiento de sus diversas relaciones jurídicas y permite que tengan seguridad sobre cómo se computan los plazos o los términos acordados. En efecto, en providencia CSJ SL7995-2015, reiterada en CSJ SL10091-2017, señaló:

Ahora bien, para ilustrar la aplicación de dichos guarismos a la reseñada anualidad de cotización es suficiente traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia CSJ SL, del 22 de jul. de 2009, rad. 35402, en los siguientes términos:

[...]

Aun cuando desde la demanda inicial la actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días y no a 360, la mensualidad a los propios de cada una de ellas, o sea, 28, 29, 30 o 31 y no a 30; y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, con lo cual alcanzaría el número de semanas de cotización que asigna a las 20 anualidades de aportes exigidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (1.029 para ser exactos), la razón no le asiste en manera alguna, pues es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de ‘día’, dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de ‘días’ y de ‘semanas’ son por esencia uniformes --hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30).

De esa manera es que ha resultado dable al legislador facilitar el uso de distintos plazos a los particulares en el desenvolvimiento de sus diversas relaciones jurídicas, y a éstos, adquirir seguridad para saber cómo se computan los plazos o términos acordados --en los actos jurídicos de esa naturaleza-- o los impuestos por éste mismo, para de esa forma tener certeza sobre el nacimiento o extinción de sus obligaciones o derechos.

Ello explica que en el mundo del trabajo el salario, las prestaciones sociales de cualquier naturaleza y demás conceptos de orden laboral se paguen regularmente por quincenas, mensualidades o anualidades sin distinción al número de días calendario al cual corresponda el respectivo periodo laborado. También, que para efectos fiscales se tomen en cuenta similares guarismos, y que salvo disposición legal en contrario, las cotizaciones se sufraguen en idénticos términos. Tal tipo de convención en manera alguna contradice el sentido común de las cosas, más bien se respalda en él, como en disposiciones como las consignadas en los artículos 18 de la Ley 100 de 1993, 134

del Código Sustantivo del Trabajo, 67 del Código Civil, 59 de la Ley 4ª de 1913, entre otras, que, en suma, predicen una uniformidad de medida de los tiempos en que se cumplen los plazos y los términos de la ley.

En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, como la CSJ SL4658-2020, rad. 78138, la Corte puntualizó:

Superado lo anterior, el problema jurídico que debe resolver la Corte se contrae a determinar si para efectos pensionales deben tomarse en cuenta la totalidad de días laborados en el mes (28, 29, 30 o 31) y año (365 o 366), o si, por el contrario, el mes debe entenderse en todos los casos de 30 días y el año de 360 días.

En torno al asunto controvertido, ya ha tenido esta Sala la oportunidad de pronunciarse, en el sentido de que para el cómputo de los plazos previstos en la ley --el mes equivale a 30 días y el año a 360--, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, la base para el cálculo de las cotizaciones es el «salario mensual», el cual corresponde a 30 días, «sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días». En efecto, así se pronunció la Corte en la sentencia SL3794-2015:

[...]

Así las cosas, el tiempo de permanencia en las entidades administradoras de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, no se mide por el lapso calendario que haya estado afiliado o haya cotizado el interesado. Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo adocinado por esta Corporación en la sentencia SL7995-2015, criterio reiterado, entre muchas otras, en la SL4795-2018: [...].

En esa medida, se equivocan los impugnantes al pretender que, para efectos de determinar el número total de semanas cotizadas, se debe tener en cuenta que el año tiene 365 días, pues, como ya quedó ampliamente explicado con la jurisprudencia transcrita que, valga aclarar, es el criterio imperante actualmente en la corporación, los términos de

afiliación o cotización al sistema no se mide por los días calendario, sino por periodos uniformes de 7, 30 y 360 días para semanas, meses y años, respectivamente, lo que, en decir de la misma Sala, se respalda en disposiciones como los artículos 18 de la Ley 100 de 1993, 134 del Código Sustantivo del Trabajo y 67 del Código Civil que, *«en suma, predicen una uniformidad de medida de los tiempos en que se cumplen los plazos y los términos de la ley»*.

Adicionalmente, se debe poner de presente que a los recurrentes le correspondía atacar, mediante un cargo dirigido por la vía indirecta, el razonamiento fáctico del Tribunal, referente a que, aun teniendo en cuenta 365 días al año para el correspondiente conteo, no se alcanzaba a completar las 50 semanas requeridas, sino únicamente 48,30, pues, al haberlo dejado libre de cuestionamiento desde el punto de vista probatorio, la sentencia impugnada se mantiene inalterable, rodeada de la doble presunción de legalidad y acierto con que viene siempre acompañada.

Por las anteriores razones, no encuentra la Sala acreditado el yerro que se le endilga al Tribunal y, en consecuencia, el cargo no prospera.

IX. SEGUNDO CARGO

Atacan la decisión de segundo grado de vulnerar, por la vía directa y en la modalidad de infracción directa, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, en relación con los artículos 4, 48 y 53 de la CP; 13 de la Ley 797 de

2003; 66A y 69 del CPTSS; 33 y 41 de la Ley 100 de 1993; 21 del CST; y 281 de la Ley 1564 de 2012.

Los recurrentes aseveran que el Tribunal, luego de considerar que los fundamentos expuestos por el *a quo* carecían de soporte fáctico y jurídico, debió resolver la controversia en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, por ende, tenía el deber de remitirse al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por ser la norma inmediatamente anterior a la realmente aplicable, la cual consagra que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, la afiliada debió dejar cotizadas 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, las cuales cumplía.

Adicionalmente los impugnantes arguyen:

[...] ya que los requisitos contenidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 son más gravosos a la parte que represento en comparación a los contenidos en dicho artículo en su versión original, debía el Juez de Alzada proceder a su aplicación integral, acudiendo para ello al principio de la condición más beneficiosa, más aún si se tiene en cuenta que la señora ELVIA MÉNDEZ VÉLEZ cotizó en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original) más de 359.59 semanas, es decir, antes de que se llevara a cabo el tránsito legislativo de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

X. LA RÉPLICA

La entidad demandada se opone a la prosperidad de la acusación, por cuanto, según la CSJ SL4650-2017, la condición más beneficiosa opera cuando el afiliado o afiliada muere entre la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el 29 de enero de 2006, lo que en el presente caso no

acontece, dado que el deceso ocurrió el 7 de junio de 2014; es decir, *«el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003 está circunscrito en el tiempo y solo cubrió durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la última de las normas»*.

XI. CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto por la censura, le corresponde a la Corte determinar si el Tribunal incurrió en un error al no haber acudido al principio de la condición más beneficiosa, ello de cara a resolver la controversia surgida por el número mínimo de semanas requerido para tener a los actores como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Se recuerda que los siguientes hechos no son motivo de controversia: *i)* que el demandante convivió con la señora Elvia Méndez Vélez por más de 10 años; *ii)* que de la unión nacieron tres hijos: Johann Steven, Sebastián Camilo e Ivonne Dayanna Medina Méndez; *iii)* que la causante cotizó al ISS, hoy Colpensiones, hasta el 28 de febrero de 2014; y *iv)* que la afiliada falleció el 7 de junio de esa anualidad.

Lo primero que hay que traer a colación es que, a través de la decisión CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, la Corte extendió la aplicación de la condición más beneficiosa a situaciones consolidadas en vigencia de las Leyes 797 de 2003 para pensión de sobrevivientes y 860 de 2003 para pensión de invalidez, pues hasta ese momento operaba

únicamente frente al tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, al sostener que:

B. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL TRÁNSITO LEGISLATIVO ENTRE LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES LEGALES POSTERIORES.

En lo que tiene que ver con la pensión de invalidez que corresponde a la prestación que en este proceso se reclama, esta Corporación admitió únicamente, hasta hace algún tiempo, la aplicación del principio de la “condición más beneficiosa” en relación al cambio normativo entre el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de igual año y la Ley 100 de 1993, pero sin validar este principio respecto a otra legislación posterior a la nueva ley de la seguridad social. En otras palabras, bajo dicha concepción, la condición más beneficiosa no resultaba de recibo para el propósito de conseguir la aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, bajo la hipótesis de que la fecha de estructuración de la invalidez se produjo en vigencia de las leyes 797 o la 860 de 2003.

Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se considera pertinente reexaminar el tema, sobre la inaplicabilidad de la condición más beneficiosa para dirimir los conflictos cuando la invalidez ocurre en vigencia del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, y el afiliado, al momento de su entrada en vigencia, cumple con el requisito de las 26 semanas de cotización que consagraba el modificado artículo 39 de la citada Ley 100 de 1993, para estimar que en estos casos sí procede dicho principio legal y constitucional en la sucesión de esos dos ordenamientos, por lo siguiente

[...] El denominado “principio de la condición más beneficiosa”, no solo tendrá cabida en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino igualmente frente al fenómeno de la sucesión normativa de legislaciones ulteriores, como por ejemplo entre esta última y las Leyes 797 y 860 de 2003, siempre y cuando [...] el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias de ésta cuando la nueva entró en vigencia.

[...]

Como lo anterior implica un cambio de criterio de la Sala frente a la PENSION DE INVALIDEZ, cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1º de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este nuevo ordenamiento legal se tenían satisfechos los requisitos de la norma precedente, se rectifica y recoge cualquier pronunciamiento que en contrario

se hubiera proferido, aclarando que lo expresado también tendría plena aplicación en lo concerniente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES y la Ley 797 de 2003, para efectos de ampliar los alcances del mencionado principio legal y constitucional de la condición más beneficiosa a legislaciones posteriores a la Ley 100 de 1993

Igualmente, la Sala ha explicado que el principio de la condición más beneficiosa, en tratándose de pensiones de sobrevivientes causadas en vigencia de la Ley 797 de 2003, sí resulta aplicable, no porque esta normativa sea regresiva al incrementar el requisito de semanas de cotización, pues, de hecho, aquélla se ha considerado como una norma progresiva, sino que se ha optado por su operatividad por respeto a las expectativas legítimas de las personas que tenían una situación jurídica y fáctica concreta, y para quienes no existen regímenes de transición como sí sucede con las pensiones de vejez. En la CSJ SL4650-2017, rad. 45262, la Sala explicó:

Esta Corporación ha estimado que el postulado de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

- a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.
- b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.
- c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.
- d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.
- e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen *una situación jurídica y fáctica concreta*, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.
- f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Sin embargo, a través de la aludida decisión CSJ SL4650-2017 y de la CSJ SL2358-2017, la Sala amplió el anterior criterio, en el sentido de que el principio de la condición más beneficiosa sí opera para las pensiones de invalidez y sobrevivientes causadas en vigencia de las Leyes 860 y 797 de 2003, respectivamente, pero con la precisión de que ello no puede hacerse de forma automática ni ser *in eternum*, para lo cual se estableció, entre algunas otras reglas tendientes a verificar la situación jurídica y fáctica del afiliado, una limitación temporal, consistente, en tratándose de pensión de sobrevivientes, en que la norma anterior a la Ley 797 de 2003 puede aplicarse, siempre y cuando el deceso del causante ocurra dentro de los tres (3) años posteriores a la entrada en vigencia de dicha ley, esto es, hasta el 29 de enero de 2006.

En la CSJ SL4650-2017, rad. 45262, esta corporación sobre la temporalidad de la condición más beneficiosa, explicó:

D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre [...]; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «*intertemporales*» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, *per secula seculorum*, la protección de «*derechos que no son derechos*», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de *amparo* construido *temporalmente* para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «*niveles*» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de *tres años*, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «*derechos en curso de adquisición*», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «*con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición*», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con *expectativa*

legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

[...]

Una reflexión insoslayable, el fallecimiento del afiliado es un supuesto ineludible de la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es un requisito de exigibilidad. Ello explica que no basta satisfacer la densidad de cotizaciones en cualquier tiempo para entender consolidado el derecho, sino que los dos elementos deben acontecer dentro del ámbito temporal que establece la ley. Este planteamiento permite entender la justificación de la condición más beneficiosa y su permanencia efímera.

(Negrillas del texto original y subraya de la Sala)

En efecto, en la providencia referida se determinó que solo es posible diferir los efectos de la Ley 797 de 2003 hasta el *29 de enero de 2006*, es decir, por tres años; término que estimó razonable, proporcional y favorable para aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento del tránsito legislativo y, por ende, debía protegerse.

Tal circunstancia no opera de manera caprichosa, pues la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede tener una permanencia indefinida e ilimitada en el tiempo porque ello generaría que el cambio dispuesto por el legislador resultara vano o inútil, lo que además implicaría el desconocimiento de la obligatoriedad del ciudadano de pertenecer al sistema y cumplir con las cotizaciones establecidas o requeridas en la ley vigente.

Lo anterior significa que, en aras de no obstaculizar los cambios normativos ni pretender adecuar los preceptos legales a cada situación, la condición más beneficiosa debe ser de aplicación restringida y excepcional, por lo que, para la Sala, la protección se aplica respecto de los afiliados fallecidos hasta el 29 de enero de 2006, para que sea posible aplicar las disposiciones de la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, en el *sub examine* no resulta procedente aplicar la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, esto es, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, bajo el principio de la condición más beneficiosa, tal y como lo sugiere la censura, puesto que el deceso de la causante acaeció el 7 de junio de 2014, esto es, por fuera de la temporalidad máxima establecida en la jurisprudencia anteriormente citada para que pueda operar dicho principio.

En esos términos, la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se rige en su totalidad por la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no fueron satisfechos por la afiliada, pues quedó establecido en la segunda instancia y no fue controvertido por la censura, la causante no cotizó las 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sino 48,30 y, siendo ello así, no le asiste el derecho pensional al promotor del proceso, en calidad de compañero supérstite y en representación de sus hijos menores.

Por último, es preciso aclarar que los demandantes tampoco pueden acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, con base en el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en razón a que quedó por fuera de discusión que la afiliada fallecida cotizó tan solo 406,76 semanas en toda su vida laboral, esto es, no completó las 1.275 que exige la aludida normativa aplicable para el riesgo de vejez. No sobra agregar que no podría la Sala remitirse a los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como quiera que la afiliada fallecida no era beneficiaria del régimen de transición por no tener 35 años de edad o más al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dado que nació el 17 de junio de 1970 (f.º 17) y, en todo caso, tampoco contaba con el mínimo de semanas exigido por dicha normativa para la prestación de vejez, pues no alcanzó a cotizar 500 semanas en los 20 años anteriores al deceso ni 1.000 semanas en cualquier tiempo.

En consecuencia, al no haberse demostrado el desacierto jurídico que se le atribuye al fallador de segundo grado, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la parte recurrente, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000, que se incluirá en la liquidación que realice el

juez de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de diciembre de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró **LISÍMACO MEDINA ROMERO**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHANN STEVEN, SEBASTIÁN CAMILO** e **IVONNE DAYANNA MEDINA MÉNDEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

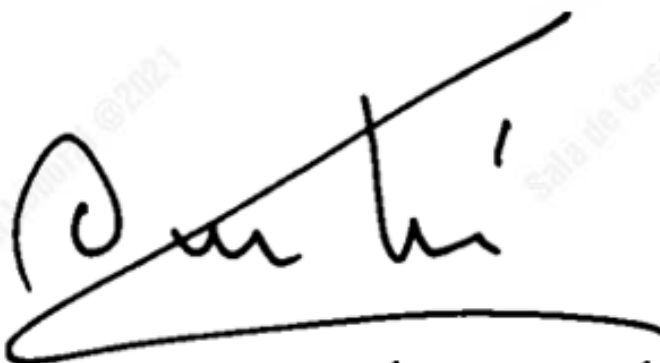
Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase al tribunal de origen



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dolly R.', with a large, stylized initial 'D' and a flourish at the end.

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Yineth', with a large, stylized initial 'O' and a flourish at the end.

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN